

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
FACULTAD DE DERECHO - MEXICALI**



**“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL  
DEL DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL,  
O SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO PRESENTA:**

**JALEYNA DE LA PEÑA MOLINA**

**DIRECTORA DE TESIS:**

**DRA. YOLANDA SOSA Y SILVA GARCÍA**

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**20 DE OCTUBRE DE 2020**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
FACULTAD DE DERECHO - MEXICALI**



**“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL  
DEL DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL,  
O SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO PRESENTA:**

**JALEYNA DE LA PEÑA MOLINA**

**DIRECTORA DE TESIS:**

**DRA. YOLANDA SOSA Y SILVA GARCÍA**

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**20 DE OCTUBRE DE 2020**

|                     |               |               |
|---------------------|---------------|---------------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> | <b>ÍNDICE</b> | <b>Página</b> |
|                     |               | <b>III</b>    |

**CAPÍTULO I  
CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

|      |   |    |
|------|---|----|
| 1.1. | Concepto de familia                       | 1  |
| 1.2. | Concepto de matrimonio                    | 3  |
|      | 1.2.1. Requisitos para su celebración     | 10 |
|      | 1.2.2. Derechos y deberes de los cónyuges | 13 |
| 1.3. | Concepto de divorcio                      | 16 |

**CAPÍTULO II  
EL DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL,  
O SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**

|      |   |    |
|------|---|----|
| 2.1. | Aproximación del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa.  | 28 |
| 2.2. | Génesis del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, en la Legislación Civil Mexicana  | 29 |
| 2.3. | Interpretación constitucional de la legislación de la Ciudad de México en el divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa y su estructura normativa   | 43 |
| 2.4. | Estadísticas, de divorcios en la Ciudad de México y en el Estado de Baja California   | 53 |
| 2.5. | Estadísticas e impacto en los juicios de divorcio sin causa en las diversas entidades federativas, en función de que el más alto Tribunal del país, determinó en sus ejecutorias, que debía acogerse esa figura | 58 |

**CAPÍTULO III  
ALCANCES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONCEPTOS  
DE “FAMILIA” Y “LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”.  
UNA VISIÓN GARANTISTA ANTE SU POSIBLE ANTINOMIA**

|      |  |    |
|------|--|----|
| 3.1. | Derecho humano de familia. Su protección constitucional e Internacional. | 69 |
|------|--|----|

|      |  |    |
|------|--|----|
| 3.2. | Derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. | 81 |
|------|--|----|

#### **CAPÍTULO IV**

#### **FALTA DE INCORPORACIÓN LEGISLATIVA EN BAJA CALIFORNIA, DEL DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL, O SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**

|      |  |     |
|------|--|-----|
| 4.1. | Tutela judicial efectiva.  | 95  |
| 4.2. | Reglas de Interpretación de la reforma al artículo 1o., de la constitución, relacionados con la tutela judicial efectiva.      | 96  |
| 4.3. | 4.3 La reforma Constitucional de 2017  | 131 |
| 4.4. | El Juicio de amparo  | 132 |
| 4.5. | Criterios emitidos por los jueces familiares en el procedimiento de divorcio por voluntad unilateral o sin expresión de causa. | 153 |

|                     |     |
|---------------------|-----|
| <b>CONCLUSIONES</b> | 161 |
|---------------------|-----|

|                        |     |
|------------------------|-----|
| <b>RECOMENDACIONES</b> | 164 |
|------------------------|-----|

|                            |     |
|----------------------------|-----|
| <b>FUENTES CONSULTADAS</b> | 166 |
|----------------------------|-----|

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo es un diagnóstico cualitativo de inserción de un derecho humano, como lo es el Libre Desarrollo de la Personalidad, en el derecho sustantivo y adjetivo del Estado de Baja California, de una norma convencional orgánica programática de inclusión o reestructura, interiorizada por el constituyente para ser armonizada al sistema interno mexicano a la par de la norma fundante a través del bloque de constitucionalidad.

La familia es la institución cuya génesis requiere una sociedad. Es anterior al orden jurídico, se concibe desde aspectos biológicos y sociales, y a lo largo de la historia ésta, se ha desarrollado siempre en dirección a la protección y unión de los miembros que la integran (plurimensurable y cambiante); es decir, el Estado debe promover, proteger, fomentar y tener en cuenta a futuras generaciones, respondiendo a su propia realidad histórica, social y económica.

El concepto de familia requiere en principio, un reconocimiento por parte del Estado consagrando el vínculo que *prima facie*, como unión de dos personas en su calidad de cónyuges entre sí, a los hijos con sus padres y, porque no, otras relaciones familiares que no se basan técnicamente en los aspectos de creación de la especie cuya característica debe surgir bajo la unión de los gametos, sino a ésta, entendida como realidad social, por lo que la tutela se extiende a todas sus formas y manifestaciones, siendo así que respecto a sus integrantes deberán tener determinadas obligaciones sobre una base de relaciones, que crean a su vez derechos y deberes; motivos por los cuales, el Estado requiere lograr que se lleve a cabo ese desenvolvimiento familiar, reconociéndole a través de las normas los

vínculos biológicos y sociales, para otorgar tal relevancia jurídica<sup>1</sup>.

Los Estados han puesto especial atención al proteger esta institución, mediante su regulación en ordenamientos constitucionales, leyes ordinarias, incluso en Tratados y Declaraciones Internacionales.

En nuestro país, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe proteger la organización y el desarrollo de la familia, y esta protección se amplía a todos y cada uno de los miembros que la integran y las relaciones que de ellos emanan.

A lo largo de la historia, el matrimonio ha sido considerado la columna vertebral de la familia. No se trata de una alternativa de convivencia o de conveniencia en sí, sino de la unión de dos personas que crean una comunidad de vida basada en la libertad, el respeto, el amor, la asistencia mutua; empero, siempre habrá la posibilidad que esta fórmula llegue a la desesperanza o sufrimiento de uno

---

<sup>1</sup> Tesis: 1a. LXXXVII/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2020783. Primera Sala. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II. Pág. 1157. Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

“DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14, numeral 1, apartado b, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y en atención a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe reconocerse el derecho de las parejas de matrimonios homosexuales para convertirse en padres o madres mediante el acceso a los adelantos de la ciencia en materia de reproducción asistida. Lo anterior es así porque el concepto de familia cuya protección ordena la Constitución no se identifica ni limita a un solo tipo de familia, sino a ésta entendida como realidad social, por lo que la tutela se extiende a todas sus formas y manifestaciones, entre ellas, las formadas por matrimonios homosexuales. Además, porque la decisión de las personas para ser padre o madre en el sentido genético o biológico, corresponde al ámbito del derecho a la vida privada y a la familia, en la que no debe haber injerencias arbitrarias por parte del Estado, lo cual se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los beneficios del progreso científico y tecnológico, que implica el derecho a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables. Y como ese derecho se entiende dado a toda persona, sin distinción en cuanto preferencia sexual, no sólo les asiste a los matrimonios heterosexuales con problemas de infertilidad, sino también a los matrimonios homosexuales, en los que se presenta una situación similar, ante la circunstancia de que en su unión sexual no existe la posibilidad de la concepción de un nuevo ser, entendida como la fecundación del óvulo (gameto femenino) por el espermatozoide (gameto masculino).”

de los integrantes de la familia, de cuya decisión, existiendo un matrimonio pueda tener como consecuencia dejar de estar ante tal pesadumbre y desaliento, no obstante dejar en el umbral una luz que refleje un camino de armonía, como bien señalaba Federico Nietzsche: “La esperanza es el peor de los males porque prolonga al ser humano los sufrimientos”<sup>2</sup>.

Por tanto, cuando esta institución se debilita o se rompe, se torna necesario regular esa separación y las consecuencias jurídicas que de ella emanan, a través de una institución jurídica denominada divorcio.

Quizá esa es la solución conceptual que debe analizar un jurista ante una disyuntiva social que le es solicitada por un matrimonio disfuncional, del cual el razonamiento jurídico conlleva además de tener la experiencia en el campo de la aplicabilidad del derecho; de aquí la importancia de contar con herramientas en el campo del derecho positivo, contar con los nuevos paradigmas formales para poder expresar la mejor solución en el campo social y buena convivencia. A voces de Juan Abelardo Hernández Franco:

“Para resolver problemas propios del campo jurídico y del derecho, el pensamiento de los profesionales en esta área no parte de operaciones lógico-formales. Incluso tampoco de métodos claramente definidos. El saber de los juristas no es un saber sistemático en su origen, aunque posteriormente echen mano de razonamientos formales para expresarlo. En realidad el razonamiento jurídico depende de la experiencia acumulada por casos estudiados con anterioridad. Es decir, parte de algún modo por analogía con experiencias anteriores.

El razonar jurídico inicia a partir de conjeturas que la propia mente de los juristas plantea a modo de hipótesis, con la sola garantía de la experiencia acumulada a lo largo de los años de vida profesional, académica y experiencial. Todo el bagaje de conocimientos, aptitudes y actitudes asimilados por nosotros mismos se integra como un “fondo acumulado de saber”. A este bagaje es al que acudimos cuando nos enfrentamos a un problema jurídico. La mente de los profesionales del derecho la operamos

---

<sup>2</sup> NIETZSCHE, Federico. Humano. Demasiado humano, México, Porrúa, 1989, pág. 34.

mediante lo que los cognotivistas y epistemólogos denominan actualmente inconsciente adaptativo, y está ligado a la indagación inmediata e instintiva que estimula la amígdala cerebral al buscar la solución a un problema.”<sup>3</sup>

Lo cierto, es que la complejidad de una solución de los problemas que suceden en el interior del matrimonio, no obstante de la existencia de diversas causas que pueden dar origen, llevan en el campo del procedimiento demostrativo ante los órganos jurídicos a tratar de acreditar sus causas, bien sean imputables a un sólo cónyuge o de ambos, a través de las figuras del divorcio causal; que en Baja California, puede ser ejercida, en el primer supuesto del llamado juicio ordinario civil de divorcio necesario (Imputable a un sólo cónyuge), mientras que el segundo, el llamado divorcio voluntario (causa atribuida a ambos cónyuges). El verdadero problema surge cuando debe buscarse esa separación imputable a un sólo cónyuge, dado que se ha tenido que recurrir, al grado de buscar bajo esta experiencia de los juristas, el echar mano de la llamada falacia de las preguntas múltiples o de la cuestión compleja, también llamada falacia por presuposición, con la finalidad de obtener precisamente la solución al problema complejo o carente de solución lógica sencilla.

En este contexto, en la actualidad, el legislador en Baja California, según la codificación sustantiva civil para el Estado de Baja California, prevé dos formas de disolver el vínculo del matrimonio, el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento y, el divorcio necesario. En el primer supuesto los cónyuges de común acuerdo y siguiendo el procedimiento, obtienen en forma más o menos sencilla la disolución del vínculo que los une. En el segundo caso, para poder obtenerse la libertad, deben comparecer los cónyuges ante el juzgador, y acreditar al menos una de las causales previstas en la ley, situación que lejos de poner fin a la disfuncionalidad de la familia que sufre ese proceso, es el inicio de una diversa disputa de poder, un desgaste económico y emocional, en la que los más perjudicados son los propios miembros que la integran. Lo anterior se afirma, porque en el llamado divorcio necesario,

---

<sup>3</sup> **HERNÁNDEZ Franco, Juan Abelardo.** Lógica Jurídica en la Argumentación, Oxford, Primera Edición, mayo de 2006, México, pág. 38.

procesalmente, amén de buscar una conciliación, que pueda incluso llegar a la reconciliación, lo cierto es que su proceso es lento y sumamente desgastante, porque revive los daños físicos o psicológicos vividos al interior del matrimonio, virtud de que tendrán que ser expuestos ante el juez y, por ende, en sociedad, rompiendo así el propio derecho a la privacidad de las personas, pero sobre todo, un diverso que aquí es el que pretende investigarse e incorporar al sistema jurídico de Baja California, conocido como del derecho humano, basado en el libre desarrollo de la persona.

La Ciudad de México y otros Estados de la República, contemplan una nueva forma de disolver el vínculo matrimonial: El divorcio sin expresión de causa; que no es otra cosa que la disolución del matrimonio solicitada por uno de los cónyuges y decretada sin necesidad de justificar o expresar motivo alguno. Este procedimiento, también es conocido como “divorcio express” o “divorcio por declaración unilateral de la voluntad”.

La presente tesis, tiene como objetivo analizar la viabilidad de incluir esta figura en la legislación sustantiva para el Estado de Baja California, como una solución a la disolución de vínculo matrimonial que se ha visto reflejado los últimos dos años en nuestro Estado y en aras de proteger la integridad física, moral y psicológica de los miembros de la familia que directa o indirectamente se ven involucrados en el proceso de separación, buscando en el proceso que el ser humano conviva de forma más armoniosa en su entorno.

Tratándose de los propios divorcios podrán verse aspectos, en cuyos casos no se está en juego solamente el derecho humano individual, como lo es el de libre desarrollo de la personalidad<sup>4</sup>, que es la base fundamental del llamado “divorcio

---

<sup>4</sup> Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2008492. Primera Sala. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Pág. 1392. Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete

sin expresión de causa”, sino que, en ocasiones, podrá estar en juego un derecho humano universal, como lo es la propia protección de los integrantes de la familia, en cuyo caso, el Más Alto Tribunal, previo a la reforma de diez de junio de dos mil once, del artículo 1º de la Constitución, protegía, bajo una tutela de interpretación de protección; es decir, señalando que debía atenderse a “la suplencia de la deficiente queja”<sup>5</sup>, lo cual deberá ser materia de estudio en la presente tesis, para

---

aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.”

<sup>5</sup> Tesis: 215, Apéndice 2000, Octava Época. 913157.Tercera Sala, Tomo IV. Civil. Jurisprudencia SCJN. Pág. 175. Jurisprudencia (Civil).

“DIVORCIO NECESARIO. NO LE SON APLICABLES TODAS LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR, PERO SÍ LA RELATIVA A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES CUANDO DE ELLAS DEPENDE QUE SE SALVAGUARDE A LA FAMILIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PERMANEZCA O SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL).- Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destinó el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las reglas especiales establecidas para las controversias del orden familiar. Sin embargo, como excepción y por mayoría de razón, le es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa institución, y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, operan de manera más clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vínculo matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa. Lo anterior se reafirma si se considera que la razón por la cual el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias del orden familiar fue porque rigiéndose aquél por las disposiciones del juicio ordinario, que exigen mayores formalidades y establecen plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 4o., de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Además justifica lo anterior el que al introducir esa figura procesal el legislador, no la circunscribió a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942 citado, sino que usó la expresión “en todos los asuntos de orden familiar”, aunque, respecto del divorcio, que tiene esa naturaleza, debe limitarse a la hipótesis precisada, en que la suplencia conduzca a proteger a la familia.”

analizar si tal jurisprudencia, conlleva a una regularidad de control constitucional y, el sentido que debe adoptarse de ella; dicho de otra manera, si la implementación de una forma de disolver el vínculo conyugal, como es la expresión sin causa, bajo el derecho del libre desarrollo de la personalidad no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, o bien a sus integrantes, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considerándolo como el hecho de que el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares.

Debe precisarse que existirán casos en los que los consortes, deciden someter a la jurisdicción del juez, la de disolver el vínculo social, en el que uno de ello pueda someter como elemento de su acción el divorcio sin causa, mientras que el diverso, considere o proponga a la decisión judicial que se establezca por alguna causa, la cual como ha señalado el Máximo Tribunal, como unicidad de la continencia de la *litis*, debe resolverse en la misma sentencia que al efecto se proyecte<sup>6</sup>, o bien, si será necesario escindir el procedimiento para que existan más

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a. CCLXIII/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2002930. Primera Sala. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Pág. 845. Tesis Aislada (Civil).

*"UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distinción no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.", esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla sobre la base de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos*

de una sentencia definitiva en el mismo, tal como ha sucedido en las legislaciones procesales de otros Estados.

Estas afirmaciones, conllevan establecer un punto vértice genuino de contradicción a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de cánones o métodos diversos, siendo la zona de toque, la disquisición ejercida en torno a un mismo tipo de problema jurídico, por el sentido gramatical del precepto que se dé, el alcance de un principio o de una regla o la finalidad de las instituciones establecidas en la norma convencional y de uno o varios preceptos constitucionales al momento del dictado de una sentencia.

Ello da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible. La pregunta es: ¿Se requiere la inclusión del reconocimiento del derecho humano de libre desarrollo de la

---

etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó "primera etapa" (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa. En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los ex cónyuges."

personalidad como parte de la normativa en los códigos sustantivo y procesal, civiles, para efectos de establecerse como una forma de disolver el vínculo matrimonial, a través del divorcio voluntario unilateral, o sin expresión de causa? La formulación de esta pregunta concreta se puede reconducir a una interrogante más abstracta, a saber: ¿El Derecho Humano del “Libre Desarrollo de la Personalidad” para efectos de disolver el vínculo matrimonial, su incorporación como institución, en el sistema jurídico debe ser tal, que conduzca de manera rápida, fácil y sin tantos requisitos para alcanzar un genuino reconocimiento?

Para lograr este cometido, se desarrolla una serie de capítulos en los que se hará: una distinción de los conceptos fundamentales de la familia, matrimonio, clases de divorcio, clasificaciones, marco jurídico en Baja California, entre otros; posterior, se analizará el divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, sus orígenes en el sistema mexicano, su interpretación constitucional, y, estadísticas en los Estados; seguido se presenta un capítulo para analizar los alcances de los derechos humanos en los conceptos de familia, en contraposición del libre desarrollo de la personalidad, como un nuevo enfoque de sus alcances; acotados esos temas, se presentará un capítulo donde se fijarán las posturas de la falta de incorporación en Baja California del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa y cuál puede ser los medios jurídicos con los cuales podría alcanzarse el reconocimiento de ese derecho; para finalmente, establecer las propuestas en ese entorno.

No sin antes señalar, que se verá un escenario interpretativo en las sentencias que se propone abordar, en los que los juzgadores tratan de incorporar la figura jurídica en estudio, por mandato constitucional; empero su análisis confluye a través de tópicos o teorías que versan con la racionalidad jurídica, no sin antes establecer que dentro del tema de Procedimiento Decisorio, como bien señala el ilustre Magistrado Jean Claude Tront Petit, en coordinación con Gabriel Ortiz Reyes,

en su obra intitulada Nulidad de los Actos Administrativos<sup>7</sup>, el hecho de destacar que en la elaboración de una resolución surgen las interrogantes del: qué, quién, para qué, cómo, dónde y cuándo, con las cuales se da respuesta a la naturaleza, sujeto, finalidad, forma, espacio y tiempo; es decir, con esta clase de cuestionamientos se puede conocer el problema y, acto continuo, definir una hipótesis, para así encontrar su solución, bien sea válida de *iure*, o verdadera de *facto*; así, se señala que conocidos los antecedentes del caso, quien decide debe formular y plantearse las hipótesis que el contexto le induzca, donde se debe cuidar que las proposiciones inductivas o descriptivas referentes a la realidad, conduzcan a construir la premisa fáctica que sea verdadera y, respecto a las normativas, definitorias de la premisa jurídica, para que concurra a su validez.

De esta integración analítica, trae como resultado a voces de esta tesista, la necesidad de fijar una postura en la corriente de pensamiento relativo a las instituciones que se encuentran inmersas en el medio de control constitucional.

---

<sup>7</sup> TRON Petit, Jean Claude y Ortiz Reyes, Gabriel. Nulidad de los Actos Administrativos. Editorial Porrúa. México 2007, Segunda Edición. págs. 121 ss.

# CAPÍTULO I

## CONCEPTOS FUNDAMENTALES

### 1.1. Concepto de familia

En principio, puede señalarse que en el antiguo latín, familia significó “patrimonio doméstico”<sup>8</sup>; por su parte, Ulpiano refería que: “La familia es el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad de un pater familias”<sup>9</sup>; de igual manera, nos indicaba el siguiente término: “*iure proprio familiam dicimus plures personas, quae sunt unius potestae aut natura aut iure subiectae*. (Por hecho propio llamamos familia al conjunto de personas que por naturaleza, o por derecho, están bajo la misma potestad).”<sup>10</sup>

La familia, es el núcleo de personas que se une como grupo social y se enlazan por vínculos naturales (parentesco), conyugales u otros como la adopción, es la agrupación natural por excelencia, pero además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas.

Este grupo social, que se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y surgió antes de la formación de cualquiera idea de Estado o de derecho.

Su regulación ha ido evolucionando en función del constante desarrollo de la humanidad, hasta convertirse en lo que es hoy, una institución protegida por el

---

<sup>8</sup> MARGADANT, Floris, Guillermo. Derecho Romano, Vigésima Edición, Editorial Esfinge, Naucalpan, Edo. de México, 2001, pág. 197.

<sup>9</sup> BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, Facultad de Derecho, U.N.A.M, 5ta edición, pág. 63.

<sup>10</sup> IGLESIAS, Juan. Derecho Romano, Editorial Ariel, España, 2001, pág. 328.

Estado.

Al principio de la existencia de la humanidad, este grupo social, cubría exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones temporales e inestables entre los progenitores, ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios, y precisamente por la influencia de los elementos culturales, una estabilidad, que le da existencia y razón de ser a la Institución.

Para la mayoría de las personas, la familia es el factor esencial de estabilidad y felicidad, primero en la infancia, por ser un período formativo, luego, en la edad adulta en el hogar que ellos fundan.

El maestro Ignacio Galindo Garfias refiere a la familia como un conjunto de personas que proceden de un progenitor o tronco común y que la misma emerge del matrimonio y de la filiación, así mismo, otra de sus fuentes señala que es la adopción, enfoque que resulta muy certero, en razón que todos aquellos sujetos miembros de la sociedad que son adoptados pasan a formar parte de una familia y se deben respetar sus derechos como integrante de la misma.

La definición de familia no solo ha quedado definida en diversos ordenamientos internacionales, sino en el propio ordenamiento constitucional y leyes estatales. La Ley de la Familia para el Estado de Baja California señala la concepción de derecho positivo de la familia, refiriendo literalmente:

“ARTÍCULO 2.- La familia es una institución social y civil con perspectiva permanente, integrada por personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, consanguineidad, afinidad o por algunas de las relaciones de parentesco en los términos del Código Civil del Estado de Baja California.

La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten en común usos, costumbres, tradiciones,

principios y valores.”

De lo anterior se obtiene que la legislación local no se aleja de la concepción más moderna de familia, en virtud de que esta refiere que la familia es un conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o parentesco previsto por la ley.

## 1.2. Concepto de matrimonio.

El término matrimonio deriva del latín *matris munium*, que significa cargo, cuidado o misión de la madre <sup>11</sup>

Es decir, deriva de la expresión *matris* y *munium* cuyas acepciones del latín: “la primera *matris*, que significa madre y, la segunda, *munium*, gravamen o cuidado, lo que significa: cuidado de la madre”<sup>12</sup>

La Real Academia Española, lo ha definido como “Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales”<sup>13</sup>. Esta acepción, en consideración de la tesis, es obsoleta, porque refiere a la unión entre personas de distinto sexo.

En Roma, prevalecía el siguiente significado y aforismo jurídico:

“NUPTIAE. Matrimonio o nupcias; definido por los romanos como unión de varón y mujer y consorcio de toda la vida, comunidad de derecho divino y humano. Requisito de tal unión es la intención, *affectio maritalis*, de ser marido y mujer.

---

<sup>11</sup> MAGALLÓN Ibarra, Mario (coord.). Compendio de Términos de Derecho Civil, México, Porrúa, 2004, p.383, y, Zavala Pérez, Diego H., Derecho Familiar, México, Porrúa, 2006 pág. 79

<sup>12</sup> A. R. Lagomaismo, Carlos y A. Uriarte Jorge. “Separación personal y divorcio”, Edit. Universidad, 2da Edición, pág. 21.

<sup>13</sup> Consultado el 18 de mayo de 2014 en <http://lema.rae.es/drae/?val=matrimonio>

“MATRIMONIUM. Matrimonio, *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium*. Cohabitación o unión permanente de hombre y mujer con la intención de considerarse marido y mujer, o sea, pro - crear y educar hijos, y constituir entre ellos una comunidad *Mandatum in rem suam* – *Matrimonium* perpetua e íntima. Entre los romanos el matrimonio fue siempre monogámico, exigiéndose para su validez condiciones en orden al *conubium* o capacidad jurídica, a la capacidad física y al consentimiento de los cónyuges y del *pater familias*. El matrimonio romano no afectaba a la situación recíproca de los cónyuges, que seguían perteneciendo a sus respectivas familias, salvo que por la *conventio* in manu entrase la mujer en la del marido. Tal potestad o *manus* podía adquirirse por las formas de la *confarreatio*, *cometio* y *usus*.”<sup>14</sup>

No debe pasar inadvertido, que en el propio derecho romano fue evolucionando y creándose diversas formas de contraer matrimonio como fue el *cum manum*, clasificado a su vez en la *conferratio* (ceremonia con la participación del Pontífice Máximo, el sacerdote de Júpiter *Flamen Dialis* uno de los tres *flamines* mayores, diez testigos, uso de palabras rituales que debían ser recitadas por los contrayentes. Además, se sacrificaba una res y se elaboraba un pan de cereal, la torta *panis farreus* que los novios debían compartir.), la *coemptio* (Consistía en la compra de la esposa, sin rito sagrado. Provocaba la *mancipatio*) y, *usus* (Implicaba la adquisición de la mujer por prescripción adquisitiva, luego de un año de convivencia se convertía en esposa; excepto si la mujer se ausentaba de la casa durante tres noches seguidas: *usurpatio trinoctii*. Versión matrimonial de la prescripción adquisitiva); finalmente, el matrimonio *sine manus*, durante la República (III a.C), en el que si bien, la mujer seguía bajo la *potestas* de su *paterfamiliae*, no menos cierto, era que dentro de sus características, podía señalarse que los patrimonios de los esposos no se mezclaban; se crea la dote (Aporte de la mujer al sostenimiento del hogar), existía separación de bienes, la esposa retenía la propiedad sobre sus bienes, su administración y disposición, entre otras características.

---

<sup>14</sup> CISNEROS Farías, Germán. Diccionario de frases y aforismos latinos, Universidad Autónoma Nacional del México, Primera Edición 2003, págs. 74-75 y 84

Finalmente, debe señalarse que el matrimonio romano estaba configurado de tal naturaleza, que se consideraba una institución que debía renovarse con el consentimiento continuado de los cónyuges *affectio maritalis*; por ello, conllevó a que se permitiera el divorcio.

Si bien la forma natural y tradicional que definía a la institución del matrimonio lo era la unión entre el hombre y la mujer, en la actualidad ese concepto ha evolucionado, permitiendo la unión entre personas del mismo sexo; es decir, dos hombres o dos mujeres, tal como se analizará en líneas posteriores.

La institución del matrimonio entre un hombre y una mujer puede remontarse al comienzo de la creación y ha sido reconocido por todas las culturas como el fundamento, tanto de la familia, como de la civilización misma, y esa unión incluso fue contemplada en fuentes bíblicas.

“Génesis 2:24. Por tanto, el hombre dejará a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán una sola carne”.

Sin duda, el matrimonio válidamente podrá analizarse desde diversas perspectivas, como son del punto de vista filosófico, sociológico, jurídico y religioso; no obstante, es el punto vértice de la conformación de una Nación, dado que es la génesis de la creación o formación de la familia, ya que nacerán no sólo vínculos afectivos entre los cónyuges, que tienden al mejoramiento individual y al bienestar de quienes la forman; sin dudas, tal institución origina una serie de efectos jurídicos entre los consortes reconocidos socialmente, y establece entre éstos, una serie de derechos y obligaciones fijados por el derecho; motivo por el cual su definición jurídica ha sido materia de diversas opiniones.

Rafael Rojina Villegas, señala como fuentes principales del derecho familiar: el parentesco y el matrimonio,<sup>15</sup> refiriendo además en su obra a Planiol

---

<sup>15</sup> ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, México, Porrúa, 1998, pág.260

quien señala tres: el matrimonio, la filiación y la adopción. En la misma obra, el autor señala como cinco importantes etapas en la figura del matrimonio: la primera de ellas fue la denominada promiscuidad, la segunda matrimonio por grupos, la tercera referido como matrimonio por raptó, la cuarta matrimonio por compra y, por último, se generó el matrimonio consensual.<sup>16</sup>

Respecto a la primera etapa, ésta se caracterizó en que no existió un sentido de pertenencia por cuanto ve a la pareja; es decir, según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, la mujer no solo tenía una pareja, sino que presentaba múltiples relaciones con el sexo opuesto, es por ello que la familia giraba alrededor de ella dándose así lugar al matriarcado, cronológicamente nos referimos a las primeras etapas de la vida del hombre, donde se comenzaban a integrar las primeras sociedades relativamente establecidas.

La segunda, denominada matrimonio por grupos, se originó en las tribus, ya como una forma de promiscuidad relativa. Los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí, luego entonces, los hombres que la integraban buscaban a mujeres de otras tribus para reproducirse y contraer matrimonio de forma grupal, situación que seguía siendo poco estratégica, en razón que de nueva cuenta se generaba el desconocimiento de paternidad, dado que la mujer seguía teniendo contacto con los diversos hombres que formaban parte de la nueva tribu, por lo que seguía rigiendo el sistema de filiación uterina.

La tercera etapa evolutiva del matrimonio, fue conocida como matrimonio por raptó, en la cual se presentaron múltiples revueltas y guerras, lo que generaba que los vencedores robaran todo cuanto hallaban de los vencidos, entre ellos los víveres, productos, animales y mujeres, con quienes formaban una familia, surgiendo así uniones monogámicas, donde la mujer raptada era considerada como un hijo más de la familia, tal como se generó en el derecho romano.

---

<sup>16</sup> ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, México, Porrúa, 1998, págs. 286-288.

El matrimonio por compra, presentó características diversas a las otras etapas, se consolida la monogamia, dado que el hombre compraba a la mujer que deseaba para contraer nupcias e integrar una familia, adquiriendo derechos de propiedad sobre ella, y surgiendo con esto la filiación en función de la paternidad; es decir, el comprador se volvía esposo y padre de la mujer a la cual tenía bajo su patria potestad. Se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros del grupo.

Por lo que corresponde a la última etapa del matrimonio, denominado matrimonio consensual, ya existe la manifestación libre de voluntad de las partes para contraerlo, de manea religiosa, o bien de forma legal, atendiendo a la separación Iglesia y Estado.

En nuestro país, en la época prehispánica, el matrimonio se celebraba a través de ritos; dicho de otra manera, era meramente religioso, pero sancionado por el poder público principalmente en el caso de adulterio por parte de la mujer, luego con la llegada de los españoles comienza la época colonial y el surgimiento de una nueva regulación de las costumbres de aquella época, entre ellas se encuadra la celebración del matrimonio regulado exclusivamente por la Iglesia.

En las llamadas Leyes de Reforma y en especial la Ley del Registro Civil de 1857, el Estado mexicano comenta la figura del matrimonio, señalando que las autoridades civiles podrán y deberán registrar ciertos actos considerados del estado civil, a saber (artículo 12): el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algunos votos religiosos, temporal o perpetuo, y finalmente la muerte.

Como se advierte, en la ley en comento, no se percibe la conceptualización de matrimonio y tampoco la forma en que deberá celebrarse; sin embargo, introduce la idea de que es un acto del estado civil de las personas, lo que trae

como consecuencia que el Estado comience a interesarse por dicha figura, cabe señalar que en primer momento se celebraba el matrimonio religioso y una vez llevado a cabo, dicho sacramento se inscribía.

Tocante a lo anterior, fue hasta 1859, cuando Benito Juárez regula de manera directa al matrimonio, al promulgar una ley relativa a los actos del estado civil y su registro y considerarlo como un contrato, situación que se genera al ordenar la separación de los negocios civiles del Estado y lo correspondiente a los asuntos regulados por el fuero eclesiástico, con dicho cambio cesó el poder que el Estado había otorgado a la iglesia, y así ahora dicha institución era la encargada de cuidar el contrato de matrimonio para que se celebrara con todas sus solemnidades que juzgara convenientes para su validez y firmeza.

En la Constitución de 1917, en su artículo 130, se estipuló al matrimonio como un contrato, por lo que dada sus características podía ser considerado bilateral y solemne, las que, en dirección vertical fueron establecidas expresamente en la mayoría de los Códigos Civiles y de Familia de las entidades federativas, lo que continuó hasta el año de 1992 en que fue reformado el texto constitucional.

Definido el concepto de matrimonio y sus antecedentes, es importante destacar que tiene tres acepciones jurídicas importantes en el sistema jurídico mexicano, la primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer, planteamiento que se ve solo reflejado en la mayoría de los Estados de la República, pues las uniones de personas del mismo sexo, son legales en algunas entidades federativas del país, como [Ciudad de México](#), Oaxaca, Nayarit y el Estado de [Quintana Roo](#).

La segunda acepción, refiere al matrimonio como un conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, lo cual nos lleva a determinar que el Estado es el encargado de que dichas normas se cumplan y, la tercera acepción, simplemente lo ve como un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

Por lo que toca a Rafael de Pina, arguye que: “es un acto bilateral, solemne, en virtud del cual, se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”<sup>17</sup>.

Este concepto se rebasa en la actualidad, en virtud de que la conceptualización ahora en algunos lugares del país y del mundo, ya no limitan al matrimonio entre personas de distinto sexo, sino que en nuestros días es permitido el matrimonio entre sujetos del mismo sexo, como señalan las legislaciones citadas.

Por lo que corresponde a Galindo Garfias, nos otorga una conceptualización de matrimonio más encauzada a nuestros días, en razón que lo enfoca a una serie de deberes y facultades, así como derechos y obligaciones, todo ello con el fin de proteger a la familia; es decir, a los hijos y la mutua colaboración entre los cónyuges, situación que como es sabido es uno de los fines que busca el Estado en la actualidad para conseguir con ello una sociedad estable.

En el mismo tenor, Chávez Asencio refiere que: “El matrimonio como acto constitutivo, es un acto jurídico conyugal (pacto conyugal), en el que interviene, además, la voluntad del Juez del Registro Civil, para constituir el vínculo conyugal, el que se traduce en el matrimonio-estado como comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y una mujer en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable.”<sup>18</sup>

La definición anterior, desde la óptica de la sustentante, resulta un concepto evolucionado del matrimonio y acorde a los tiempos, en los que constitucionalmente

---

<sup>17</sup> DE PINA Rafael. Derecho Civil Mexicano, Volumen I 18ª. Edición, México, Porrúa 1993.

<sup>18</sup> CHÁVEZ Asencio, Manuel F. La familia en el derecho. Relaciones Jurídicas conyugales. Séptima Edición actualizada. Editorial Porrúa pág.71

se ha protegido el derecho la dignidad humana, la igualdad y la identidad de roles de las parejas.

No obstante, se considera inapropiada la inclusión de la frase referente a voluntad del Juez del Registro Civil, dado que la voluntad es exclusiva de los contrayentes, y el Estado únicamente interviene como sancionador de dicho acto.

### **1.2.1. Requisitos para su celebración**

La celebración del matrimonio requiere ciertos requisitos, Galindo Garfias nos señala que: “El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo”<sup>19</sup>, además requiere que esa voluntad sea declarada solemnemente, ante el Juez del Registro Civil, o como se conoce en el Estado de Baja California Oficial del Registro Civil.

Este acto jurídico se constituye por varios elementos necesarios para su existencia, aunado a los requisitos de validez que la propia legislación exige para su celebración. Los elementos que señala el maestro Galindo Garfias son requisitos esenciales y requisitos de validez. Los requisitos esenciales son la voluntad de los contrayentes, el objeto y las solemnidades requeridas por ley. Los elementos de validez, la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto y las formalidades.

La voluntad de los contrayentes es la manifestación expresa, es el libre y pleno consentimiento para unirse en matrimonio, sin que exista coacción o violencia. Este requisito además se encuentra en instrumentos internacionales como lo es la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, firmado en Nueva York el 10 de Diciembre de 1962, de índole multilateral en la que el Estado Mexicano forma

---

<sup>19</sup>GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, decimocuarta edición, México, Porrúa, 1995 pág.509

parte desde el 22 febrero de 1983 y en la que no se formuló reserva alguna. En su artículo primero se transcribe:

“Artículo 1

1. No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.”

El objeto del acto es la vida en común, la sujeción del hombre y la mujer a un nuevo régimen jurídico, vinculante entre ellos y en relación a los hijos.

El matrimonio es un acto solemne y por ello reviste la forma de un ritual, y se celebra ante el Juez u Oficial del Registro Civil. En el Código Civil vigente en el Estado de Baja California esa solemnidad se advierte en los artículos 98 y 99, que a la letra prevén:

“Artículo 98.- El matrimonio se celebrará a partir de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud y requisitos, salvo que por causa justificada a criterio del Oficial sea necesario que se celebre antes.

En las poblaciones donde no haya Oficial del Registro Civil, el Delegado Municipal, podrá ejercer funciones de Oficial del Registro Civil para celebrar matrimonios, previa autorización del Secretario General de Gobierno a solicitud del Presidente Municipal del lugar, justificando la necesidad de la medida.”

“Artículo 99.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el Artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre

de la Ley y de la Sociedad.”

De los requisitos de validez, tenemos en primer término, la capacidad de los contrayentes. Refiere a la aptitud de los contrayentes; como lo es, contar con la edad requerida para contraer matrimonio, la salud física y mental y la capacidad de ejercicio.

Otros requisitos de validez, son: que no deben existir vicios en el consentimiento, ni error en la persona con la que se contrae nupcias, ni consentimiento obtenido por fuerza o violencia, o cualquier otra causa que ponga en duda la libre manifestación de la voluntad de alguno de los consortes.

La licitud en el objeto; es decir, que no exista alguno de los impedimentos de ley como lo es el parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción que marca la legislación sustantiva civil. En nuestro Estado el artículo 153 señala:

“Artículo 153.-Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley;

Fracción Reformada

II.- Derogada.

Fracción Derogada

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.

En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a

lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes y la locura;

IX.- Las personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho no podrán contraer matrimonio;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.”

### **1.2.2. Derechos y deberes de los cónyuges**

El matrimonio, trae como consecuencias derechos y obligaciones para los cónyuges, los cuales presentan tres atributos<sup>20</sup>:

a) Son irrenunciables, al ser inherentes al estado matrimonial, forman el contenido esencial de la comunidad de vida que existe entre los consortes.

En ese tenor, los tribunales de la Federación han señalado que a partir del matrimonio “se adquieren asimismo una serie de deberes y derechos recíprocos, como son el mutuo auxilio, vida en común, asistencia y socorro, en casos de enfermedad, fidelidad y débito carnal”, y que “toda persona tiene libertad para casarse o no, pero una vez casada contrae las obligaciones y derechos mencionados.”<sup>21</sup>

Así, los cónyuges una vez casados quedan sometidos a las normas imperativas que reglamentan el matrimonio.

b) Son recíprocos, porque no hay subordinación y tanto los derechos como los deberes son correlativos. En nuestro Estado, esta premisa queda expresamente

---

<sup>20</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. op. cit., pp 563-573; y Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Familia o.p. cit., pág. 184

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, v.39 Cuarta Parte, pág.35. Reg. IUS 242, 064

en el Código Civil, que en su artículo 161 reza:

“ARTICULO 161.- Los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar; a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

No estará obligado a contribuir económicamente el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Se presume que la esposa realiza la aportación correspondiente a los alimentos cuando se dedica al cuidado del hogar y de los hijos, más aun cuando un hijo o hija sufra enfermedad o discapacidad permanente, salvo que se demuestre lo contrario.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

c) No son exigibles, porque a nadie puede obligarse a su cumplimiento, con excepción de la obligación a cubrir los alimentos o la asistencia familiar. Cualquier otro incumplimiento da lugar a ejercitar la acción de divorcio. Por ejemplo, el Estado no puede obligar a los consortes a cumplir con el débito conyugal, porque atentaría contra la libertad personal y la misma dignidad humana, como explicaremos en capítulos posteriores.

Entre las obligaciones y derechos que derivan del matrimonio, y que tanto legal, teórica y teológicamente se contemplan, el deber de cohabitación, la fidelidad, la asistencia y socorro mutuos y el débito carnal.

El incumplimiento de alguno de ellos, son causa para pedir la rescisión del matrimonio, a través de la acción de divorcio necesario. En el Código Civil para el Estado, el artículo 264 contempla las siguientes causales:

“Artículo 264. Son causas de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- Padecer enajenación mental incurable; declarada judicialmente;
- VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX.- La separación de hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que precede la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 161 y el incumplimiento sin justa causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 165;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un

acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XVIII.- Las conductas de violencia familiar, generadas por un cónyuge contra el otro, contra los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por éstas, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene efecto para causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psicológica, sexual y económica independientemente de que pueda producir o no lesión, y;

XIX.- El mutuo consentimiento.”

Debe advertirse, que el matrimonio es la unión encaminada al establecimiento de una plena comunidad de vida que funda una familia, de modo que no es una creación del Derecho, sino una institución natural, recogida y regulada por la ley humana como pieza fundamental de la sociedad, que contribuye al surgimiento de generaciones basadas en principios y valores y con ello al fortalecimiento de la Nación.

El matrimonio está basado en un acuerdo solemne de voluntades, las de los contrayentes, no sólo a celebrarlo como acto jurídico, sino instaurarlo como un estado de vida, con todos los derechos y obligaciones que lo componen, con fines aspiracionales, para ser cumplidos en comunidad de vida de los cónyuges, como ayudarse y complementarse espiritual y materialmente, y posiblemente, tener hijos y educarlos. Así, por todo lo que implica, el matrimonio no es una institución simple, sino compleja.

### **1.3. Concepto de divorcio**

La figura del divorcio no resulta novedosa, encontramos como uno de sus

antecedentes más lejanos en la Biblia. Los judíos y cristianos han discutido y debatido el tema del divorcio por cientos de años, y diferentes grupos tienen diversas creencias al respecto. Una de las doctrinas argumenta que el divorcio no estaba permitido, pero otra defiende y señala que Dios sí lo refirió tanto en el Antiguo Testamento como en el nuevo Testamento.

Otra referencia importante la encontramos en el derecho romano, en el que el divorcio fue regulado de diferentes formas dependiendo si el matrimonio se había celebrado *cum manum* o bien por *confarreatio* (ceremonia religiosa en la que los desposados se hacían recíprocamente solemnes interrogaciones) y el segundo por la *remancipatio*, que equivalía realmente a un repudio. Se conoció también el divorcio por mutuo consentimiento, llamado divorcio *bona gratia*, así como el repudio unilateral tanto del hombre como de la mujer *repudium sine nulla cauda*, sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio del que repudiaba.

Para efectos de la presente tesis, conviene señalar en términos generales, que las formas de disolución del matrimonio en Roma, fueron, entre otras:

- Por la muerte de uno de los consortes.
- *Capitis deminutio máxima*. Sucedió cuando era capturado uno de los dos cónyuges por el enemigo y, que por regla era convertido en esclavo o esclava; cuestión por la que perdía su *status libertatis*, que podía recuperar si regresaba.
- *Capitis deminutio media*. Esta forma se actualizaba cuando un ciudadano era deportado y perdía su ciudadanía, perdía su *status civitatis*; por tanto, la capacidad de contraer o permanecer en matrimonio.
- Divorcio. Se actualizó cuando desaparecía la voluntad de ser marido y mujer; aquí, no hacía falta alegar ninguna causa en época republicana. No obstante, Si quien solicitaba el divorcio era la mujer,

sufría sanciones económicas relacionadas con la *dote* y los hijos.

La forma y términos de la solicitud del divorcio, podría clasificarse, ejemplificativamente, más no limitativa, de la siguiente forma: *Divortium communi consensu* (De mutuo acuerdo), *Divortium sine causa* (Sin causa), *Divortium bona gratia* (No es culpa de nadie: impotencia, esterilidad, etc) y, *Divortium ex iusta causa* (Adulterio, regla que era reclamada hacía la mujer como tal, o si ésta había sido acusada falsamente de serlo).

Por lo que toca al divorcio en México, la Ley del Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez, quitaba el carácter sacramental al matrimonio, dando con ello base a la posibilidad de establecer el divorcio vincular. Sin embargo, los Códigos de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, únicamente reglamentaban el divorcio por separación de cuerpos.

Por lo que toca al Código Civil de 1870, se especificaba que el matrimonio era indisoluble, regulando en su capítulo V, en los artículos 239 y 240 un tipo de divorcio que no disolvía el vínculo del matrimonio, sino únicamente suspendía algunas de las obligaciones civiles en razón de la separación de cuerpos; mientras que el artículo 240 hacía alusión a las causas legítimas de ese tipo de divorcio, entre ellas se encontraba el adulterio de uno de los cónyuges, la propuesta del marido a la mujer para prostituirse, la incitación a la violencia hecha por uno de los cónyuges, la actitud del marido o la mujer para corromper a los hijos, el abandono sin causa por más de dos años, las sevicias del marido para con su mujer y las acusaciones falsas hechas por un cónyuge al otro.

Por lo que corresponde al Código Civil de 1884, de su artículo 226 se advertía que de igual forma que el Código anterior, el único divorcio contemplado era el de separación de cuerpos, en el cual –como ya fue precisado- subsistía el vínculo matrimonial. Dicho ordenamiento también señalaba algunas de las causales de divorcio; entre ellas, se encuentra el adulterio de uno de los cónyuges, el hecho

de dar a luz un hijo concebido antes del contrato y que se le declare judicialmente ilegítimo, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, la violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito, el corromper a algunos de los hijos, el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada, las sevicias, la acusación falsa hecha por uno de los cónyuges en contra de otro, el hecho de negarse a ministrar alimentos, los vicios incorregibles del juego y la embriaguez, las enfermedades crónicas e incurables que fueren contagiosas o hereditarias anterior al matrimonio, la infracción a las capitulaciones matrimoniales y el mutuo consentimiento.

De lo anterior, se advierte que las causales fueron en aumento, seguramente en razón de las necesidades y las circunstancias del entorno social, a consideración del órgano legislativo de aquella época.

Para 1917, surge la Ley Sobre Relaciones Familiares, emitida por Venustiano Carranza, que establece de forma definitiva al divorcio como una disolución del vínculo matrimonial, permitiendo que el divorcio diera por terminado el vínculo marital y la posibilidad de contraer nuevas nupcias.

Uno de los artículos que interesa es el 75, el cual establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, esta ley regulaba el divorcio vincular dentro de sus numerales 75 al 106; como causales de divorcio establece un total de doce, semejantes a las que recoge el Código Civil vigente de 1928 en las primeras fracciones del artículo 267, y admite también entre las causas el mutuo consentimiento.

Importa resaltar, que en el Código Sustantivo Civil de 1928, establecía tres clases de divorcio:

“a) El divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, aún vigente, en el que se requiere que los esposos sean mayores de edad, tengan

más de un año de casados, sin hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

b) El divorcio judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento, que procedía cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, estaban de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, para lo cual celebraban que sometían a la aprobación del Juez de primera instancia para regular las relaciones jurídicas que persistían aun disuelto ese lazo, y

c) El divorcio judicial contencioso o necesario, que podía demandarse por el cónyuge inocente cuando el otro había incurrido en alguno de los supuestos enunciados en el entonces artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que se consideraban como causas de divorcio.”<sup>22</sup>

El Código Civil en el Distrito Federal, desde el 2 de octubre de 1932, regula el divorcio en los artículos 266 al 291. Permite este ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. El divorcio vincular es de dos clases: necesario y voluntario. El primero es el pedido por uno de los cónyuges en base a causas específicamente señaladas por la ley en sus artículos 267, fracción XVI y 268. El divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El voluntario judicial y el administrativo, en razón de las autoridades ante quienes se tramita: el judicial ante un Juez de lo Familiar y el administrativo ante un Oficial del Registro Civil.

Agotado lo anterior, se procede alguna de las definiciones de divorcio.

El divorcio (del [latín](#) *divortium*), es la disolución del [matrimonio](#), mientras que en un sentido amplio, se refiere al proceso que tiene como intención dar término a una [unión conyugal](#).<sup>23</sup>

El concepto que proporciona Galindo Garfias, invoca tres elementos: El

---

<sup>22</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, Cuadernos de Trabajo, Serie de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición de 2012, págs. XI y XII.

<sup>23</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Divorcio>.

primero de ellos, consiste en la ruptura del vínculo matrimonial; el segundo radica en la intervención del Estado como autoridad competente para ello y, por último, el acreditamiento de alguna de las causales referidas en el Código Civil.<sup>24</sup>

Para Rafael De Pina, tenemos que el divorcio es: “La palabra divorcio en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso, de acuerdo con el Código Civil vigente, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.<sup>25</sup>

El Código Civil conceptualiza al divorcio dentro de su artículo 263 y señala lo siguiente:

“Artículo 263.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

De lo expuesto, se puede concluir, que el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo; es decir, que dichas causas (también denominadas causales de divorcio) se encuadren en alguna de las contempladas en la ley, permitiendo a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el texto de la contradicción de tesis 239/2009, lo definió como: “Un acto jurisdiccional o administrativo, por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto de terceros”<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil, 12a. Edición, México, Porrúa, 1993, pág.577.

<sup>25</sup> DE PINA Rafael. Derecho Civil Mexicano, Volumen I 18ª. Edición, México, Porrúa 1993, pág. 316.

<sup>26</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Contradicción de tesis 239/2009 sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos del tercer circuito. Marzo 2010. Registro 165038.

En la actualidad, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas por la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales del procedimiento.

### **1.3.1. Clasificación del Divorcio**

Tanto la legislación sustantiva civil Federal como la Estatal, contemplan tres formas de disolver el vínculo, el divorcio administrativo, el divorcio voluntario y el divorcio necesario.

a) Divorcio administrativo. El divorcio administrativo, se tramita sin mayor complejidad ante el Oficial del Registro Civil. Consiste en otorgar el divorcio a las parejas que por mutuo acuerdo deseen disolver el vínculo matrimonial, siempre y cuando sean mayores de edad, no hubieran procreado hijos, tengan más de un año de casados y el régimen patrimonial sea separación de bienes o liquiden la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

El procedimiento, se insiste, no es complejo, los interesados deberán presentarse personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán ante el oficial que son casados, mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. Previa identificación de los consortes se levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y los citará en un término de 15 días para que la ratifiquen. Hecha la ratificación el Oficial los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

b) Divorcio Voluntario o por mutuo consentimiento. Los cónyuges que no se encuentran en el supuesto anterior, estos es, tienen hijos menores o mayores de edad, que no hayan liquidado la sociedad conyugal, pero que se encuentran de acuerdo en divorciarse, y tienen menos de un año de casados, deben presentar su solicitud ante al Juez Familiar o Mixto de Primera Instancia competente.

La solicitud debe ir acompañada de las copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos, del acta de matrimonio y de los documentos que acrediten los hechos de la solicitud, así como de un convenio en el que se fijen entre otras muchas cosas, los puntos siguientes:

I. Designación de la persona a quien se han de confiar los hijos del matrimonio, tanto en el procedimiento como después que quede firme la resolución final de las diligencias relativas;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de que ha quedado firme el divorcio.

III. La casa en donde debe vivir la mujer durante el trámite del divorcio; y,

IV. La cantidad que por alimentos debe cubrir un cónyuge al otro mientras dure el procedimiento, la forma de hacer el pago, y la garantía que se otorga para asegurar el mismo pago.

Recibido el escrito de solicitud de divorcio por el juzgado, y una vez estudiada su procedencia por parte del Juez Familiar, se citará a los cónyuges, al Ministerio Público y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación, si no logra avenirlos y no se encuentran en el supuesto del artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, en ese mismo acto oírán el convenio en el que quedaren garantizados los derechos de los cónyuges y el Juez dictará sentencia a través de la cual quedará disuelto el vínculo matrimonial.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> "Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Artículo 660.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 269 del

El juez una vez que cause ejecutoria la sentencia respectiva, debe remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil en donde se celebró el matrimonio para hacer las anotaciones correspondientes y expedir el acta de divorcio.

c) Divorcio necesario. Por último, el divorcio contencioso, que se tramita cuando no existe voluntad de uno de los cónyuges a disolver el vínculo y debe basarse en algunas de las causas que contempla la legislación civil aplicable de manera expresa.<sup>28</sup>

---

Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 270 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos que sean personas menores de dieciocho años de edad.”

“Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Artículo 661.- Hecha la solicitud citará el Tribunal a los cónyuges, al Ministerio Público y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación, si no logra avenirlos y no se encuentran en el supuesto del artículo siguiente, en ese mismo acto oírán el convenio en el que quedaren garantizados los derechos de los cónyuges y el Tribunal dictará sentencia a través de la cual quedará disuelto el vínculo matrimonial.”

“Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Artículo 662.- Cuando en el matrimonio existan hijos menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, el Tribunal revisará el convenio que presenten las partes, debiendo quedar bien garantizados los derechos de los hijos que sean personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, el Tribunal oyendo el parecer del representante del Ministerio Público y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.”

<sup>28</sup> Nota de la sustentante: Se considera que el trámite del divorcio necesario o de causa imputable a uno de los consortes, se efectúa a través del juicio ordinario civil, porque aun cuando pudiera encuadrar en las hipótesis del juicio sumario; específicamente, las fracciones VIII o XVIII, del numeral 424 del Código de Procedimientos Civiles, también lo es, que la forma y términos del procedimiento fue establecido por criterio jurisprudencial de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Véase:

“Artículo 424.- Se tramitarán sumariamente:

(...)

VIII.- Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

(...)

XVIII.- En general, las cuestiones que por su naturaleza requieren celeridad o lo determine la Ley.”

“Artículo 425.- Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario.

“Artículo 927.- En todos los asuntos de orden familiar en los que exista controversia entre partes, el juez tendrá la obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación en la que solo se tratara de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda terminarse la controversia y poner fin al procedimiento.

---

En caso de existir personas menores de dieciocho años o incapaces relacionados con la controversia familiar, el Juez deberá requerir sean presentados ante él, para tomar conocimiento directo de ellos y tomarles su opinión, si están en aptitud de verterla y si es su deseo ser escuchados, respecto a los derechos que a ellos les corresponden. Dicha comparecencia deberá realizarse en fecha previa a la celebración de la audiencia de conciliación.”

“Artículo 928.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior, se sujetara a las reglas siguientes:

I. Esta audiencia deberá versar únicamente sobre la conciliación;

II. La audiencia se celebrara dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede fijada la Litis y como requisito previo para que se dé inicio al periodo de pruebas;

III. La asistencia de las partes deberá ser obligatoria y en forma personal y no por medio de apoderado. Si alguna o ambas partes legalmente citadas no comparece a la Audiencia, se les tendrá por no interesadas en el avenimiento, sin perjuicio de que en cualquier etapa del Juicio se llegue a un convenio;

IV. En la audiencia, el juez, sin prejuzgar sobre el fondo del negocio, hará una exhortación a las partes para que procuren, si así es su voluntad, llegar a un acuerdo conciliatorio;

V.- Si el juez logra avenir a las partes, se celebrara un convenio;

VI.- Celebrado el convenio se le dará vista a los apoderados de las partes para que afinen los términos del mismo y asesoren a sus representados respecto a los alcances jurídicos del convenio; el Juzgador de oficio deberá en el mismo acto tomar en cuenta cuando así lo considere, la opinión de los menores o incapaces vinculados a la controversia, fundando y motivando su actuar. Si luego de ser asistidos por sus abogados las partes sostienen los términos del convenio, este será aprobado por el juez y producirá los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada;

VII.- El convenio, para ser aprobado, no deberá lesionar los derechos que conforme a la ley son irrenunciables, contravenir normas de orden público ni los derechos de personas menores de dieciocho años o incapaces; y

VIII.- Si el juez no logra avenir a las partes o estas, legalmente citadas, dejan una o ambas de asistir, continuará desde luego con la siguiente etapa del procedimiento.”

Tesis: 232, Apéndice de 1995, Octava Época, 392359, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, pág. 158, Jurisprudencia(Civil)

“DIVORCIO NECESARIO. NO LE SON APLICABLES TODAS LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR, PERO SI LA RELATIVA A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES CUANDO DE ELLAS DEPENDA QUE SE SALVAGUARDE A LA FAMILIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PERMANEZCA O SE DISUELVA EL VINCULO MATRIMONIAL (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL). Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destinó el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las reglas especiales establecidas para las controversias del orden familiar. Sin embargo, como excepción y por mayoría de razón, le es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa institución, y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, operan de manera más clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vínculo matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa. Lo anterior se reafirma si se considera que la razón por la cual el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias del orden familiar fue porque rigiéndose aquél por las disposiciones del juicio ordinario, que exigen mayores formalidades y establecen plazos más amplios

En el Estado de Baja California, el Código Sustantivo prevé XIX causas de divorcio, a excepción de la prevista en la fracción XIX, inherente al divorcio voluntario, dieciocho son imputables a un consorte:

“Artículo 264. Son causas de divorcio:

I.- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable; declarada judicialmente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación de hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que precede la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para

---

para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 4o., de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Además justifica lo anterior el que al introducir esa figura procesal el legislador, no la circunscribió a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942 citado, sino que usó la expresión "en todos los asuntos de orden familiar", aunque, respecto del divorcio, que tiene esa naturaleza, debe limitarse a la hipótesis precisada, en que la suplencia conduzca a proteger a la familia.”

el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 161 y el incumplimiento sin justa causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 165;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XVIII.- Las conductas de violencia familiar, generadas por un cónyuge contra el otro, contra los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por éstas, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene efecto para causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psicológica, sexual y económica independientemente de que pueda producir o no lesión, y;

XIX.- El mutuo consentimiento.”

Las anteriores causales (excepto la numero XIX), son conductas atribuibles al cónyuge demandado, y presuponen actitudes o acciones que imposibilitan la vida en común, dando motivo a solicitud de disolución del vínculo.

## CAPÍTULO II

### DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL O SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

#### **2.1 Aproximación del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa**

Como se analizó en el capítulo anterior, sin lugar a dudas la familia es el núcleo social; no obstante, es incorrecto otorgarle un andamiaje tal que deba ser conformado con razones jurídicas que marquen la pauta para que se aplique criterios limitados u obsoletos, bajo la concepción de que el matrimonio, como parte de su génesis, conlleva al deber de ser perpetuo o para toda la vida por parte de los consortes o de la propia sociedad.

En esta clase de divorcio, deberá imperar el principio de la voluntad de los cónyuges; partir de la actitud libre por la que sometieron al orden jurídico, para crear un vínculo de unión (maridaje); dicho de otra manera, si éstos, externan su consentimiento para unirse en matrimonio, en los mismos términos debe de externarse en una norma jurídica que es suficiente, dicha expresión para su disolución.

De esta manera, prepondera dentro de la teoría de la imprevisión, el principio *pacta sunt servanda*, por emanar de la premisa contractual que creó dicha unión; prevalecer la voluntad de las partes para la obtención del divorcio, sin más limitaciones que se cumplan las obligaciones que se puedan producir como consecuencia y efectos del matrimonio: deberes y derechos con los hijos, determinación de bienes -si fueron pactados bajo sociedad conyugal, o bien, en determinados casos, donde una de los consortes trabajaba y el otro no-, determinar si existirán obligaciones al momento de la disolución del vínculo matrimonial relacionadas con lo acontecido en la propia unión.

En México, cobra relevancia a nivel nacional, la reforma publicada mediante Decreto, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre de 2008 (actualmente Ciudad de México).

## **2.2. Génesis del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa en la Legislación Civil Mexicana**

Sin dudas, la figura del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, fue incorporado a la legislación mexicana, por parte del legislador del Distrito Federal, (actual Ciudad de México), con la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre de 2008, en el que se busca simplificar las formas sustantivas y procesales en las formas de terminación de las relaciones conyugales; quedando así el llamado divorcio administrativo, y dentro de los de orden jurisdiccional el voluntario y el nuevo, que fue intitulado “divorcio por voluntad unilateral” o “divorcio sin expresión de causa”, buscando eliminar las causas que daban origen al entonces llamado “divorcio necesario”.

El Más Alto Tribunal del País, al analizar dichas normativas, sustantivas y adjetivas, conforme a las contradicciones de tesis 63/2011, 135/2011, 143/2011 y 180/2011, consideró que el legislador conservó la posibilidad de que los cónyuges se divorciaran bajo el procedimiento administrativamente; empero, derogaba las disposiciones que preveían el divorcio necesario y, el divorcio por mutuo consentimiento, previsto en el entonces arábigo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

De igual manera, el Máximo Tribunal, señaló que dicho legislador, incluyó e instituyó, el divorcio sin expresión de causa, el cual destaca la Suprema Corte, en el sentido que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, dado que, para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que generó

esa petición a la que, por regla general, el *a quo*, habrá de otorgar.

En el mismo orden, se estableció como motivo para considerar la adición de ese tipo de divorcio, al sistema jurídico de la actual Ciudad de México, el hecho de que el parlamentario considera como base principal de su acceso, que en los juicios en que se demanda el rompimiento del vínculo matrimonial, las partes sufren un desgaste mayor que trasciende incluso, a los hijos y al resto de la familia; de ahí que, ante la necesidad de evitar que ese proceso erosionara mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alentaran entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar, se resolvió incorporar ese tipo procesal a la codificación de la entidad federativa en comento.

Así, una separación entre un derecho, que en su momento se consideraba como socialmente relevante, en contra de la autonomía de la voluntad, dado que el legislador, separó a éstos y, determinó que no encontró justificación el obligar a un consorte a permanecer casado, por el simple hecho de que la sociedad lo estableciera, dado que vulneraría su derecho fundamental, el cual fue reconocido como “el del libre desarrollo de la personalidad”; el cual, al igual que la familia, se encuentran incorporados en la Carta Magna; que dicho sea, a partir del diez de junio de dos mil once, cobró alta relevancia el primero de ellos, al ser reconocido en la reforma del constituyente, al modificar el arábigo 1º, de la norma fundante.

Así, se partió de una hipótesis, que válidamente, puede señalarse que más que ser una hipótesis, cobró relevancia a título de conclusión, en el sentido de que el divorcio no era el que destruía a las familias, sino que, eran los problemas generados por la lentitud en su resolución y, las propias circunstancias negativas que se producían durante ese tiempo; motivo por el que se buscaba facilitar los canales de entendimiento entre quienes vivían los procesos de divorcio.

Bajo estas perspectivas, la finalidad del divorcio sin expresión de causa, para el legislador fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando en este proceso “el libre desarrollo de la personalidad”, siendo así, su eje articulador en la reforma; la propia voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su consorte, considerándose que tal voluntad no estaría supeditada a explicación alguna, sino al hecho de expresar su deseo de ya no continuar bajo un vínculo matrimonial.

“Fecha de publicación: 03/10/2008

Categoría: DECRETO

PROCESOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN/ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 27 de agosto de 2008.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN RICARDO GARCÍA HERNANDEZ, DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA SOCIAL SOCIALDEMOCRATA; ASÍ COMO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA.

(...)

OCTAVO.- Al llegar el divorcio pierde sus fines el matrimonio y en consecuencia la familia sufre cambios en su estructura. La familia es considerada a nivel nacional e internacional como el elemento fundamental de la sociedad y en ello justifica el Estado la protección que brinda. El Estado debe proteger ante todo a los individuos, ya que si ellos están bien, también lo estará la familia de la que forman parte y por consiguiente, la sociedad.

No puede justificarse el obligar a un cónyuge a permanecer casado solo porque la sociedad así lo requiere, ya que se violan sus garantías individuales consagradas en nuestra Constitución. El divorcio no destruye a

las familias, lo que las destruye son los problemas generados por la lentitud en su resolución y las circunstancias negativas que se producen durante este tiempo, en consecuencia, tal y como lo mencionan los proponentes en la exposición de motivos de su iniciativa: "El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se hace más dinámico el proceso, y su respectivo procedimiento, donde la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones, es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto".<sup>29</sup>

El más Alto Tribunal, al analizar la reforma capitalina consideró que así surgió la posibilidad, para la hoy Ciudad de México, de que los consortes pudieran acudir ante los órganos jurisdiccionales a solicitar de manera unilateral y de forma libre la disolución del vínculo matrimonial sin descuidar en forma alguna las obligaciones derivadas del matrimonio.

Se consideró que el juicio de divorcio sin expresión de causa, tuvo su origen en dos iniciativas para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal. La primera, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de 29 de noviembre de 2007 y, la diversa, exhibida por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de 20 de mayo de 2008.

Se estableció, que en esencia fueron coincidentes en reconocer el gran costo emocional y estructural que tiene la familia, cuando existe una relación disfuncional entre los cónyuges, de tal suerte que en muchas ocasiones resultaba menos dañino el divorcio, porque más allá de lo doloroso que pudiera significar tal acción, lo que se pretendía era que disminuiría notablemente los conflictos sociales y familiares.

---

29

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSD7cjhDvWhgNozhQ9DR9nuq1X/uagPm7uO97m1hQ2gADME8+zJHXilOnKl1o+wFfg> consultado el 8 de agosto de 2020.

Ciertamente, en las exposiciones de motivos correspondientes, consta esta unicidad en la autonomía de la voluntad legislativa, en la que se explica de manera coherente, que son múltiples factores sociales y democráticos que llevaban a implementar la solución a la problemática conyugal entonces existente.

“PROCESOS LEGISLATIVOS  
EXPOSICION DE MOTIVOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F.  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 29 de noviembre de 2007.

1. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PT)

NOTA: ESTE PROCESO LEGISLATIVO SE INTEGRA CON 2  
INICIATIVAS DE DIVERSAS FECHAS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIP. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA  
P R E S E N T E.

(...)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No cabe duda que la familia es la célula básica de la sociedad mexicana, y que es deber primordial del Estado su debida protección y establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, la familia es y deber seguir siendo el mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.

La integración, formación y creación de la familia, encuentra en el matrimonio, su ideal expresión, es la unión de dos individuos el inicio de una familia, independientemente de que debemos de reconocer que hoy por hoy no podemos ni debemos hablar de un sólo tipo de familia, sino que es más adecuado hablar de las familias, dada la diversidad de estas, en la sociedad y muy en particular en nuestra ciudad capital.

Desde tiempos inmemoriales se reconoció, que los matrimonios, independientemente del régimen en que se constituyeran, por diversas razones requerían su disolución, al haber cumplió con sus fines, al hacer imposible la coexistencia, no solo entre la pareja sino con los mismos hijos, bajo este esquema se conformó en nuestra legislación civil la figura del divorcio.

Los estudios que señalan el gran costo emocional, y estructural que tiene en la familia, relaciones disfuncionales entre los cónyuges son abundantes, de tal suerte que en muchas ocasiones resulta una solución menos dañina el divorcio, considerándose que cuando este se da en el marco de la voluntad de las partes, más allá de lo doloroso que puede significar esta acción, disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares.

Sin embargo, el legislador siempre ha estado consiente de que la avenencia y resolución pacífica entre los cónyuges de sus diferencias y de su propia ruptura como pareja, no siempre es viable, por lo que se estableció para los casos de disolución forzada, donde existe la negativa de una de las partes, el divorcio necesario, establecido justamente en el artículo 267 del Código Civil vigente.

El divorcio necesario resuelve la disolución de un matrimonio, que ha dejado de funcionar, pero que en un momento se integró con el mejor pronóstico, y deseo de los contrayentes, y bajo la voluntad expresa de ambas partes. Por ello cada vez más es indispensable retomar la voluntariedad en las relaciones interpersonales y de pareja en aras de la verdadera armonía familiar.

Nuestro país ha transitado hacia la democracia, en la cual estamos empeñados muchos de los ciudadanos del Distrito Federal, pero la democracia también se encuentra en los hogares y en las parejas, el Estado no puede forzar la unión de dos personas, que las circunstancias y vivencias han separado

El desempleo, la violencia familiar basada en las relaciones rígidas, bajo el binomio dominación-sumisión, la falta de comunicación, de compromiso, el desamor, el avance de la mujer en el terreno laboral, junto con los cambios socioculturales, han afectado el prototipo de la familia convencional, de tal manera que en los últimos años el número de divorcios en México, se ha incrementado considerablemente.

Las estadísticas en el país señalan que uno de cada trece matrimonios en México termina en divorcio, en el Distrito Federal el promedio es de uno por cada ocho, según la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Los últimos reportes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), han arrojado cifras que se traducen en el aumento progresivo del divorcio, lo cual implica y refleja la crisis por la que está pasando el matrimonio y por ende la familia. Para el año 2003 se registraron 64 mil 248 divorcios, en el 2004, 67 mil 575 y para el 2005 la cifra fue de 70 mil 154 divorcios.

Por supuesto, no estamos considerando la cifra de separaciones de facto, y la recomposición al margen de la ley de parejas y familias, que optan por este esquema, al no encontrar en la ley las medidas necesarias para regular de manera oportuna su

situación legal, lo cual a veces genera mayor desprotección entre las partes que beneficios.

Parece ser que las causales de divorcio previstas en el artículo 267, son verdaderos obstáculos para que los ciudadanos de nuestra capital, regularicen una situación que de facto, este dada, lo queremos las autoridades o no, lo que lleva a buscar las causales de menor conflicto, o simplemente permanecer en la separación.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha registrado en los últimos años, alrededor de 14042 demandas de divorcio necesario, invocándose las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito federal, principalmente la separación de cónyuges, la violencia familiar, entre otra.

Las estadísticas señaladas por el tribunal Superior de Justicia, han sido respaldadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), toda vez que sus estudios establecen como principales causas de divorcio a la separación de cónyuges y la violencia familiar.

El idealismo y la fantasía que se lee en los cuentos de príncipes y princesas, que siempre terminan con la frase "se casaron y vivieron felices para siempre" no se parece el final de estos cuentos con la realidad, la convivencia de pareja es un proceso cambiante, en el que las necesidades van variando al contraer matrimonio.

Los primeros años de unión implica la adaptación de los ideales del noviazgo a la realidad. La pareja ensaya, prueba y disiente el papel de cada uno debe de adoptar. Las normas y valores ya no son teóricos, deciden asignar tareas y responsabilidades; su personalidad debe de adaptarse uno al otro; sin embargo la brusca e inesperada salida del hogar, la inmadurez, la búsqueda de una solución a los problemas personales, escapar de situaciones familiares conflictivas, la falta de compromiso, el desamor y el desinterés de una convivencia en común, origina a la separación de los cónyuges y por ende al divorcio.

Por otra parte, la falta de comunicación, la relación basada en el binomio de dominio- sumisión hace difícil encarar los conflictos en común, la relación se comienza a transitar en un terreno violento, de coacción, de agresiones y de una constante desvalorización de la pareja, dejan secuelas difíciles de sanar y por consiguiente dan paso a la violencia familiar.

El maltrato no es una situación que se presente espontáneamente, existen diferentes procesos intra y extrapersonales que de forma inapreciable van generando en el individuo manifestaciones de enojo e inconformidad, eventos irrelevantes, hasta importantes e impresionantes con conductas reactivas que derivan en violencia.

Las estadísticas señalan que una de cada cinco mujeres (21.5%) sufren de violencia de la pareja actual, dos de cada tres

mujeres (60.49) han sufrido de violencia familiar alguna vez en la vida.

La mayoría de las mujeres maltratadas se ven sometidas a actos reiterados de violencia, el 70% de quienes son golpeadas por sus parejas, vuelven a experimentar uno o más incidentes similares dentro del lapso de un año.

Los datos proporcionados anteriormente, reflejan a toda luz que los factores que originan al divorcio hacen inoperantes y obsoletas a las causales establecidas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aunado a que en la práctica el procedimiento judicial es tan rígido y austero, que no permite y dificulta acreditar plenamente las causales del artículo antes invocado, lo cual implica que la sentencia emitida por el juez familiar no exista una valoración intrínseca de las causales del artículo 267.

En la búsqueda de una congruencia entre la realidad y el Derecho, la presente iniciativa propone como únicas causales de divorcio necesario, la separación de los cónyuges por más de un año, la solicitud expresa de alguno de los cónyuges y la violencia familiar, en virtud de que el alto porcentaje de divorcio es originado por los factores que dan como consecuencia estas causales.

El divorcio es la segunda causa más dolorosa después de la muerte, es una decisión voluntaria. Nadie está obligado a divorciarse, pues la mayoría de los matrimonios se forman con las intenciones que duren una vida entera.

Las consecuencias de un divorcio por lo general son devastadoras y de larga duración, sin tomar en cuenta la calidad de vida que se tuvo durante ese matrimonio. Si el matrimonio se caracterizó por haber sido estable y bueno, va a dejar un dolor muy difícil de erradicar, a causa de los recuerdos imborrables que quedaron en todos los miembros de la familia.

Si el matrimonio se caracterizó por ser inestable, con muchos malos entendidos y discordias que hicieron la vida insoportable, igualmente dejará mucho dolor y resentimiento por el hecho de haber confiado en alguien que no llenó las expectativas y por el mejor tiempo de la juventud que se fue sin haber sido aprovechado.

Los trastornos emocionales a consecuencia del problema del divorcio. El cuadro sintomático se asemeja mucho al que se produce después de cualquier trauma severo y que se conoce como "Trastorno de estrés postraumático", es en todo equiparable a una pérdida severa. En la tabla de los "eventos dolorosos de la vida" del libro de Freedman y Kaplan de psiquiatría, el divorcio ocupa el tercer lugar.

En la pretensión de encontrar una congruencia y una armonía entre la realidad y el Derecho, esta iniciativa establece como medida cautelar y como protección a la integridad psicológica de los cónyuges y de los hijos; el cónyuge demandado por la causal a

"solicitud expresa" podrá solicitar que el juez determine previamente a substanciar el divorcio una "Consejería Psicológica de Pareja".

La Consejería Psicológica de Pareja no pretende encaminar la reconciliación de las partes, sino su esencia principal es disminuir las consecuencias y el impacto emocional del divorcio entre los cónyuges y los hijos.

Con el afán de que en la practica el procedimiento judicial sea eficaz y certero, el juez familiar debe de admitir toda clase de pruebas preconstituidas que demuestren las causas que den origen al divorcio, lo cual conducirá juez familiar a emitir una sentencia congruente con el derecho y la realidad.

No debe ser tarea del Estado unir lo que todos estos factores desunieron, pero si es una finalidad de protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios necesarios y que los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio en si mismo.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que me confieren el artículo 17, fracción IV y 88, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Local, por su digno conducto, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente:..”

“ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F.  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 20 de mayo de 2008.

2. INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO.

DIPUTADO EDY ORTIZ PIÑA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL.

P r e s e n t e.

Los suscritos Diputados Daniel Ordoñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círiga Vásquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción VI y 46, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10, fracción I y 17, fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 66, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA DE DIVORCIO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las condiciones del dinamismo social han propiciado que se instituyan figuras jurídicas que regulen situaciones que se presentan en el interactuar de los individuos. Así, algunas instituciones que alguna vez contaron con una rigidez monolítica hoy requieren de regulaciones que permitan atender a las nuevas condiciones de la sociedad, una de ellas ha sido el matrimonio y sus formas de disolución.

El matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.

Así, es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas partes, no estuviere de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa su decisión libre. Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir ante el Órgano Judicial de Gobierno, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio.

En diversas mesas de debate se utilizó la expresión "Divorcio por falta de voluntad para continuar en matrimonio" sin perjuicio de regular, con toda puntualidad y precisión, las obligaciones que origina este vínculo, e incluso de pensiones alimenticias y de pensiones compensatorias que al efecto se establezcan, en beneficio de la parte que no pidió el divorcio.

En todo caso debe entenderse que el otorgarle a los habitantes del Distrito Federal la posibilidad de acudir a esta figura, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular de aquéllas que subsisten, aun en el evento de que sea disuelto.

Lo anterior es importante porque reitera la afirmación de que facilitar el proceso de divorcio no implica, desde ningún punto de vista, la posibilidad de incumplir con las obligaciones alimentarias, ni con las indemnizaciones que algún hecho ilícito, de existir, pudiera generar; tampoco con la nivelación económica a la que se refiere actualmente el artículo 289-bis.

Por el contrario, sin menoscabo de los derechos que consagra la Ley, y sin descuidar los derechos alimentarios de los acreedores, ni afectar los derivados del régimen patrimonial surgidos del matrimonio, se deben

presentar las alternativas que permitan disolver el vínculo, con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes, sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales que actualmente prevé la Ley.

No podemos perder de vista que existe la posibilidad de que la excesiva protección al vínculo matrimonial perjudique física y mentalmente a los consortes.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que, el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado y, por lo tanto, se ha ido privando paulatinamente a las normas vigentes de sus condicionantes originales.

Diversos sociólogos, psicólogos, y demás expertos en los estudios relativos a la conducta humana han advertido la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando la experiencia diaria hace evidente tanto la imposibilidad de la sana convivencia, como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio.

El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto.

Cabe recordar que actualmente tampoco se atenta, de forma alguna, contra la cohesión social por el simple hecho de que nuestra legislación contempla el divorcio por mutuo consentimiento, tanto por la vía judicial como por la administrativa, pues el divorcio tan sólo es el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse.

Actualmente, debe estimarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su demanda.

Como efecto colateral, es innegable que la sociedad en su conjunto se verá beneficiada, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad de efectuar un análisis respecto a la procedencia del divorcio que provoque la apelación correspondiente de alguna de las partes o de ambas, lo que permitirá poner más énfasis en los demás puntos controvertidos. Tampoco debe desconocerse que es benéfico para la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre las partes y el núcleo familiar, actuará como facilitador para coadyuvar a aligeramiento de estos procesos que generan

años de desgaste y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

Tampoco se puede perder de vista que el hacer más dinámico este proceso, y su respectivo procedimiento, la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones.

Con el presente proyecto de reforma, se contempla el divorcio por voluntad unilateral o divorcio sin expresión de causa, es decir, la posibilidad que tendrán cualquiera de los cónyuges de solicitar al juez la terminación del matrimonio, omitiendo explicar los motivos de su decisión, conservando también el divorcio por mutuo consentimiento, así como el administrativo.

En ambos casos, se debe presentar un convenio que regule, en su caso, lo relativo a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, y convivencias respecto de menores e incapaces.

Por lo que hace en el divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la demanda, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

Es conveniente hacer notar que se conserva la acción de daño moral que se substanciará en el mismo juicio. La circunstancia de que no sea necesaria la expresión de causa para el divorcio, ni exista culpabilidad, no impide que uno de los cónyuges pueda demostrar el daño moral que se le hubiese causado.

Es de destacarse que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces o respecto de la acción de daño moral, si procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes.

La acción para interponer la demanda de divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, se podrá presentar un año después de la celebración del matrimonio. En los casos de violencia familiar, se podrá reclamar el divorcio en cualquier momento.

Por lo que hace a los alimentos en el divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, la pensión para el cónyuge que ha sido dependiente económico, tendrá igual duración a la que tuvo el matrimonio, salvo pacto en contrario. Esta obligación cesará cuando el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia alimentaria.

Asimismo, se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un

proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes.

Aprovechando la ocasión de que el artículo 272-B se encuentra derogado, y toda vez que queda suprimida la audiencia de avenencia, en este artículo se dispone que el juez, una vez contestada la solicitud de divorcio o, en su defecto, haya precluido el término para contestar la demanda, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios propuestos con la demanda y su contestación. De no darse esto, se procederá en los términos de lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a esta soberanía la siguiente:...”

Así, válidamente puede concluirse, que con dicha reforma, las finalidades que el legislador proporciona, para la creación e implementación de la figura del divorcio sin causa, son:

1. Retomar la voluntariedad en las relaciones interpersonales y de pareja en aras de la verdadera armonía familiar.
2. Bajo los principios democráticos el Estado no puede forzar la unión de dos personas, que las circunstancias y vivencias han separado.
3. Se reconoce al matrimonio como una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas.
4. Se busca evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar.
5. Con la creación de dicha institución, no implica relevar a los consortes del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular de aquéllas que subsisten, aun en el evento de que sea disuelto.

6. El divorcio bajo esta figura, no atenta contra la cohesión social, su objetivo es facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio, eliminando un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto.

7. El derecho fundamental principal, para el ejercicio de la acción del divorcio sin expresión de causa, lo es el respeto al libre desarrollo de la personalidad; motivo por el que debe reconocerse como eje articulador en mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge.

8. Por tanto, en el ejercicio de la acción podrá omitirse la explicación de los motivos de separación; es decir, con la toma de la decisión del consorte que opta por separarse en matrimonio, el juzgador al tomar su decisión, no puede depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, dado que la propia determinación del ejercicio del derecho, no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda; quedando sólo la obligación del actor de presentar un convenio que regule, en su caso, lo relativo a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, y convivencias respecto de menores e incapaces.

9. En caso, de que el consorte demandado, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

El artículo que se reformó, e implementó la institución del divorcio sin expresión de causa, fue el numeral 266 del entonces Código Civil del Distrito Federal, que dispuso:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos

cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”

### **2.3. Interpretación constitucional de la legislación de la Ciudad de México en el divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa y su estructura normativa**

Debe señalarse que las bases quedaron desarrolladas en diversas normas sustantivas y adjetivas, que en principio al momento de su aplicación, surgieron infinidad de criterios emitidos por los juzgadores, en primera instancia, segunda y por Tribunales Colegiados del Primer Circuito, lo que originó, como señaló el Más Alto Tribunal del País; específicamente, la Primera Sala, aparentes antinomias en su contenido, por lo que la aplicación de esas disposiciones a cargo de los órganos jurisdiccionales provocó que, en la práctica, se tramitaran juicios sin un criterio uniforme; es decir, lo originó las contradicciones de tesis antes citadas, conociendo la Sala en mención y, en cuyas resoluciones se ocupó de llevar a cabo una interpretación sistemática de los artículos contenidos en los capítulos correspondientes, tanto de la norma sustantiva como adjetiva, a fin de establecer el modelo a seguir en el desenvolvimiento de ese proceso de divorcio sin expresión de causa.

Al efecto, se generaron diversas jurisprudencias y tesis aisladas, mismas que se citan al pie de página<sup>30</sup>

---

30

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.

---

Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 1; Pág. 709. 1a./J. 120/2012 (10a.). Número de Registro: 2003036

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 1; Pág. 634. 1a./J. 137/2012 (10a.). Número de Registro: 2003035

UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 845. 1a. CCLXIII/2012 (10a.). Número de Registro: 2002930

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 817. 1a. CCLXIII/2012 (10a.). Número de Registro: 2002781

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 817. 1a. CCXLIV/2012 (10a.). Número de Registro: 2002780

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 816. 1a. CCLVIII/2012 (10a.). Número de Registro: 2002779

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR SI NO HAY ACUERDO ENTRE LOS DIVORCIANTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 815. 1a. CCLVII/2012 (10a.). Número de Registro: 2002778

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, TRÁMITE A SEGUIR EN EL JUICIO DE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR SI DESEAN AMPLIAR, REITERAR O MODIFICAR SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 814. 1a. CCLX/2012 (10a.). Número de Registro: 2002777

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 813. 1a. CCXLIX/2012 (10a.). Número de Registro: 2002776

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 812. 1a. CCXLVII/2012 (10a.).

Número de Registro: 2002775

---

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROVIDENCIAS A REALIZAR POR EL JUZGADOR UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 811. 1a. CCXLVIII/2012 (10a.). Número de Registro: 2002774

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 810. 1a. CCXLIII/2012 (10a.). Número de Registro: 2002773

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 809. 1a. CCXLV/2012 (10a.). Número de Registro: 2002772

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 808. 1a. CCLII/2012 (10a.). Número de Registro: 2002771

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 808. 1a. CCXLVI/2012 (10a.). Número de Registro: 2002770

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 807. 1a. XLII/2013 (10a.). Número de Registro: 2002769

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 592. 1a./J. 111/2012 (10a.).  
Número de Registro: 2002768

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 519. 1a./J. 116/2012 (10a.). Número de Registro: 2002767

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL. LEGISLACIÓN APLICABLE. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 806. 1a. CCXLII/2012 (10a.). Número de Registro: 2002766

---

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO DEBE SER COMÚN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 806. 1a. CCLVI/2012 (10a.). Número de Registro: 2002765

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 805. 1a. CCLI/2012 (10a.). Número de Registro: 2002764

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DE LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 804. 1a. CCL/2012 (10a.). Número de Registro: 2002763

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN RELACIÓN CON LOS CONVENIOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 803. 1a. CCLXI/2012 (10a.). Número de Registro: 2002762

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 803. 1a. CCLXII/2012 (10a.). Número de Registro: 2002761

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 801. 1a. CCLIV/2012 (10a.). Número de Registro: 2002760

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 800. 1a. CCLV/2012 (10a.). Número de Registro: 2002759

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL". Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 799. 1a. CCLIX/2012 (10a.). Número de Registro: 2002758

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

En relación a los anteriores criterios, dado su diversidad, conllevó a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizara una obra literaria, en la que explica cuidadosamente los derechos fundamentales y todo el procedimiento a seguir, conforme a la legislación sustantiva y adjetiva civil del entonces Distrito Federal, obra que intituló “Trámite Procesal del Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa”, “Cuadernos de Trabajo”, Serie de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición 2012, de cuyo contenido se advierte que se subdividió de la siguiente forma: a) Presentación de la demanda y pretensiones; b) Auto inicial; c) Emplazamiento y contestación de la demanda; d) La audiencia previa y de conciliación; e) Actos procesales después de celebrada la audiencia previa y de conciliación y dictado de la sentencia definitiva; f) Recursos y, g). Amparo.<sup>31</sup>

Datos relevantes, que se deben considerar de la legislación del Distrito Federal, es lo establecido en el numeral 267 de la norma sustantiva en comento, concerniente al hecho de que el consorte que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio sin expresión de causa, deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:

- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.
- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

---

Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 2; Pág. 1200. 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Número de Registro: 2001903

<sup>31</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, Cuadernos de Trabajo, Serie de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición de 2012.

- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje.
- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.
- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Otro dato relevante, es lo relativo a la suplencia de la queja, virtud de que en el artículo 271 de la codificación sustantiva para el Distrito Federal, el legislador estableció que los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto y, que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del, o los convenios propuestos, lo que genera un equilibrio probatorio entre las partes, bajo el principio de igualdad procesal.

En el mismo orden, se advierte de la propia legislación el hecho de que existe la posibilidad de la reconciliación en esta clase de acción, razón de que el artículo 280, prevé que ésta, pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre y, que para tal efecto, los consortes deberán comunicarla al Juez de lo Familiar.

De igual manera, otro dato relevante, es lo concerniente a las medidas provisionales, de las cuales importa destacar lo que prevé el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que, desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, el *a quo* dictará las medidas provisionales pertinentes; y, que en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, se establece que las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones que a continuación se enumeran:

- I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas.
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.
- III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el

Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

- IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal.

En este orden, habrá acciones que deberán realizarse por el juez, tomando en cuenta si es solicitada la medida provisional, en la que:

- V. Determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio al que esté dedicado, debiendo informar el lugar de su nueva residencia.
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos, compartir la guarda y custodia mediante convenio<sup>32</sup>.
- VII. Resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;
- VIII. Requerirá a los consortes para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad,

---

<sup>32</sup> **Nota de la tesista** En caso de que no se logró acuerdo, el Juez resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Características relacionadas con la guarda y custodia de los menores, lo es en aquellos casos de que éstos, sean menores de doce años, la regla es que deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos; sin que sea obstáculo para ello (preferencia maternal), el hecho de que la cónyuge carezca de recursos económicos.

un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal; en su caso, especificando el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición; y

IX. Las demás que se considere necesarias.

Finalmente, atinente a los principios de exhaustividad y congruencia de toda resolución que prevea un litigio con estas características, el legislador estableció en el diverso numeral 283, de la norma, lo relativo al contenido de la sentencia de divorcio, en la cual *-con independencia de la disolución del vínculo matrimonial-* deberá fijarse la situación de los hijos menores de edad; de igual manera, deberá contener lo siguiente:

- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, la guarda y custodia, como también las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar, física o psíquica, o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, la que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
- Tomar en consideración *-en su caso-* los datos recabados conforme al arábigo 282; por lo que el juzgador fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias

para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Para el caso de los hijos mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas para su protección.
- En caso de discordancia, el Juez Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Por último, se señala que para lo dispuesto en el numeral en cita, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento, el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Otro punto importante, es el hecho de que el Más Alto Tribunal al resolver la diversa contradicción de tesis 73/2014<sup>33</sup>, en las que se analizó las legislaciones de Morelos y Veracruz, precisó que en dichos ordenamientos, al igual que de todas aquellas legislaciones nacionales que no contuvieran en la normatividad la posibilidad del ejercicio de la acción de divorcio sin causa, eran inconstitucionales, virtud de que atentaba al libre desarrollo de la personalidad, lo que ha permeado en todo el sistema jurídico del país, encontrando los juzgadores, verdaderos problemas jurídicos para dar solución a las litis que son sometidas a su consideración y, con bastos criterios disimiles para resolver la contienda judicial. Motivos que dan origen a la propuesta de esta tesista, para el caso de Baja California.

## **2.4. Estadísticas de divorcios en la Ciudad de México y en el Estado de Baja**

---

<sup>33</sup> Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009591, Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Pág. 570, Jurisprudencia (Constitucional, Civil). "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

## California

En las siguientes gráficas, se establecerán diversas características evolutivas del fenómeno del divorcio en la Ciudad de México; en principio, se obtienen datos de la totalidad de divorcios, tanto administrativos como judiciales, en un esquema del 2000 al 2018; posterior, la totalidad de divorcios voluntarios en los mismos años; seguido, los divorcios sin expresión de causa, con la variable de quién es el accionante; es decir, si inició por el hombre, o bien por mujer; finalmente, un esquema representativo en Baja California<sup>34</sup>.

|   |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |
|---|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Divorcios   |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |
| Causas de divorcio : Total  |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |
| Ent y mun reside primer divorciante : Ciudad de México                |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |
| Consulta de: Divorcios Por: Tipo de trámite Según: Año registro hecho |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |
|   | 2000  | 2001  | 2002  | 2003  | 2004  | 2005  | 2006  | 2007  | 2008  | 2009  | 2010  |
| Total   | 7,336 | 7,784 | 7,795 | 7,587 | 7,128 | 7,495 | 7,298 | 7,501 | 8,081 | 9,615 | 11,16 |
| Administrativo  | 1,917 | 2,108 | 2,035 | 1,972 | 2,072 | 2,271 | 2,344 | 2,53  | 2,966 | 2,678 | 2,761 |
| Judicial  | 5,419 | 5,676 | 5,76  | 5,615 | 5,056 | 5,224 | 4,954 | 4,971 | 5,115 | 6,937 | 8,397 |
| FUENTE: INEGI. Estadísticas de nupcialidad.                           |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |

|   |       |       |       |       |       |       |       |       |
|---|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Divorcios   |       |       |       |       |       |       |       |       |
| Causas de divorcio : Total  |       |       |       |       |       |       |       |       |
| Ent y mun reside primer divorciante : Ciudad de México                |       |       |       |       |       |       |       |       |
| Consulta de: Divorcios Por: Tipo de trámite Según: Año registro hecho |       |       |       |       |       |       |       |       |
|   | 2011  | 2012  | 2013  | 2014  | 2015  | 2016  | 2017  | 2018  |
| Total   | 11,55 | 11,45 | 11,65 | 11,02 | 12,91 | 13,31 | 13,13 | 13,27 |
| Administrativo  | 3,03  | 2,897 | 2,882 | 2,901 | 3,017 | 3,205 | 3,215 | 3,316 |
| Judicial  | 8,523 | 8,548 | 8,768 | 8,115 | 9,89  | 10,11 | 9,919 | 9,955 |
| FUENTE: INEGI. Estadísticas de nupcialidad.                           |       |       |       |       |       |       |       |       |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| Divorcios  |  |  |  |
| Causas de divorcio : Mutuo consentimiento                                      |  |  |  |
| Ent y mun reside primer divorciante : Ciudad de México                         |  |  |  |
| Consulta de: Divorcios Por: Sexo segundo divorciante Según: Año registro hecho |  |  |  |

<sup>34</sup> [https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general\\_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=](https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=) consultado el 16 de agosto de 2020.

|   | 2000 | 2001  | 2002  | 2003 | 2004 | 2005  | 2006  | 2007  | 2008  | 2009  | 2010  |
|---|------|-------|-------|------|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Total                                       | 4    | 4,041 | 3,798 | 3,71 | 3,62 | 3,849 | 3,802 | 4,066 | 4,586 | 3,335 | 3,245 |
| FUENTE: INEGI. Estadísticas de nupcialidad. |      |       |       |      |      |       |       |       |       |       |       |

| Divorcios  |       |      |       |      |      |       |       |       |  |  |  |
|--|-------|------|-------|------|------|-------|-------|-------|--|--|--|
| Causas de divorcio : Mutuo consentimiento                                      |       |      |       |      |      |       |       |       |  |  |  |
| Ent y mun reside primer divorciante : Ciudad de México                         |       |      |       |      |      |       |       |       |  |  |  |
| Consulta de: Divorcios Por: Sexo segundo divorciante Según: Año registro hecho |       |      |       |      |      |       |       |       |  |  |  |
|  | 2011  | 2012 | 2013  | 2014 | 2015 | 2016  | 2017  | 2018  |  |  |  |
| Total  | 3,516 | 3,46 | 3,291 | 3,31 | 3,36 | 3,48  | 3,486 | 3,593 |  |  |  |
| Hombre   |       |      |       | 12   | 101  | 133   | 172   | 190   |  |  |  |
| Mujer  | 3,516 | 3,46 | 3,291 | 3,3  | 3,25 | 3,347 | 3,314 | 3,403 |  |  |  |
| FUENTE: INEGI. Estadísticas de nupcialidad.                                    |       |      |       |      |      |       |       |       |  |  |  |

| Divorcios  |      |       |      |       |       |       |       |       |       |       |       |
|--|------|-------|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Causas de divorcio : Voluntario unilateral                                     |      |       |      |       |       |       |       |       |       |       |       |
| Ent y mun reside primer divorciante : Ciudad de México                         |      |       |      |       |       |       |       |       |       |       |       |
| Consulta de: Divorcios Por: Sexo segundo divorciante Según: Año registro hecho |      |       |      |       |       |       |       |       |       |       |       |
|  | 2008 | 2009  | 2010 | 2011  | 2012  | 2013  | 2014  | 2015  | 2016  | 2017  | 2018  |
| Total  | 79   | 5,183 | 7,62 | 7,844 | 7,829 | 8,283 | 7,661 | 9,493 | 9,789 | 9,623 | 9,669 |
| Hombre   |      |       |      |       |       |       | 1     | 5,177 | 5,751 | 5,699 | 5,89  |
| Mujer  | 79   | 5,183 | 7,62 | 7,844 | 7,829 | 8,283 | 7,66  | 4,316 | 4,038 | 3,924 | 3,779 |
| FUENTE: INEGI. Estadísticas de nupcialidad.                                    |      |       |      |       |       |       |       |       |       |       |       |

| Divorcios   |       |      |       |       |       |       |       |       |       |      |       |
|---|-------|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|------|-------|
| Causas de divorcio : Total  |       |      |       |       |       |       |       |       |       |      |       |
| Ent y mun reside primer divorciante : Baja California                 |       |      |       |       |       |       |       |       |       |      |       |
| Consulta de: Divorcios Por: Tipo de trámite Según: Año registro hecho |       |      |       |       |       |       |       |       |       |      |       |
|   | 2000  | 2001 | 2002  | 2003  | 2004  | 2005  | 2006  | 2007  | 2008  | 2009 | 2010  |
| Total   | 1,84  | 2,57 | 2,941 | 3,323 | 3,682 | 4,369 | 4,2   | 3,197 | 3,352 | 3,17 | 3,118 |
| Administrativo  | 611   | 1,34 | 1,525 | 1,792 | 1,348 | 1,648 | 1,367 | 420   | 275   | 260  | 225   |
| Judicial  | 1,229 | 1,23 | 1,416 | 1,531 | 2,334 | 2,721 | 2,833 | 2,777 | 3,077 | 2,91 | 2,893 |
| FUENTE: INEGI. Estadísticas de nupcialidad.                           |       |      |       |       |       |       |       |       |       |      |       |

|   |       |       |       |       |       |       |       |       |
|---|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Divorcios   |       |       |       |       |       |       |       |       |
| Causas de divorcio : Total  |       |       |       |       |       |       |       |       |
| Ent y mun reside primer divorciante : Baja California                 |       |       |       |       |       |       |       |       |
| Consulta de: Divorcios Por: Tipo de trámite Según: Año registro hecho |       |       |       |       |       |       |       |       |
|   | 2011  | 2012  | 2013  | 2014  | 2015  | 2016  | 2017  | 2018  |
| Total   | 3,463 | 3,341 | 3,430 | 3,119 | 3,669 | 3,724 | 3,301 | 3,972 |
| Administrativo  | 236   | 231   | 274   | 247   | 263   | 259   | 225   | 242   |
| Judicial  | 3,227 | 3,110 | 3,156 | 2,872 | 3,406 | 3,465 | 3,076 | 3,730 |
| FUENTE: INEGI. Estadísticas de nupcialidad.                           |       |       |       |       |       |       |       |       |

|   |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |
|---|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| Divorcios   |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |
| Ent y mun reside primer divorciante : Baja California                 |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |
| Tipo de divorcio : Necesario  |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |
| Consulta de: Divorcios Por: Tipo de trámite Según: Año registro hecho |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |
|   | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 |
| Total   | 330  | 374  | 398  | 442  | 710  | 832  | 864  | 991  | 995  | 925  | 992  |
| Judicial  | 330  | 374  | 398  | 442  | 710  | 832  | 864  | 991  | 995  | 925  | 992  |
| FUENTE: INEGI. Estadísticas de nupcialidad.                           |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |

|   |      |      |      |      |      |      |      |      |
|---|------|------|------|------|------|------|------|------|
| Divorcios   |      |      |      |      |      |      |      |      |
| Ent y mun reside primer divorciante : Baja California                 |      |      |      |      |      |      |      |      |
| Tipo de divorcio : Necesario  |      |      |      |      |      |      |      |      |
| Consulta de: Divorcios Por: Tipo de trámite Según: Año registro hecho |      |      |      |      |      |      |      |      |
|   | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
| Total   | 1,15 | 980  | 972  | 794  | 1,04 | 1,15 | 926  | 784  |
| Judicial  | 1,15 | 980  | 972  | 794  | 1,04 | 1,15 | 926  | 784  |
| FUENTE: INEGI. Estadísticas de nupcialidad.                           |      |      |      |      |      |      |      |      |

En primer lugar, con la gráfica relativa a las clases de divorcio judicial o administrativa, de los años del 2000 al 2018, se obtiene en la Ciudad de México, que a lo largo de dieciocho años, se duplicaron las cifras, dado que en el año dos mil, se tenía como registro en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, un total 7,336 que se conformaron con 1,917 divorcios administrativos, mientras que los judiciales fueron 5,419; empero, para el dos mil dieciocho el total de divorcios ascendió a 13,271, que a su vez se conformaron, de 3,316 administrativos y 9,955 judiciales.

En este panorama, se advierte que tanto los administrativos, como los judiciales, casi se duplican; aspecto que se observa, socialmente existe un exponencial incremento.

Estas cifras, comparadas en el Estado de Baja California, son similares en su duplicidad en el incremento de divorcios, dado que en el año dos mil, se contabilizaron 1840, siendo 611 administrativos y 1,229, judiciales; mientras que en el dos mil dieciocho, fueron un total de 3,972, conformándose de 225 administrativos y 3,730 judiciales.

Sin duda se avizora, que la tendencia, es que cada día, se incrementa socialmente el tema relacionado de la separación de los consortes, quizás un dato revelador para el Estado de Baja California, a diferencia de la Ciudad de México, es que dicha tendencia en los juicios administrativos decreció, porque en el año dos mil, se contabilizaban 611, mientras que en el dos mil dieciocho, fueron 225. Dato que a su vez, refleja una problemática mayúscula, porque los matrimonios tienden a judicializar la separación, lo que acrecentó un desgaste emocional, económico y, porque no, judicial en la propia impartición de justicia, dado que la cifra en esta parte, a lo largo de dieciocho años, se triplicó, ya que en el dos mil, eran 1,229, mientras que en el dos mil dieciocho 3,730.

Otro dato interesante que resalta en el caso de la Ciudad de México, es que variaron mínimamente en decrecer, las cifras en el ámbito judicial, en tratándose del divorcio voluntario, virtud de que el registro del año dos mil, son de 4,000, mientras que en el dos mil dieciocho 3,593.

Sin embargo, un evento que revolucionó a la población de la Ciudad de México, fue el buen acogimiento al divorcio unilateral, ya que mientras en el año dos mil ocho, data cuando entró en vigor, se tuvieron 79 registros solicitados por mujeres, y para el dos mil dieciocho, se proyectó en demasía al registrarse 6,669, pero aquí la tendencia fue más alentadora para el hombre, dado que éstos

promovieron 5,890, mientras que la mujer 3,779.

## **2.5. Estadísticas e impacto en los juicios de divorcio sin causa en las diversas entidades federativas, en función de que el Más Alto Tribunal del País, determinó en sus ejecutorias que debía acogerse esa figura**

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, emitió el comunicado 539/2019, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, donde proporciona la “Información registrada en los juzgados de lo familiar, mixtos y civiles y en las oficialías del registro civil de las entidades federativas, el INEGI presentó resultados de la estadística de divorcios dos mil dieciocho”.

En primer término, nos señala el Instituto que durante 2018 se registraron 156, 556 divorcios; 13,968 fueron resueltos por la vía administrativa y 142, 588 por la judicial; de igual manera, precisó que las entidades que registraron las mayores tasas de divorcios por cada 10 000 habitantes fueron Nuevo León con 30.0, Aguascalientes con 25.4 y Chihuahua 24.1, mientras que la tasa nacional fue de 12.5.

Lo interesante, es que las principales causas del divorcio a nivel nacional fueron el divorcio sin expresión de causa con el 60.4%, seguido por el mutuo consentimiento con el 36.0 por ciento.

En el mismo sentido, no proporciona la información de que las mujeres se divorcian ligeramente más jóvenes que los hombres, ya que la edad promedio al divorcio es de 38.7 y 41.3, respectivamente.

Se precisa, que es a partir de 2008, cuando se han establecido reformas en el Código Civil de algunas entidades federativas, entre las que se encuentra la de permitir a las personas del mismo sexo contraer matrimonio, así como la incorporación del divorcio incausado.

No obstante, para los Estados que no contemplan en su Código Civil llevar a cabo el divorcio sin expresión de causa, como se precisó en tema desarrollado en el 2.3. anterior, de la presente tesis, destaca que en 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia mediante la cual establece que en cualquier Estado procede el divorcio de tal naturaleza, aunque en su legislación procesal no se encuentre contemplada, o no haya entrado en vigor.

Un dato relevador a nivel nacional, fue que en 2018 los indicadores señalan que 91.1% del total de los divorcios, fueron resueltos por vía judicial, mientras que el 8.9% correspondieron a divorcios resueltos por vía administrativa; es decir, la judicialización ha tenido un crecimiento sumamente exponencial.

Entre las tres principales causas de divorcio a nivel nacional, se encuentra el divorcio sin expresión de causa, con el 60.4%, seguido por el de mutuo consentimiento con el 36.0% y, por la separación por dos años o más con el 1.4% (2259). Especificándose que, en tratándose de la causa por mutuo consentimiento, aplica tanto en los divorcios administrativos y judiciales.

Las entidades que presentaron las mayores magnitudes en la relación de divorcios-matrimonios fueron: Nuevo León con 63.8 divorcios por cada 100 matrimonios, seguido de Chihuahua con 56.9 y, Aguascalientes con 53.6; por el contrario, las entidades que reportan una menor relación son: Chiapas, Veracruz y Oaxaca con 12.1, 13.4 y, 13.8 divorcios por cada 100 matrimonios, respectivamente.

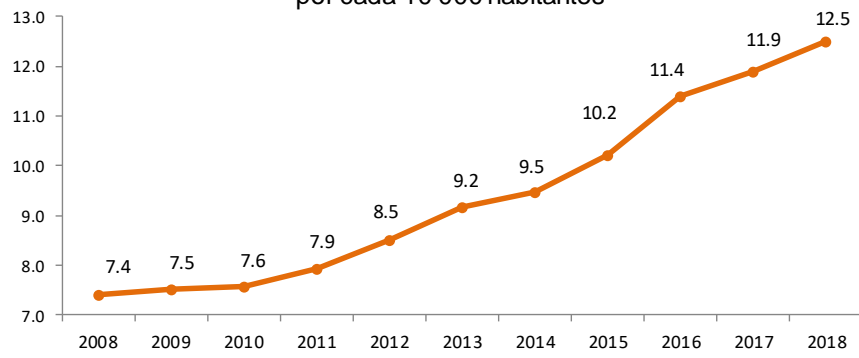
Ante ello, tenemos las siguientes gráficas<sup>35</sup>:

---

<sup>35</sup> Fuente: INEGI <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/> consultado el 16 de agosto de 2020

Gráfica I

**Tasa de divorcios 2008-2018**  
por cada 10 000 habitantes












Cuadro I. Principales causales de divorcio por entidad federativa, 2018

| Entidad              | Primer causa                  | Segunda causa                        | Tercera causa   | Demás causas | Total de causas <sup>1/</sup> |
|----------------------|-------------------------------|--------------------------------------|---|--------------|-------------------------------|
| Total Nacional       | Incausado<br>94,537           | Mutuo consentimiento<br>56,426       | Separación por 2 años o más<br>2,259  | 3334         | 156,556                       |
| Aguascalientes       | Incausado<br>3,487            | Mutuo consentimiento<br>55           |   | 0            | 3,542                         |
| Baja California      | Mutuo consentimiento<br>2,648 | Separación por 2 años o más<br>593   | Incausado<br>457  | 191          | 3,889                         |
| Baja California Sur  | Mutuo consentimiento<br>525   | Incausado<br>450                     | Separación por 2 años o más<br>46   | 46           | 1,067                         |
| Campeche             | Incausado<br>1,719            | Mutuo consentimiento<br>279          | Causa injustificada; el demandado puede divorciarse 3 meses después de la última sentencia<br>7 | 6            | 2,011                         |
| Coahuila de Zaragoza | Incausado<br>6,019            | Mutuo consentimiento<br>259          | Adulterio o infidelidad sexual<br>1   | 1            | 6,280                         |
| Colima               | Incausado<br>853              | Mutuo consentimiento<br>316          | Separación del hogar conyugal por más de un año<br>29   | 57           | 1,255                         |
| Chiapas              | Mutuo consentimiento<br>1,611 | Incausado<br>754                     | Separación por 2 años o más<br>173  | 179          | 2,717                         |
| Chihuahua            | Mutuo consentimiento<br>8,660 | Incompatibilidad de caracteres<br>91 | Abandono de hogar por más de 3 o 6 meses<br>70  | 155          | 8,976                         |
| Ciudad de México     | Incausado<br>9,385            | Mutuo consentimiento<br>3,331        | Adulterio o infidelidad sexual<br>1   | 3            | 12,720                        |
| Durango              | Incausado<br>859              | Mutuo consentimiento<br>714          | Servicia, amenazas, injurias y violencia<br>101   | 394          | 2,068                         |
| Guanajuato           | Mutuo consentimiento<br>6,480 | Incausado<br>2,998                   | Separación por 2 años o más<br>32   | 35           | 9,545                         |
| Guerrero             | Incausado<br>2,563            | Mutuo consentimiento<br>652          | Separación del hogar conyugal por más de un año<br>216  | 182          | 3,613                         |
| Hidalgo              | Incausado<br>1,898            | Mutuo consentimiento<br>886          |   | 1            | 2,785                         |
| Jalisco              | Mutuo consentimiento<br>4,332 | Incausado<br>415                     | Separación por 2 años o más<br>63   | 134          | 4,944                         |
| México               | Incausado<br>15,116           | Mutuo consentimiento<br>4,231        | Separación por 2 años o más<br>57   | 5            | 19,409                        |
| Michoacán de Ocampo  | Incausado<br>2,615            | Mutuo consentimiento<br>2,327        | Separación del hogar conyugal por más de 1 año<br>239   | 54           | 5,235                         |
| Morelos              | Incausado<br>839              | Mutuo consentimiento<br>410          | Separación del hogar conyugal por más de 1 año<br>89  | 69           | 1,407                         |

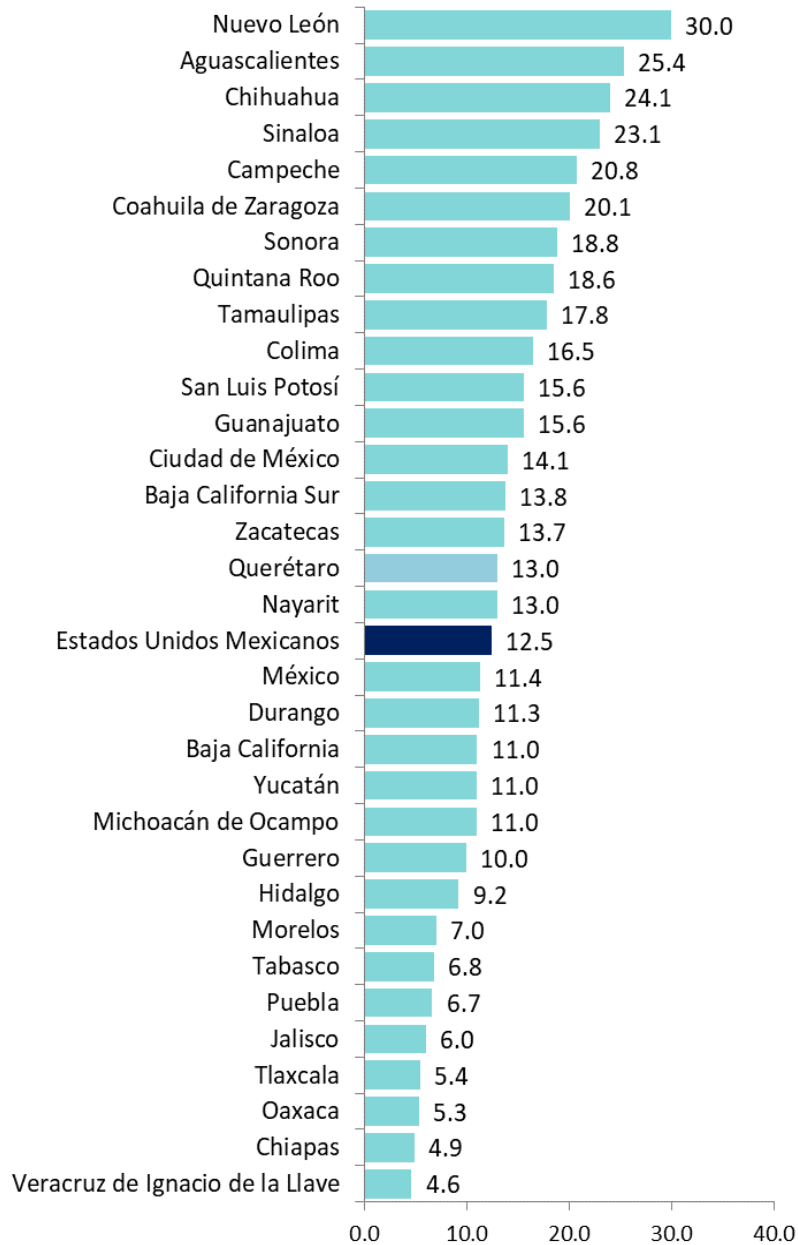
| Entidad                         | Primer causa                  | Segunda causa   | Tercera causa  | Demás causas | Total de causas <sup>1/</sup> |
|---------------------------------|-------------------------------|---|--|--------------|-------------------------------|
| Nayarit                         | Mutuo consentimiento<br>799   | Incausado<br>761  | Separación por 2 años o más<br>61                        | 10           | 1,631                         |
| Nuevo León                      | Incausado<br>13,820           | Mutuo consentimiento<br>2,207                               | Separación por 2 años o más<br>333                       | 13           | 16,373                        |
| Oaxaca                          | Incausado<br>1055             | Mutuo consentimiento<br>769                                 | Separación por 2 años o más<br>279                       | 81           | 2,184                         |
| Puebla                          | Incausado<br>4064             | Mutuo consentimiento<br>247                                 | Adulterio o infidelidad sexual<br>1                      | 1            | 4,313                         |
| Querétaro                       | Incausado<br>1,789            | Mutuo consentimiento<br>952                                 | Separación por 2 años o más<br>38                        | 87           | 2,866                         |
| Quintana Roo                    | Incausado<br>2,195            | Mutuo consentimiento<br>845                                 | Separación por 2 años o más<br>5                         | 7            | 3,052                         |
| San Luis Potosí                 | Incausado<br>2,350            | Mutuo consentimiento<br>1629                                | Separación por 2 años o más<br>353                       | 85           | 4,417                         |
| Sinaloa                         | Incausado<br>7,043            | Mutuo consentimiento<br>118                                 |  | 0            | 7,161                         |
| Sonora                          | Mutuo consentimiento<br>2,936 | Incausado<br>2,546  | Separación del hogar conyugal<br>por más de 1 año<br>93  | 75           | 5,650                         |
| Tabasco                         | Mutuo consentimiento<br>1,329 | Separación del hogar<br>conyugal por más de 1<br>año<br>152 | Incausado<br>136   | 103          | 1,720                         |
| Tamaulipas                      | Incausado<br>5,206            | Mutuo consentimiento<br>1,155                               | Separación por 2 años o más<br>28                        | 6            | 6,395                         |
| Tlaxcala                        | Incausado<br>575              | Mutuo consentimiento<br>156                                 | Abandono de hogar por más de<br>3 o 6 meses<br>2         | 1            | 734                           |
| Veracruz de Ignacio de la Llave | Mutuo consentimiento<br>3,080 | Incausado<br>632  | Separación por 2 años o más<br>84                        | 113          | 3,909                         |
| Yucatán <sup>2/</sup>           | Incausado<br>1,159            | Mutuo consentimiento<br>1,268                               | Adulterio o infidelidad sexual<br>2                      | 4            | 2,433                         |
| Zacatecas                       | Mutuo consentimiento<br>1,220 | Incausado<br>742  | Separación del hogar conyugal<br>por más de 1 año<br>204 | 88           | 2,255                         |

Notas: <sup>1/</sup> El total incluye el No Especificado

|  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|---|
|  Mutuo consentimiento           |  Voluntario unilateral          |  Separación por 2 años o más                    |  Abandono del hogar por más de 3 o 6     |  Causa injustificada, el demandado puede divorciarse 3 meses después de la última sentencia. |
|  Incompatibilidad de caracteres |  Adulterio o infidelidad sexual |  Separación del hogar conyugal por más de 1 año |  Sevicia, amenazas, injurias y violencia |   |

## GRÁFICA 2

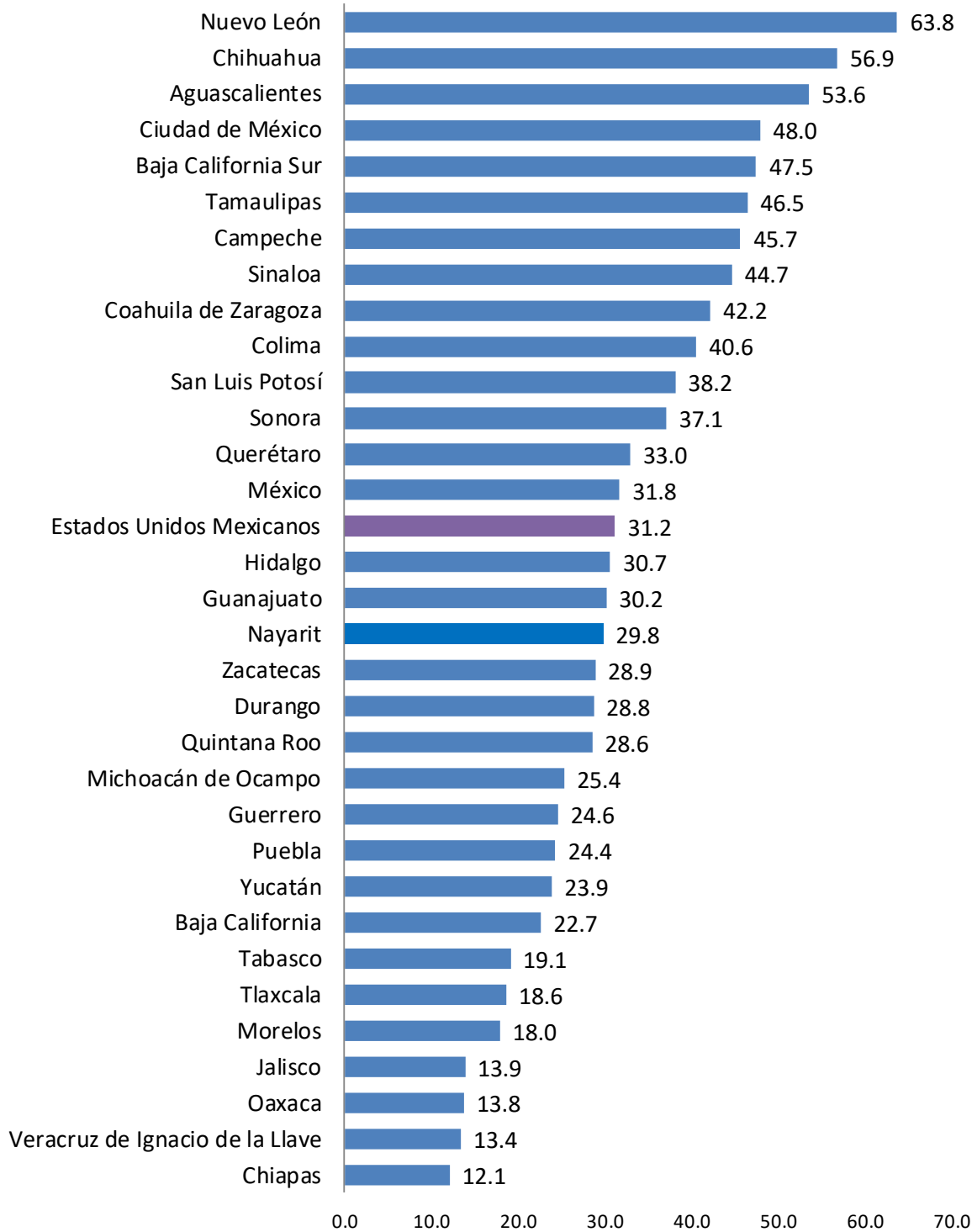
Tasa de divorcios por cada 10 000 habitantes,  
por entidad federativa de registro 2018<sup>36</sup>



<sup>36</sup> Fuente: INEGI <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

GRAFICA 3

**Relación divorcios-matrimonios, 2018**



La gráfica número I, nos proporciona indicadores que va a la alza exponencialmente; sin embargo, en Baja California, como vemos gráfica número dos no es de las entidades federales que tenga una tasa elevada de personas divorciadas.

En el cuadro número I, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, nos muestra un esquema general de causas de divorcios en todas las entidades federativas; sin embargo, la tendencia nacional, como primera causa de divorcio ejercida, es precisamente la nueva figura del divorcio sin expresión de causa, como forma idónea de la terminación del vínculo matrimonial, ya que el total es de 94,537, mientras que el divorcio voluntario es la segunda causa, con un acumulado de 56,426, separación por más de dos años es la tercera causa, con un total de 2,259 y, finalmente bajo un englobe de restantes causas diseminadas en variables son de 3,334, para que todas sumadas, den un total de divorcios en México de 156,556.

Finalmente, se cuenta que, conforme a la última gráfica, se observa que la tendencia social, es en el sentido de que aún la población cree en el matrimonio, ya que de cada 100 de éstos, sólo en el caso de Nuevo León, 63.5 hay en contraposición de divorcios, dado que la tasa nacional es de 31.2 divorcios, por cada 100 matrimonios.

Bajo estos esquemas, claramente puede afirmarse que, la tesis de la autonomía de la voluntad en favor de los consortes, impera tanto al momento de contraer nupcias; como también, válidamente encuentra su justificación para el momento de disolver el vínculo matrimonial; dicho en otras palabras, el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, juega el punto vértice en la creación, permanencia y extinción de la relación matrimonial, permeando su no afectación al derecho de familia.

Motivo por el cual conviene hacer las siguientes precisiones entorno al citado derecho fundamental.

### **CAPÍTULO III**

## **ALCANCES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONCEPTOS DE “FAMILIA” Y “LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD” UNA VISIÓN GARANTISTA ANTE SU POSIBLE ANTINOMIA**

Como se ha visto a lo largo de la presente tesis, para poder comprender los alcances del derecho del libre desarrollo de la personalidad, génesis del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, es importante señalar que ha determinado el Más Alto Tribunal, como regla de control de regularidad, para efectos de esclarecer si estamos en presencia no sólo de reglas de reconocimiento, principios o valores que deben atenderse para la posible solución de una antinomia argumentativa.

Se advierte que en la actualidad, producto de las reformas constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza día a día un análisis más profundo para conformar el nuevo modelo garantista de los derechos humanos convencionales; de aquí que, conlleve en este esfuerzo, investigar la reestructura de diversas instituciones<sup>37</sup>, así como otorgar los alcances a las nuevas que se

---

<sup>37</sup> NOTA DE LA TESIS. Al ser la palabra “Institución”, una palabra polisémica, que además de ambigua, contiene elementos de vaguedad -como defecto congénito del lenguaje-, tanto en un plano intencional o connotativo, como en un plano extensional o denotativo. Refiere el maestro Manuel Atienza, cuando analiza, en su obra “Introducción al Derecho”. el concepto de derecho, págs 9 a 35, señala que en el plano intencional, la intención de un concepto, es un conjunto de propiedades que lo caracterizan y en el plano extensional, refiere que la extensión o referencia, es el campo de aplicabilidad del mismo; lo anterior implica, que para darle las propiedades y campo de aplicabilidad al término Institución, que en múltiples ocasiones es utilizado en la presente tesis, se estima importante acudir al Diccionario Jurídico Mexicano, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México 1995. Octava Edición. Editorial Porrúa. S.A. Tomo III, págs 1745 y ss. y, tomar lo más destacado del significado de su concepción, para ubicación del tema a tratar, especialmente lo siguiente: “... (Institución proviene del vocablo latino institutionis y hereda de éste gran parte de su significado.) Institutio deriva de instituo (is, ere, tui, tutum), que significa: 'poner', 'establecer' o 'edificar'; 'regular' u 'organizar'; o bien: 'instruir', 'enseñar' o 'educar'. Esta rapsodia de significados pasaron a ser designados por la voz 'institución' y por sus equivalentes modernos. Por confusión, 'institución' recoge diversos significados de institutum (también de instituere), inter alia: 'propósito', 'finalidad' (de una obra) 'materia' o 'plan'; forma de vida o pauta de conducta; 'usos', 'hábitos' o 'costumbres'; 'pacto' o 'estipulación'; o bien: ideas establecidas', 'fundamento', 'principios' o 'enseñanzas'. Estos significados harían de determinar, por mucho, los usos modernos de 'institución' (véase Informe de la Suprema Corte de Justicia.)\_ Los juriscultos romanos entienden por instituciones los principios o fundamentos de la disciplina jurídica; llaman instituciones a los libros que señalan los fundamentos del derecho (e.g. instituciones de Gayo, [escritas en 161 después de Jesucristo] y las Instituciones de Justiniano redactadas por Teófilo y

incorporan al derecho interno; sobre todo, dada la emisión de múltiples jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculantes en las decisiones de los juzgadores nacionales;<sup>38</sup> partiendo de dicha base, se considera la re-formulación estructural de las sentencias interpretativas en el nuevo esquema mexicano. –*status questionis*–<sup>39</sup>

En este contexto, se debe hacer un paréntesis en la interpretación de criterios, ya que en ocasiones lejos de ser abstractos puede conllevar a la limitación, alcance y naturaleza de la institución en juego, trastocando el sistema garantista de los Derechos Humanos en su completitud, además en un número considerable la limitación puede girar en función de las personas legitimadas dotadas de voluntad racional, entre todos los afectados en torno a la pretensión de la invalidez de la norma general, al grado de considerar sólo a determinadas clases de autoridades las que puedan promover las violaciones de tal envergadura; sobre todo, por los

---

Doroteo [Siglo VI] bajo la dirección de Triboniano [470-543]). Las Institutiones eran consideradas un manual elemental, de ahí que el título completo de las Institutiones de Justiniano fuera Institutiones sive elementa. Los juristas romanos usan también institutio cuando algo es establecido ex pacto, o bien cuando algo es pronunciado o dictado (en el sentido de statuere: 'instituir', 'fijar', 'establecer', 'dictar [leyes])... [...]III. Los usos jurídicos recogen mucho de los usos latinos de institutio, los cuales son muy consecuentes con los usos ordinarios de institución. Los juristas entienden por 'institución' primeramente, 'los elementos o principios de la ciencia del derecho o de cualquier disciplina jurídica' o bien (en el sentido de 'instruir' o 'educar') 'textos o libros que contienen los principios o aspectos fundamentales del derecho (o ramas del derecho).. ... Los usos jurídicos modernos de 'institución', se entrecruzan con los usos sociológicos, económicos, antropológicos y políticológicos. En ocasiones, se entiende como un conjunto firmemente establecido de costumbres o prácticas que las normas jurídicas reúnen o agrupan (e.g. la familia, la propiedad)... [El estilo de fuente resaltada, es propia].

<sup>38</sup> NOTA DE LA TESISTA. Se analizará algunos criterios jurisprudenciales, bajo la óptica del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Intitulado Introducción a la Retórica y la Argumentación, encomendado al maestro Dehesa Dávila, Gerardo. Cuarta Edición. Septiembre de 2007, México, págs 361 y ss. especialmente el capítulo IV y V, intitulados “La argumentación jurídica I” y “La argumentación jurídica II”.

<sup>39</sup> NOTA DE LA TESISTA. El Doctor ARELLANO García, Carlos, en su obra: Métodos y Técnica de la Investigación Jurídica. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2001. pág. 209, cita la obra de LARA Sáenz, Alude Leoncio, quien a su vez, en su obra, Procesos de Investigación Jurídica. UNAM, México 1991 págs. 132-133, señala tres diversos tipos de hipótesis: la de carácter explicativo, la descriptiva y la analógica. Esta investigadora, considera que una de la hipótesis a tratar, en esta tesis, evidentemente es de carácter descriptivo, pues como lo precisan los maestros en cita, tiende a relacionar las características de un fenómeno, hecho o de una conducta histórica de una norma, a fin de desprender, de ella, conclusiones que permitan verificar que el supuesto descrito es válido.

efectos *erga omnes* que permean las declaratorias de inconvencionalidad en un segundo plano.<sup>40</sup>

Así cobra, un especial análisis de la jurisprudencia y sus precedentes, las teorías de interpretación jurídica y del porqué de su importancia, en la materia de familia.<sup>41</sup>

Eje fundamental de ilustración, o parte del engranaje de la presente tesis lo es la teoría: “el realismo jurídico”, como medio reflexivo sobre el escenario que rodea la aplicación del derecho constitucional al momento de emitir sentencias, a voces de aquel ilustre juez norteamericano Oliver Wendell Holmes: “la vida real del derecho no ha consistido en lógica sino en experiencia”.

Lo anterior, es pues, sin duda, conforme a las necesidades que surgen en cada época, sin que se deje de observar las teorías políticas y morales predominantes en la construcción del derecho, ya que por un lado, se abandona la interpretación más restrictiva hermenéutica, por la consagrada en el principio *pro-persona*, establecido en el párrafo segundo, del artículo 1ro., constitucional, que a su vez permea en el modelo inclusivo, el cual convalida una introducción adicional a la categoría de prohibición de discriminaciones de derechos humanos, aspecto

---

<sup>40</sup> NOTA DE LA TESISTA. Para Saavedra Modesto, en su obra de Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política No. 38, Editorial Distribuciones Fontamara S.A.. Primera Edición 1994, Págs. 97 y siguientes, señala al abordar los factores capaces de conferir legitimidad a la actuación judicial en un estado de derecho, que al igual que con las decisiones del legislador, la legitimidad es una cuestión de procedimiento, dice: “...Más Aún, en general una norma de la acción humana es legítima cuando ha sido adoptada consensualmente en un procedimiento discursivo, en el que concurren ciertos requisitos ideales que permiten un intercambio de razones entre todos los afectados en torno a su pretensión de validez. Entre esos requisitos se debe contar la ausencia de coacción, la libertad de participación y la libertad de argumentar sin restricciones. Se supone que un procedimiento tal llevará a la adopción de los mejores argumentos, aquellos que todos pueden aceptar porque defienden intereses generales. Se supone que en un consenso obtenido de esta manera refleja una “voluntad racional”...” refiriéndose en este sentido, al trabajo de Herbermas J. En su obra Problema de legitimación en el capitalismo tardío. Amorrortu Buenos Aires, 1975 pág. 131.

<sup>41</sup> NOTA DE LA TESISTA. Cabe destacar el llamado “razonamiento judicial”, abordado por el maestro ROIG, Rafael de Asís, en su obra. El Razonamiento Judicial. Editorial McGraw Hill. Madrid 1998. págs 87 y ss., especialmente, el tema de los tipos de razonamiento judicial.

que conlleva no sólo al reconocimiento de la legislación interna; sino además, las “políticas estructurales” o llamadas “políticas públicas administrativas” con el fin de que se prohíba tal discriminación, incluyéndose explícitamente la denegación de ajustes razonables, fortaleciendo las instituciones y mecanismos de protección de los derechos de las personas a través de la coordinación interinstitucional, así como la ejecución de medidas concretas en contra de la discriminación múltiple<sup>42</sup>; verbigracia, protección en la inclusión de categorías de igualdad de género o personas con estado de vulnerabilidad: indígenas, mujeres, discapacitados y menores, a través de las modificaciones transversales que se realicen en los ordenamientos internos, no sólo en la norma general omitida que se impugne para ser ajustadas al nuevo orden constitucional.

### **3.1. Derecho humano de familia. Su protección constitucional e internacional**

Bajo la propia teoría de interpretación jurídica; específicamente, dentro del campo del realismo jurídico, conviene referenciar los datos obtenidos de la ejecutoria de amparo directo en revisión 1905/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quien no resta en exaltar esa gran investigación que realizó al actualizar el concepto de derecho de familia, como referente constitucional de protección en el sistema jurídico mexicano, motivo por el que se procede a describir esa parte de la ejecutoria.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que en relación al concepto de familia, diversos órganos internacionales de

---

<sup>42</sup> NOTA DE LA TESIS. En esta clase de inclusiones debe adicionarse la llamada interpretación LESCO, que es un medio de inclusión a través de un intérprete de lengua de señas es una persona que facilita la comunicación entre personas sordas y personas oyentes, a través del manejo de una lengua oral y una lengua manual. El intérprete de lengua de señas debe dominar ampliamente ambas lenguas para poder realizar una interpretación simultánea entre una y otra lengua, y permitir que la comunicación sea fluida y el mensaje llegue de forma clara y completa.

derechos humanos han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar<sup>43</sup>.

De igual manera, expresa que en ese sentido, el Tribunal Europeo ha interpretado el concepto de “familia” en términos amplios:

“La noción de familia bajo esta norma no está circunscrita a relaciones basadas en el matrimonio y puede abarcar otros vínculos de familia” de facto donde las partes están viviendo juntas fuera del matrimonio. Un niño nacido en tal relación es ipso jure parte de tal unidad familiar desde ese momento y por el mero hecho de su nacimiento. Por tanto, existe entre el niño y sus padres un vínculo que implica vida familiar. Además, el Tribunal recuerda que el goce mutuo de la compañía del otro entre los padres y el niño constituye un elemento fundamental de la vida familiar, aunque la relación de los padres esté rota, y, en consecuencia, medidas nacionales que limiten tal goce, conllevan una interferencia con el derecho protegido por el artículo 8 del Convenio”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> **NOTA DE LA TESISISTA.** Las siguientes referencias que se invoquen, fueron citadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cuales fueron corroboradas, para efectos de ser igualmente referenciadas en el presente Trabajo.

Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21 (13º período de sesiones, 1994). La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 13 (“La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención”); Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, supra nota 171, párrs. 15 y 19 (“El Comité reconoce que „familia” aquí se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño. [...] El Comité observa que en la práctica los modelos familiares son variables y cambiantes en muchas regiones, al igual que la disponibilidad de redes no estructuradas de apoyo a los padres, y existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños”); Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19 (39º período de sesiones, 1990). La familia (artículo 23), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 2 (“El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto”), y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 (32º período de sesiones, 1988). Derecho a la intimidad (artículo 17), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 5 (“En cuanto al término „familia”, los objetivos del Pacto exigen que, a los efectos del artículo 17, se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate”).

<sup>44</sup> T.E.D.H., Caso Schalk y Kopf, supra nota 158, párr. 91 (“the notion of family [...] is not confined to marriage-based relationships and may encompass other de facto “family” ties where the parties are living together out of wedlock. A child born out of such a relationship is ipso jure part of that

También, se indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había constatado que en la Convención Americana, no se encontró determinado un concepto cerrado de familia, menos que se protegiera sólo un modelo “tradicional”, reiterando dicho Tribunal que el concepto de vida familiar no estaba reducido únicamente al matrimonio.<sup>45</sup>

Otro dato, destacado por el Máximo Tribunal, lo fue en el sentido de que el Comité de Derechos Humanos, también había considerado que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no era posible dar una definición uniforme del concepto, reconociendo de manera explícita como familia, relaciones diversas al matrimonio, tales como parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos, o las familias monoparentales.<sup>46</sup>

Marcados esos antecedentes, se procedió en la ejecutoria de referencia, a señalar que por cuanto hace al tema concreto de protección a la “familia” la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando el criterio de su homologo europeo, señaló que el objetivo de proteger la familia en el sentido tradicional es

---

“family” unit from the moment and by the very fact of his birth. Thus there exists between the child and his parents a bond amounting to family life. The Court further recalls that the mutual enjoyment by parent and child of each other’s company constitutes a fundamental element of family life, even if the relationship between the parents has broken down, and domestic measures hindering such enjoyment amount to an interference with the right protected by Article 8 of the Convention”), citando T.E.D.H., Caso Elsholz, supra nota 190, párr. 43; Caso Keegan, supra nota 166, párr. 44, y Caso Johnston y otros Vs. Irlanda, (No. 9697/82), Sentencia de 18 de diciembre de 1986, párr. 56; ver también T.E.D.H., Caso Alim Vs. Rusia (No. 39417/07), Sentencia de 27 de septiembre de 2011, párr. 70; Caso Berrehab Vs. Países Bajos, (No. 10730/84), Sentencia de 21 de junio de 1988, párr. 21, y Caso L. Vs. Países Bajos, (No. 45582/99), Sentencia de 1 de junio de 2004. Final, 1 de septiembre de 2004, párr. 36.

<sup>45</sup> Opinión Consultiva OC-17/02, , párrs. 69 y 70. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012. Ver asimismo: T.E.D.H., Caso Keegan Vs. Irlanda, (No. 16969/90), Sentencia de 26 de mayo de 1994, párr. 44, y Caso Kroon y otros Vs. Países Bajos, (No. 18535/91), Sentencia de 27 de octubre de 1994, párr. 30. Atala 142.

<sup>46</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 19

más bien abstracto y que existen una amplia variedad de medidas concretas, que pueden utilizarse para implementarlo.<sup>47</sup>

Así también, que dicho órgano había indicado que el derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana, conllevó entre otras obligaciones, la de favorecer de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar<sup>48</sup>. Tal como fue indicado en la Opinión Consultiva OC-17, una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.<sup>49</sup>

El mismo Máximo Tribunal, citando a la Corte Europea de Derechos Humanos, precisó que éste, ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y que el contenido esencial del citado elemento, es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas, siendo una de las interferencias más graves la que tiene por resultado la división de una familia.<sup>50</sup>

Por su parte, precisó que el Comité de Derechos Humanos ha considerado por un lado que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, pero también ha reconocido que el propio tratado de derechos humanos reconoce la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se garantice la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos.

---

<sup>47</sup> T.E.D.H., Caso Karner, *supra* nota 143, párr. 41 (“The aim of protecting the family in the traditional sense is rather abstract and a broad variety of concrete measures may be used to implement it. [...]”)

<sup>48</sup> *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17, *supra* nota 51, párr. 66, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra* nota 50, párr. 169.

<sup>49</sup> *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17, *supra* nota 51, párr. 77, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 49, párr. 125. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17, *supra* nota 131, párr. 66; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 141, y *Caso Chitay Nech*, *supra* nota 63, párr. 157.

<sup>50</sup> Corte I.D.H, Opinión Consultiva OC-17 del 28 de agosto de 2002, párrafo 72.

Siendo así, que dicha igualdad, es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio y que debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto.

51

Por tanto, de lo establecido en líneas precedentes, para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudo concluir, que conforme al derecho internacional de los derechos humanos se desprenden los siguientes aspectos:

- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- La familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes; lejos de ello, el matrimonio es únicamente una de las formas que existen para formar una familia.
- El derecho de protección a la familia implica, entre otras obligaciones, la de favorecer de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio.
- Por el mero hecho del nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar y que el goce mutuo de la compañía entre los padres y el niño constituye un elemento fundamental de la vida familiar, aunque la relación de los padres esté rota; en consecuencia, medidas nacionales que limiten tal goce, sí conlleva una interferencia con el derecho a la protección de la familia.
- Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia, entendida en esta hipótesis el lazo que une a los niños con sus padres.
- Tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección

---

<sup>51</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 19

necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

- Ninguno de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ni las interpretaciones autorizadas que de ellos se han hecho, se pronuncia sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial; lejos de ello deja en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio bien en los motivos, bien en los procedimientos en sí mismos.

Hechas las anteriores acotaciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que coincidía con las conclusiones anteriores, en particular con la relativa a que si bien todo matrimonio constituye una familia, no toda familia está conformada a partir de un matrimonio (principio argumentativo para establecer que no existía antinomia entre el derecho de familia y el libre desarrollo de la personalidad).

El Alto Tribunal refrendo el anterior argumento, bajo la óptica de que, las sociedades contemporáneas se caracterizan por una creciente diversificación de los modos de convivencia estable; en las mismas, señaló que una proporción creciente de parejas prescinde de la celebración del matrimonio a la hora de iniciar un proyecto común de vida, y los matrimonios que se celebran son cada vez más tardíos y menos duraderos.

Que en contrapartida, se incrementa la convivencia de hecho entre personas de diferente o del mismo sexo, se multiplican los núcleos monoparentales, las segundas nupcias, así como la convivencia estable entre parientes colaterales; sobre todo, entre personas de edad avanzada.

Ante tal realismo jurídico, consideró que el derecho se ha visto obligado a responder activamente a estas nuevas realidades, porque las mismas involucran intereses y valores que demandan con urgencia una regulación jurídica; siendo así,

que el derecho evoluciona, de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.

No sin antes, precisar que se podía seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece claro que esa estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario. De igual manera, el Más Alto Tribunal, destacó que en Latinoamérica no era una excepción a los procesos de evolución sociodemográfica a que se aludía.

La existencia de tendencias, tales como la reducción del tamaño de los hogares, su mayor inestabilidad (que se refleja en las tasas de separaciones y divorcios), el incremento de las relaciones premaritales, el aumento de los hogares formados por personas que viven solas y de aquellos integrados por personas que no legalizan su unión, o el incremento de hogares en los que las uniones sucesivas se traducen en gran diversidad de arreglos legales y económicos para el cuidado de los hijos, confirman que, a pesar de las variaciones que se presentan en los diferentes países, la región es plenamente partícipe de transformaciones que pueden así considerarse inherentes al proceso de desarrollo de las sociedades contemporáneas.<sup>52</sup>

Ahora, para darle coherencia y realismo jurídico al concepto de familia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decanta la realidad en México, exteriorizando que conforme a los datos proporcionados por el Consejo Nacional de Población, existía una gran diversidad de arreglos domésticos, no obstante, precisa que los indicadores no facilitan la construcción de comparaciones

---

<sup>52</sup> Véanse: CEPAL, "Situación y perspectivas de la familia en América Latina y el Caribe", en *Familia y futuro: un programa regional en América Latina y El Caribe*, Santiago de Chile, 1994, y López Ramírez, Adriana, "El perfil sociodemográfico de los hogares en México, 1976-1997", CONAPO, 2001, pág. 20.

históricas, puesto que el interés por recopilar datos objetivos sobre la realidad de los hogares y las familias es reciente, que las estadísticas reflejaban en todo caso que desde 1976 se ha venido dando una tendencia al descenso en el peso relativo de los hogares nucleares, incrementándose el número de hogares extensos y compuestos<sup>53</sup>.

Aunado a ello, nos menciona, que a pesar de la importancia que el modelo de familia conyugal -aquél formado por una pareja, casada o no, y sus hijos solteros- sigue teniendo en el país, dado que los datos muestran que su participación dentro del conjunto de arreglos nucleares ha disminuido frente a los hogares formados por parejas solas -nucleares estrictos- y aquellos integrados por uno solo de los padres y sus hijos -núcleos monoparentales-<sup>54</sup>.

De igual manera, afirma el Más Alto Tribunal, que en un contexto en el que la edad de la primera unión ha disminuido de forma todavía tenue, el aumento de esperanza de vida y el número de años que puede durar un matrimonio ha incrementado la probabilidad de que este termine en divorcio, o en separación<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Los hogares nucleares son definidos por la CONAPO como aquellos formados por parejas sin hijos o con hijos solteros, así como aquellos formados por un padre o una madre con hijos solteros (nuclear monoparental). Los hogares extensos se forman al añadir a un hogar nuclear una o más personas emparentadas con el jefe; los compuestos, por su parte, integran en un hogar nuclear o extenso a una o varias personas no emparentadas con el jefe. Aunque el sistema familiar mexicano sigue siendo predominantemente nuclear, la proporción de este tipo de hogares ha bajado del 71% al 67.4% en el período 1976-1997. López Ramírez, *op.cit.*, pág. 23

<sup>54</sup> Mientras que en 1976 el 58.1% de los hogares era conyugal, hoy día representan el 52.6% de los hogares. En contrapartida, los hogares formados por parejas sin hijos aumentaron de 6.1 a 6.9, mientras que los monoparentales aumentaron en un punto hasta situarse en un 8% en 1997. Desafortunadamente, como destaca Adriana López Ramírez, las tipologías al uso integran en una categoría única a los hogares en donde los hijos residen con uno sólo de los padres sin importar si la ausencia del cónyuge se liga a factores reproductivos (por ejemplo, madres solteras), incidencias matrimoniales (abandono, separación, divorcio, viudez), a situaciones sociales (emigración o trabajo en localidades distantes) o a la elección de un proyecto de vida familiar desligado de la convivencia con un cónyuge. Véase, *op. cit.*, pp. 25-27. La CEPAL considera que los hogares monoparentales son una realidad significativa en la estructura familiar latinoamericana y, dada la creciente inestabilidad de las uniones, cabe esperar un incremento de su peso futuro. CEPAL. "Hacia un perfil de la familia actual en Latinoamérica y El Caribe", en Cambios en el perfil de las familias: la experiencia regional, Santiago de Chile, 1993.

<sup>55</sup> LÓPEZ Ramírez, *op. cit.*, pág. 12.

Entonces, independiente de saber cuáles sean las causas, los datos reflejaban en todo caso la creciente propensión a la ruptura de las uniones, puesto que la fracción de personas separadas o divorciadas se ha duplicado en los últimos treinta años, tanto en lo que respecta a mujeres como a hombres<sup>56</sup>.

Así, decanta en el sentido de que la propensión a la ruptura de las uniones está ligada por otro lado al aumento de los hogares monoparentales dirigidos por mujeres. La proporción de este tipo de familias encabezados por viudas ha cedido la primacía a los dirigidos por separadas o divorciadas<sup>57</sup>.

Finalmente, señaló que el porcentaje de uniones consensuales o libres se ha incrementado también en los últimos años, pasando de un 16.7 % en 1982-1986 a un 26.7 % en 1992-1996<sup>58</sup>.

En esta simbiosis, de cuya variada realidad, mostraba lo insostenible de constreñir la noción jurídica de familia a aquellas unidades basadas en el matrimonio, ya que los mismos rasgos asociados a la convivencia estable y a la existencia de lazos de afectividad y solidaridad se encuentran en unidades estructuradas en torno a dos personas cuyos vínculos han sido formalizados mediante la celebración de un matrimonio, en aquellas formadas por personas unidas por relaciones de parentesco directo o colateral y, en aquellas en las que se congregan personas que no guardan lazo de parentesco alguno y que sin embargo,

---

<sup>56</sup> La edad media a la primera unión ha aumentado de 21.3 años en 1970 a 23.1 años en 1997 entre las mujeres, y de 24.3 a 25.6 años en los hombres en el mismo intervalo temporal. CONAPO, "La situación demográfica de México, 2000", p. 52. Por otro lado, de 1970 a 1997, la tasa de personas separadas o divorciadas pasó de 4.1% a 8.2 % en el caso de las mujeres y de 1.8% a 3.6% en el caso de los hombres. *Ibidem*, pág. 52.

<sup>57</sup> La proporción de núcleos monoparentales encabezados por viudas ha disminuido de 52.5% en 1976 a 35.9 % en 1997. En cambio, la fracción correspondiente a los encabezados por separadas o divorciadas aumentó de 36.1% a 40.3%, respectivamente. Los hogares monoparentales encabezados por un mujer separada o divorciada concentraron por otro lado la mitad del incremento total de nucleares con jefatura femenina. Véase "La situación demográfica en México...", *op. cit.*, pág. 52.

<sup>58</sup> López Ramírez, *op. cit.*, pág. 17.

están embarcadas en un proyecto de convivencia y ayuda mutua que actualiza los valores positivos que desde siempre se han otorgado a la institución familiar.

Externa el Más Alto Tribunal del País, que en último extremo, ha sido el Poder Constituyente el que ha cerrado el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario o estrecho de familia. Lo anterior, en razón de que el artículo 4° constitucional obliga al legislador a proteger la organización y el desarrollo de la familia, pero no contiene ninguna referencia a un modelo de familia determinado o predominante, lo cual refuerza la necesidad de interpretar de la manera más amplia lo que debe entenderse por la misma, en consecuencia con la realidad social apuntada, pero también en armonía con el resto del articulado constitucional, en cuyo contexto destacaría, sin duda, el principio de igualdad y la prohibición de discriminaciones contenidos en el artículo 1°, así como los derechos de los niños consagrados en varios de los párrafos del mismo artículo 4°.

Señaló que, el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal establece que las garantías otorgadas por la Constitución no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, y su tercer párrafo, enfatiza que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otros factores, por el género, la edad, la condición social, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo anterior, el artículo 4°, por su parte, declara que “toda familia” tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, debiendo la ley establecer los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar tal objetivo; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos; que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio

pleno de sus derechos, y que deberá otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos del niño.

Así bajo, el tenor de estas previsiones no dejó margen para la duda: a los efectos de definir el ámbito y los titulares de los derechos constitucionales básicos, y en particular a los efectos de definir y proteger los derechos de los niños y atender a sus necesidades, la raigambre matrimonial o no matrimonial de una familia no puede ser considerada relevante.

Sosteniendo que el criterio plasmado en su ejecutora, también había sido expuesto por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta en la sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Entonces, concluye que la protección a la familia que debe garantizar el Estado consiste en que las leyes y reglamentos que se emitan: organicen, protejan y cuiden a la familia como célula básica que es de la sociedad mexicana, para lo cual tiene a su cargo el deber de establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, ya que ésta, es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos. Lo anterior, se precisa porque la protección de la familia ha constituido un aspecto preponderante no sólo a partir de las propias organizaciones familiares y ciudadanas sino también desde ámbitos políticos sociales jurídicos, económicos y científicos.

En un apartado referencia del realismo jurídico tratado, la Primera Sala señala que, respecto del tema concreto de la estabilidad y permanencia del vínculo matrimonial como una de las formas de protección a la familia, era menester referir que la propia Sala ya se había pronunciado en ocasiones anteriores<sup>59</sup> en el sentido

---

<sup>59</sup> Amparo Directo en Revisión 917/2009, resuelto por unanimidad de votos en la sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Hasta aquí, parte de las citas hechas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutora descrita.

de que si bien es cierto que dicha institución está formada por dos personas que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de ésta, siendo a la vez fuente de derechos y deberes morales; sin embargo, el logro de esa estabilidad no implicaba que los consortes, *per se*, tuvieran que permanecer unidos no obstante que sea imposible su convivencia, ya sea entre ellos, o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los ánimo a contraer matrimonio.

Por tales motivos, el Estado ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permitiera su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no sólo entre las parejas sino con los mismos hijos; bajo este esquema se originó la figura del divorcio, la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales.

En ese tenor, se concluyó que el Estado a través de la figura del divorcio ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que el Estado debía otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio sino que por el contrario, justamente a efecto de proteger a la familia, es que uno de los objetivos que persigue esta institución jurídica es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.

Entonces, si el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse considerando que la legislación familiar ya contemplaba diversas formas de disolución matrimonial, sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges.

Por tanto, era evidente que la creación del divorcio sin causales no atenta contra la familia, por el contrario el Estado en su afán de protegerla, trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite; es decir, se decanta por un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aún sin causa para ello, donde incluso, no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia; verbigracia, aspectos negativos e incluso violencia, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

Acotado el aspecto jurídico de la familia en el entorno matrimonial, en el sistema jurídico mexicano, se procede a connotar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

### **3.2. Derecho humano al libre desarrollo de la personalidad**

Sin duda, desde la incorporación y reconocimiento en el texto constitucional, conforme a la reforma de diez de junio de dos mil once, de los derechos humanos han surgido una multiplicidad de aspectos que todas las autoridades del país, dentro de las cuales se encuentran los legisladores, como los juzgadores, los que deben atender a los lineamientos del control de regularidad que basa su principal objetivo en dicho reconocimiento de los Derechos Humanos. En la presente tesis, cobra relevancia el llamado “Libre Desarrollo de la Personalidad”.

Así, el Más Alto Tribunal del País, tanto el Pleno como las Salas que la conforman, han emitido una serie de criterios aislados y jurisprudenciales, donde se permea dicho derecho. Al efecto se generaron los criterios que al pie de página se

---

<sup>60</sup> “REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).” Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 75, Febrero de 2020; Tomo I; Pág. 894. 2a./J. 173/2019 (10a.). Número de Registro: 2021582

“TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 73, Diciembre de 2019; Tomo I; Pág. 331. 1a. CXX/2019 (10a.). Número de Registro: 2021265

“LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 72, Noviembre de 2019; Tomo I; Pág. 375. 1a. XCIV/2019 (10a.). Número de Registro: 2020986

“PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.” Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, Marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1127. 1a./J. 25/2019 (10a.). Número de Registro: 2019511

“DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, Marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1400. 1a. XXII/2019 (10a.). Número de Registro: 2019415

“PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.” Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 496. 1a./J. 9/2019 (10a.). Número de Registro: 2019382

“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.” Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 493. 1a./J. 10/2019 (10a.). Número de Registro: 2019365

“DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.” Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 492. 1a./J. 6/2019 (10a.). Número de Registro: 2019359

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.” Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 491. 1a./J. 4/2019 (10a.). Número de Registro: 2019357

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.” Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 489. 1a./J. 3/2019 (10a.). Número de Registro: 2019356

---

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.” Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 487. 1a./J. 5/2019 (10a.). Número de Registro: 2019355

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBE RESPETARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA, AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO PREVEAN EXPRESAMENTE SU COMPARECENCIA.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 363. 1a. CXLIX/2018 (10a.). Número de Registro: 2018743

“IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 322. 1a. CCXXXII/2018 (10a.). Número de Registro: 2018671

“IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 321. 1a. CCXXXIII/2018 (10a.). Número de Registro: 2018670

“DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 298. 1a. CCC/2018 (10a.). Número de Registro: 2018618

“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 58, Septiembre de 2018; Tomo I; Pág. 843. 1a. CXXVII/2018 (10a.). Número de Registro: 2017991

“CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 52, Marzo de 2018; Tomo I; Pág. 1093. 1a. XXXI/2018 (10a.). Número de Registro: 2016483

“RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo I; Pág. 456. 1a. CLXXI/2017 (10a.). Número de Registro: 2015630

“DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.” Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 178. 1a./J. 82/2017 (10a.). Número de Registro: 2015295

---

“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.” Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 43, Junio de 2017; Tomo I; Pág. 390. 1a./J. 21/2017 (10a.). Número de Registro: 2014567

“DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.” Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 43, Junio de 2017; Tomo II; Pág. 699. 2a./J. 73/2017 (10a.). Número de Registro: 2014498

“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES INCONSTITUCIONAL.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I; Pág. 381. 1a. XVI/2017 (10a.). Número de Registro: 2013534

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN RECONOCER SU CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA.” Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Tomo I; Pág. 915. 2a. CXXXI/2016 (10a.). Número de Registro: 2013240

“DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Tomo I; Pág. 363. 1a. CCLXXXVIII/2016 (10a.). Número de Registro: 2013200

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 914. 1a. CCLXIX/2016 (10a.). Número de Registro: 2013155

“PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 905. 1a. CCLXXIII/2016 (10a.). Número de Registro: 2013146

“PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 904. 1a. CCLXXI/2016 (10a.). Número de Registro: 2013145

“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 901. 1a. CCLXXIV/2016 (10a.). Número de Registro: 2013142

“DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 899. 1a. CCLXIV/2016 (10a.).

---

Número de Registro: 2013141

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 898. 1a. CCLXI/2016 (10a.). Número de Registro: 2013140

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 897. 1a. CCLX/2016 (10a.). Número de Registro: 2013139

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 896. 1a. CCLXII/2016 (10a.). Número de Registro: 2013138

“CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 501. 1a. CCXXIII/2016 (10a.). Número de Registro: 2012506

“DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 975. 1a. CCCLXVI/2015 (10a.). Número de Registro: 2010495

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 975. 1a. CCCLXV/2015 (10a.). Número de Registro: 2010494

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).” Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo I; Pág. 570. 1a./J. 28/2015 (10a.). Número de Registro: 2009591

“DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 425. 1a. CLXVIII/2015 (10a.). Número de Registro: 2009184

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1395. 1a. LXII/2015 (10a.). Número de Registro: 2008496

---

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1394. 1a. LX/2015 (10a.). Número de Registro: 2008495

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1393. 1a. LXIII/2015 (10a.). Número de Registro: 2008494

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IMPONE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATENDIENDO A UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1392. 1a. LXI/2015 (10a.). Número de Registro: 2008493

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1392. 1a. LIX/2015 (10a.). Número de Registro: 2008492

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AL ESTABLECERLO EN LA LEY, EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE COAHUILA ATIENDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1391. 1a. LVIII/2015 (10a.). Número de Registro: 2008491

“AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 219. 1a. CDXXV/2014 (10a.). Número de Registro: 2008086

“MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 548. 1a. CCXV/2014 (10a.). Número de Registro: 2006534

“ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 514. 1a. CCCLII/2013 (10a.). Número de Registro: 2005118

“ROBO CALIFICADO. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE "LUGAR CERRADO", "HABITADO", "DESTINADO PARA HABITACIÓN" O "EN SUS DEPENDENCIAS" SON SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZARSE DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE LOS

Como se advierte, de la simple cita de los rubros relacionados con los criterios antes reproducidos, que unos pueden ser considerados repetitivos por la existencia de tesis aisladas que a la postre fueron determinados como jurisprudencias, ha sido un tema de mayor relevancia la autonomía de la voluntad, cobrando un marcado énfasis en el estudio del libre desarrollo de la personalidad.

En principio, debe señalarse que en relación a la institución denominada “autonomía de la voluntad”, el Máximo Tribunal del País ha catalogado que constituye en rango constitucional, el respeto del individuo como persona, por lo que requiere a su vez, el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto.

Además, debe indicarse que el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.<sup>61</sup>

---

ESTADOS DE MORELOS Y VERACRUZ).” Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 485. 1a./J. 100/2012 (10a.).

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 2; Pág. 1200. 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Número de Registro: 2001903

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). Número de Registro: 2000106

<sup>61</sup> Tesis citada, con número de identificación 2008086

Por su parte, se ha establecido que dentro de los derechos que protegen a la dignidad del ser humano<sup>62</sup>, la cual no abarca a las personas jurídicas, sino a los particulares, dentro de la totalidad de esos derechos privativos del ser humano, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, y, el que aquí interesa "al libre desarrollo de la personalidad", como también a los diversos del estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

De igual forma, se ha señalado que la Carta Magna otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen; motivo por el que puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal.

Siendo así, que los derechos incluidos en ese "coto vedado" están

---

<sup>62</sup> DIGNIDAD: Entendida -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. (ver tesis 2012363).

Del Derecho a la Dignidad Humana, derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal. (ver tesis 2014498).

Nota: Definiciones obtenidas del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

HUMILLAR: Del lat. tardío *humiliāre*. 1. tr. Inclinar o doblar una parte del cuerpo, como la cabeza o la rodilla, especialmente en señal de sumisión y acatamiento. 2. tr. Abatir el orgullo y altivez de alguien. 3. tr. Herir el amor propio o la dignidad de alguien. 4. tr. Taurom. Dicho de un toro: Bajar la cabeza para embestir, o como precaución defensiva. U. t. c. intr. 5. prnl. Hacer actos de humildad. 6. prnl. Dicho de una persona: Pasar por una situación en la que su dignidad sufra algún menoscabo. 7. prnl. desus. Arrodillarse o hacer adoración.

DEGRADAR: Del lat. *degradāre*. 1. tr. Privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene. 2. tr. Reducir o desgastar las cualidades inherentes a alguien o algo. 3. tr. Humillar, rebajar, envilecer. U. t. c. prnl. 4. tr. Disminuir progresivamente la fuerza, la intensidad o el tamaño de algo. Degradar los rojos de una composición. U. t. c. prnl. 5. tr. Quím. Transformar una sustancia compleja en otra de estructura más sencilla. U. t. c. prnl.

ENVILECER: Conjug. c. agradecer. 1. tr. Hacer vil y despreciable algo o a alguien. 2. tr. Hacer que descienda el valor de una moneda, un producto, una acción de bolsa, etc. U. t. c. prnl. 3. prnl. Dicho de una persona: Rebajarse, perder la estimación que tenía.

COSIFICAR: 1. tr. Convertir algo abstracto en una cosa concreta. 2. tr. Reducir a la condición de cosa a una persona.

vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida; entonces, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas, es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.

De igual manera, se ha señalado por el Alto Tribunal, en el sentido, de que la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (Expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, porque a éstos, imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en estudio.

De aquí que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas; siendo aquellos que protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; empero, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad; de tal suerte, que este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.<sup>63</sup>

Ahora bien, el libre desarrollo de la personalidad, puede ser analizado bajo dos dimensiones doctrinales, tanto la externa y la interna, la cual el Más Alto Tribunal la ha precisado de la siguiente manera:

---

<sup>63</sup> Ver jurisprudencia, con registro 2019355.

Dimensión externa. Considerada así, virtud de que el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.

Dimensión interna. Es la que el derecho protege en una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

No obstante, nos indica el Máximo Tribunal que en ese respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones; ya que, las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.<sup>64</sup>

Entonces, debe advertirse que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto o que tenga carácter definitivo, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido, siendo uno de sus límites, aquellos relacionados con los propios derechos de los demás y en el orden público; motivo por el que, esos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Ver jurisprudencia, con registro 2019357.

<sup>65</sup> Ver Jurisprudencia, con registro 2019359.

En conclusión, analizado bajo un englobe general, el aspecto del derecho de familia en contraposición al derecho del libre desarrollo de la personalidad, puede afirmarse que no existe antinomia ante la creación de una norma jurídica que prevea el divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa en contraposición del derecho de familia.

Así es, en tratándose del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, como eje articulador del divorcio por la voluntad unilateral, o llamado divorcio sin expresión de causa, ha sido sometido al escrutinio, de establecer si trastoca el diverso derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <sup>66</sup>considerando para tales efectos por parte del Más Alto Tribunal que no se contraponen, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a

---

<sup>66</sup> “Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

“Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, ya que dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa, atente contra la integridad familiar, virtud de que el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

Cabe agregar, que incluso, el constituyente en la reforma de diez de junio de dos mil once, relacionada con el artículo 1º., de la Constitución, en la directriz 15, intitulada “Derecho al honor, a la intimidad y a la vida privada y familiar”; específicamente, en el punto 15.3, “Derecho a la vida familiar”, refiere que en la Constitución se debe establecer el reconocimiento del derecho de toda persona a su vida familiar en razón de que una sociedad plural debe reconocer las diversas formas que tienen las personas de constituir relaciones familiares y el carácter independiente que mantienen éstas del matrimonio, lo cual evidencia que no es el propio matrimonio el que infiere como única forma de concebir el derecho familiar, menos que la terminación del vínculo familiar, pueda oponerse al propio derecho en mención (Familiar), virtud de la existencia de la llamada familia monoparental; aunado a que la máxima de tal prerrogativa, es en el sentido de que la titularidad del derecho a tener una vida familiar sea amplia y recaiga en toda persona; es decir, se individualiza.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Véase proceso legislativo, particularmente en etapa de dictamen, ante la cámara de senadores. “15. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR (...)

15.3 Derecho a la vida familiar.

Si bien la Constitución reconoce en el artículo 4º que: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo"; el derecho a una vida familiar como un derecho de toda persona no ha sido reconocido como tal en la Constitución.

## CAPÍTULO IV

### FALTA DE INCORPORACIÓN LEGISLATIVA EN BAJA CALIFORNIA, DEL DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL, O SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

Es un hecho notorio<sup>68</sup> que en la actualidad, del análisis del contenido del

---

La tendencia de otras cartas constitucionales en el mundo ha sido reconocer la obligación de proteger a la familia, y vincularla casi exclusivamente con el matrimonio y la reproducción. Tendencia semejante se tiene en varios de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, se han desarrollado líneas más actuales, como en la CEDAW, en la que se menciona las relaciones familiares y se reconoce que en ellas, al integrarse por sujetos de variadas condiciones sociales, pueden existir situaciones discriminatorias que es necesario eliminar. En la recomendación No. 21 del Comité CEDAW se reconoce que los principios de igualdad y de justicia para todas las personas debe estar presente también el ámbito privado, incluidas las relaciones familiares.

De manera semejante, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDR), en su artículo 8, reconoce el derecho de toda persona al respeto de su vida familiar, y afirma que no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, salvo cuando se cumplan los siguientes requisitos: cuando dicha injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros.

La propuesta de que la titularidad del derecho a tener una vida familiar sea amplia y recaiga en toda persona -a diferencia de definir o nombrar como titular del derecho a "la familia"-, corresponde también con lo establecido con la recomendación No. 19 del Comité de Derechos Humanos, en la que reconoce que "el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto [...] En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros."

De manera semejante, en su recomendación No. 21, el Comité CEDAW reconoce que "La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado". A su vez, el Comité para la eliminación de la discriminación racial reconoce el derecho de las personas a la vida familiar, y de manera específica, recomienda a los Estados Parte "evitar expulsiones de no-ciudadanos, especialmente de residentes de largo plazo, que puedan resultar en interferencias desproporcionadas en el derecho a la vida familiar".

Con base en las referencias de los instrumentos internacionales de derechos humanos señaladas, se considera fundamental establecer en la Constitución el reconocimiento del derecho de toda persona a su vida familiar en razón de que una sociedad plural debe reconocer las diversas formas que tienen las personas de constituir relaciones familiares y el carácter independiente que mantienen éstas del matrimonio.

(...)"

<sup>68</sup> Jurisprudencia: P./J. 74/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 174899, Pleno, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pág. 963, Jurisprudencia (Común).

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese

Código Civil y de Procedimientos Civiles, para el Estado de Baja California, no existe la implementación sustantiva y procesal, respecto de la integración del derecho humano, basado en el libre desarrollo de la personalidad, por no contener la institución del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, lo cual complica la aplicación de la tutela judicial efectiva, que pretenden aplicar los jueces familiares para dar coherencia al sistema jurídico con que se cuenta.

Por ello, el punto a desarrollar, una vez establecido de manera constitucional el reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad, que a su vez constituye la génesis para que todo consorte decida dar por terminada la relación matrimonial, basándose para ello en la figura del divorcio voluntario unilateral, o sin expresión de causa, el cual, como se indicó no trastoca el derecho de familia, conviene hacer las siguientes precisiones entorno al control de regularidad constitucional, basado en el principio de acceso a la tutela judicial efectiva.<sup>69</sup>

---

medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

<sup>69</sup> Jurisprudencia: 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 172759, Primera Sala, Tomo XXV, Abril de 2007, Pág. 124, Jurisprudencia (Constitucional).

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

#### **4.1. Tutela judicial efectiva**

La tutela judicial efectiva, como lo sostuvo el Alto Tribunal, se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

A su vez, tal derecho, en su dimensión de acceso, comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

- Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción.
- Otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Por tanto, conforme al fundamento de tal derecho, que se encuentra en el artículo 17 de la Constitución, corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, por lo que el órgano legislativo debe establecer condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En dicha regulación, podrá establecerse, de forma ejemplificativa, más no limitativa:

- La admisibilidad de un escrito.
- La legitimación activa y pasiva de las partes.
- La representación.
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente.
- La competencia del órgano ante el cual se promueve.
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y,
- La procedencia de la vía.

Por tanto, lo importante en cada caso será que, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.<sup>70</sup>

#### **4.2. Reglas de interpretación de la reforma al artículo 1o., de la Constitución, relacionados con la tutela judicial efectiva.**

Debe destacarse que además de estar expresamente tutelado el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en el artículo 17 de la Constitución, no debe pasar inadvertido los aspectos fundamentales que el constituyente expresó al

---

<sup>70</sup> Ver jurisprudencia, cuyo registro y rubro es: 2015595 “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.”

momento de reconocerlo como derecho humano en su artículo 1º, conforme a la reforma del diez de junio de dos mil once, por lo que se realizan las siguientes acotaciones.

Así, con independencia de que la reforma constitucional del artículo 1º, fue producto de múltiples exposiciones de motivos y de un complejo proceso legislativo para su creación (se contabilizaron 33 en total, de todo el proceso legislativo<sup>71</sup>), en el que podrá apreciarse la existencia de más de 900 hojas en su completitud; resalta que, cuando se llevó a cabo la etapa de Dictamen ante la Cámara de Senadores, se introdujeron nuevas y diversas exposiciones de motivos, entre las que destacó, para entender los alcances del artículo 1º, una, en la que se involucró a diversas organizaciones de la sociedad civil, como a la propia academia que acompañó en los trabajos de elaboración de dicha reforma en todo su proceso, en ésta exposición en particular, se crearon 33 directrices para comprender los objetivos y alcances que se buscó con la incorporación de los derechos humanos, su respeto y observancia; estructurada normativamente de forma más completa y garantista, siendo tituladas de la siguiente manera<sup>72</sup>:

---

<sup>71</sup> NOTA DE LA TESISISTA. De estas iniciativas, fueron también consideradas en la reforma de 6 de junio de 2011, respecto de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

<sup>72</sup> NOTA DE LA TESISISTA. Importa destacar que si bien, la iniciativa que en su momento presentó la Senadora del Grupo Parlamentario del Trabajo a la entonces LX Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, debe señalarse que fue elaborada por organizaciones de la sociedad civil, académicos especialistas en el tema de derechos humanos. Se reproduce, parte de los motivos expuestos por la Senadora:

“Sin embargo, ese estado lastimoso de los derechos humanos en nuestro país obedece a otra causa igualmente relevante que la anterior: la deficiencia normativa con la que se regula su reconocimiento y garantía en nuestra Constitución Política; la eficacia y respeto a los derechos humanos debe pasar por su adecuado reconocimiento en nuestro Texto Fundamental. Esta es la finalidad de la iniciativa que ahora presento; la misma mejora y amplía a la que presente sobre el tema en octubre de 2007 y fue elaborada por organizaciones de la sociedad civil, por académicos y académicas especialistas en el tema de derechos humanos siendo entregada a la Comisión que presido para que tal propuesta fuera retomada como opción en la discusión que del tema se realizaba en el Congreso de la Unión; ante el fracaso de la llamada reforma del Estado y en particular el desdén mostrado hacia el tema en el proceso de ésta última, es que retomo la propuesta con el objetivo de mejorar la ineficaz regulación que existe en la materia para que, a partir de una estructura normativa más completa y garantista, puedan alcanzar los derechos humanos el respeto y observancia que tanto reclama el pueblo de México.”

En el mismo orden, debe destacarse que esta iniciativa, al igual que aquellas que fueron presentada durante el proceso del Dictamen en el Senado, en el Proceso Legislativo de DISCUSION/REVISORA, el día 8 de abril de 2010, publicado en el Diario No. 20, fueron aprobadas

---

y regresadas a la Cámara de Diputados, los que conforme al DICTAMEN (ART. 72-E CONST.), el 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta No. 3161-VII, se consideraron como incluyentes en el proceso las aportaciones de los diversos grupos de la sociedad civil, del cual, además se destacó la participación, entre otros, el propio trabajo coordinado por la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con integrantes de la academia y organizaciones no gubernamentales. Se indicó lo siguiente:

“Por los argumentos expuestos en el cuerpo de este dictamen, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos expresan las siguientes:

#### Conclusiones

Primera. La Cámara de Diputados, como representante popular ha sido sensible a la necesidad de reconocer a nivel constitucional, los derechos humanos y las garantías para su debida protección.

La aprobación de estas reformas implica la ampliación de las garantías y libertades de las personas, en el fortalecimiento de los organismos e instituciones responsables de la protección de esos derechos, y en la consolidación del sistema no jurisdiccional de protección a los mismos.

La Cámara de Senadores al enriquecer la iniciativa de reformas ha participado decididamente en la construcción de un marco jurídico nacional que responde no solo a la evolución histórica de los derechos humanos de nuestro país, sino también al desarrollo de estos en el ámbito internacional.

De esta manera el Poder Legislativo, sienta las bases para el desarrollo de una sociedad más igualitaria, equitativa, justa, tolerante, solidaria, democrática y más consciente de la necesidad de respetar los derechos como premisa para lograr una vida armónica.

Segunda. La reforma ubica a la persona como titular de los derechos humanos, incluidos aquellos establecidos en los tratados internacionales celebrados por nuestro país, que agreguen alguna garantía a la Constitución, formen parte integrante de la misma.

La protección de los derechos humanos es uno de postulados del Estado mexicano. Ningún acto de autoridad puede estar por encima de la ley, nadie en su actuar debe apartarse de la ley sin recibir sanción.

El fortalecimiento de los derechos humanos requiere la armonización del texto constitucional con las normas internacionales.

Tercera. En el presente dictamen se plantearon los siguientes objetivos fundamentales:

1. Introducir plenamente el concepto de derechos humanos a la Constitución Mexicana.
2. Garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro del orden jurídico mexicano.
3. Introducir expresamente los derechos humanos que no se encontraban reconocidos en la Constitución.
4. Incorporar el principio de interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.
5. Fortalecer la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución a la luz del derecho internacional.
6. Reforzar las garantías y los mecanismos de protección de los derechos humanos.
7. Establecer una clara definición de cómo y en qué circunstancias se puede declarar la restricción o suspensión de derechos humanos y cuáles deben permanecer sin tocar.
8. Incorporar la enseñanza de los derechos humanos en la educación, su respeto en el sistema penitenciario y su orientación en la política exterior.
9. Fortalecer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus facultades de investigación de violaciones graves.
10. Obligar a los servidores públicos a que justifiquen su negativa a aceptar las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o el incumplimiento de las mismas.
11. Brindar garantías a los extranjeros contra su expulsión arbitraria.

Cuarta. Las propuestas de reformas incorporadas en el presente dictamen parten de las formuladas por las y los legisladores de diversos partidos políticos, de las aportaciones presentadas por diversos grupos de la sociedad civil, los trabajos de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión en el grupo de Garantías Sociales y el trabajo coordinado por la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con

- “1. TERMINOLOGÍA DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.
2. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.
3. JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y EL PRINCIPIO PRO HOMINE.
4. APLICACIÓN DIRECTA E INTERPRETACIÓN CONFORME.
5. OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS.
6. OBLIGACIÓN DE TODAS LAS PERSONAS DE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS.
7. EJERCICIO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS.
8. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS.
9. PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.
10. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.
11. PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE Y LAS EJECUCIONES ARBITRARIAS.
12. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA TRATA DE PERSONAS.
13. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA MATERNIDAD VOLUNTARIA Y A LA LIBERTAD SEXUAL.
14. DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y PROHIBICIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y REPRODUCTIVA.
15. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR
16. EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS.
17. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES.
18. DERECHO AL TRABAJO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
19. PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA SERVIDUMBRE Y EL TRABAJO FORZOSO.
20. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y HABEAS DATA.
21. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, DE REUNIÓN Y

---

integrantes de la academia y organizaciones no gubernamentales, así como por las aportaciones que hizo llegar la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por los argumentos antes señalados las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente:

Dictamen con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

## MANIFESTACIÓN

22. LIBERTAD DE MOVIMIENTO, DE RESIDENCIA, DERECHO DE ASILO Y RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.
23. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.
24. JUSTICIA MILITAR.
25. LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.
26. POLÍTICAS DE DESARROLLO CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y DE GÉNERO.
27. ESTADO DE EXCEPCIÓN.
28. DERECHOS DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS.
29. LOS DERECHOS HUMANOS COMO PILAR DE LA POLÍTICA EXTERIOR MEXICANA.
30. MECANISMOS NO JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
31. MECANISMOS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.
32. DERECHOS DE LAS TRABAJADORAS.
33. ESTADO LAICO.”

De estas directrices, para efectos de esclarecer el problema de la complejidad en una falta de incorporación normativa por parte del legislador en el derecho sustantivo y procesal del divorcio voluntario unilateral o sin expresión de causa, que impacta de manera preponderante en la tutela judicial efectiva, consagrada a su vez, en el numeral 17 de la Carta Magna, se retoman las enmarcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y, 31. En este orden, se procede a reproducir íntegramente las citadas directrices, a efecto de obtener los objetivos y finalidades consideradas por el constituyente, las cuales hizo suyas:

### “2. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.

La Constitución es el lugar idóneo en el que se debe hacer un reconocimiento explícito del catálogo de derechos humanos de los que gozan las personas y grupos que habitan el territorio de un Estado. De esta manera los derechos humanos forman parte de la norma suprema que rige en ese territorio y ocupan la máxima jerarquía jurídica en el orden jurídico del país. También, por supuesto, es una manera de asegurar, por una parte, que todas las actividades del Estado deben dirigirse a la consecución de los derechos humanos para todos y todas como su objetivo central y, por otra parte, que todas las normas jurídicas secundarias deben estar en plena sintonía con su contenido.

Actualmente el artículo primero de la Constitución establece que "todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución". Aunque a través de esta oración la Constitución mexicana hace un reconocimiento de los derechos humanos, la terminología que emplea para ello resulta limitativa de los alcances que los derechos humanos pueden llegar a tener en la práctica. Son tres las limitaciones principales:

1) Al emplear el verbo "otorgar" y no "reconocer", se da a entender que el Estado es la única fuente de los derechos y no que los derechos son inherentes a las personas y el simplemente reconoce su existencia.

2) El término "individuos" resulta limitativo, dado que los únicos titulares de derechos son los individuos aislados, excluyendo como titulares de derechos a las personas jurídicas o morales e, incluso, a grupos o colectividades de personas, como pueden ser los pueblos y comunidades indígenas. Por ello, una propuesta del presente documento es sustituir el término individuo por el de "persona", entendiendo que se trata de un término menos limitativo, con una larga tradición jurídica y, además, neutral en cuanto al género.

3) Sólo hace un reconocimiento explícito de las garantías individuales contenidas en la Constitución, sin hacer referencia a los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado mexicano y que también forman parte del sistema jurídico mexicano. Es por ello que en la presente propuesta se establece expresamente el reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías de protección reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en las normas de Derecho Internacional General. Con ello se hace una clara distinción entre derechos humanos y garantías, entendiendo a éstas últimas como los mecanismos de protección de los derechos humanos. Pero, además, se amplía el reconocimiento a los derechos humanos que el Estado mexicano ha reconocido mediante la ratificación de los tratados internacionales y a los derechos humanos que tienen su fuente en la costumbre y en la jurisprudencia internacional, como sería el caso de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Americana de los y Deberes del Hombre, así como en los derechos que se han derivado del Derecho Internacional Humanitario. (...)

#### 4. APLICACIÓN DIRECTA E INTERPRETACIÓN CONFORME.

Otro elemento que también ha sido resaltado por un número considerable de constituciones contemporáneas es el de la aplicabilidad directa de los derechos humanos, tanto los consagrados en los textos constitucionales, como los reconocidos en los instrumentos internacionales. Esto implica que no se requiera un acto posterior de las autoridades del Estado para que el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los derechos humanos pueda ser exigido por las y los gobernados ante cualquier autoridad, incluso ante los tribunales. Esta posición implica, por ejemplo, que no se requiera la promulgación de una ley reglamentaria para que cualquier particular pueda exigir el cumplimiento de un derecho, o bien, con relación a

los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, que no se requiera más que el procedimiento de ratificación establecido en la Constitución para que los derechos recogidos en un tratado internacional puedan ser exigidos por las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.

En la segunda parte del párrafo se introduce el principio de "interpretación conforme". En virtud de este principio, las autoridades del Estado -especialmente las y los jueces- se obligan no sólo a tomar en cuenta los instrumentos internacionales al momento de interpretar las normas de derechos humanos, sino, incluso, a considerar los criterios jurisprudenciales que los diversos mecanismos universales y regionales de protección de derechos humanos han establecido en torno a dichas normas de derechos humanos. Con ello, la Constitución integra aquellos elementos que conforman el corpus del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como puede ser la jurisprudencia que los diversos mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos han elaborado en torno a los tratados internacionales en la materia.

#### 5. OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS.

Mediante esta fórmula se hacen explícitas las obligaciones que el Estado tiene en conjunto frente a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. No sólo se establece que los derechos humanos vinculan al Estado en su conjunto, incluidos sus tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), en sendos niveles de gobierno federal, estatal y municipal, sino que, además, especifica que las autoridades del Estado adquieren cuatro tipos de obligaciones frente a los derechos humanos. La obligación de respetar, en el sentido de que las autoridades del Estado deben abstenerse de cometer cualquier tipo de violación directa o indirecta a los derechos humanos; la obligación de proteger, en el sentido de que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para que los particulares no cometan violaciones a los derechos humanos de otras personas; la obligación de garantizar, en el sentido de realizar todas las acciones necesarias para asegurar que todas las personas, sin ningún tipo de distinción, puedan gozar y ejercer sus derechos, sobre todo, cuando se encuentren en situaciones en las que no puedan ejercer por ellas mismas sus derechos, y la obligación de promover, es decir, la de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

De manera complementaria se consideró oportuno establecer en la propuesta cuatro principios que deben determinar el modo en que las autoridades entienden, se acercan y realizan los derechos humanos. Esos principios tomaron gran fuerza a nivel internacional a partir de la Convención Mundial sobre Derechos Humanos, llevada a cabo en Viena en 1993. El principio de universalidad es consustancial a la idea misma de derechos humanos, pues exige que los titulares de estos derechos sean todas las

personas, sin ningún tipo de discriminación, y por el simple hecho de ser seres humanos.

En cuanto a los principios de integralidad e interdependencia, básicamente lo que implican es que todos los derechos se encuentran interrelacionados entre sí, es decir, que no se puede garantizar el goce y ejercicio de un derecho, sin que a la vez se garanticen el resto de los derechos o, de manera negativa, que la violación de un derecho también pone en riesgo el ejercicio del resto de los derechos.

En relación con el Estado, estos principios le exigen fundamentalmente que otorgue igual importancia a todos los derechos, de manera que un Estado que garantiza un grupo de derechos (como los civiles y políticos) pero que no garantiza otro grupo (como los económicos, sociales y culturales), es un Estado que no está cumpliendo plenamente con las obligaciones internacionales que asume en materia de derechos humanos. Aunque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de "no regresividad" puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados.

(...)

## 8. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS.

Salvo algunas excepciones, como el derecho a la integridad personal, el ejercicio de los derechos humanos puede verse limitado o restringido con el fin de respetar los derechos de las demás personas o de alcanzar ciertos fines y objetivos comunes consagrados en la Constitución. A pesar de ello, también es claro que no toda restricción o limitación puede ser aceptada y que no cualquier autoridad o persona tienen la facultad de establecer esas restricciones.

Es por ello que se consideró fundamental incluir en la propuesta un párrafo constitucional que estableciera las bases generales de las restricciones y las limitaciones a los derechos humanos. En primer lugar se decidió conservar el párrafo inicial del artículo primero de la Constitución en lo relativo a que las restricciones y suspensión de derechos sólo podrán realizarse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En segundo lugar, se recogen un conjunto de principios elaborados, sobre todo, por los tribunales constitucionales de diversos países y por los mecanismos de protección jurisdiccional de derechos humanos que sirven de criterio para determinar cuándo es válida una restricción a tales derechos humanos.

En tercer lugar, se establece el principio de reserva de ley, mediante el cual las limitaciones a los derechos sólo podrán hacerse por un acto

legislativo, tanto en sentido formal como material, es decir, a través de una ley general y abstracta, que, además, sólo puede ser emitida por los poderes Legislativo y Ejecutivo. De manera complementaria se incorpora el principio conocido como "contenido esencial del derecho", mediante el cual se establece que las restricciones hechas por ley a los derechos humanos de ninguna manera podrán ser de tal magnitud que vulneren el núcleo básico del derecho, es decir, las libertades, bienes, posiciones o conductas que se intentan proteger con aquél. La cláusula del contenido esencial del derecho establece que una restricción o limitación legislativa no pueden transgredir la médula misma del derecho, es decir, la razón de ser de su protección.

## 9. PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Con el fin de fortalecer el derecho a la no discriminación y de ampliar su ámbito de protección, se consideró necesario hacer seis modificaciones específicas: se explicitó el principio de igualdad ante la ley; se amplió la lista de motivos por los que se prohíbe discriminar; se introdujo la figura de la discriminación indirecta; se fortalece el principio de igualdad entre hombres y mujeres; se introduce una cláusula de igualdad material, y se establece la obligación del Estado de establecer medidas especiales temporales.

### 9.1. Explicitar el principio de igualdad ante la ley.

Tomando en consideración el primer párrafo del artículo primero y su relación con los artículos 12 y 13 de la Constitución, la Suprema Corte Justicia de la Nación ha determinado, a través de su jurisprudencia, que el principio de igualdad ante la ley queda protegido en la Constitución mexicana. Es por ello que la primera modificación se encamina a explicitar este principio en el mismo artículo primero.

### 9.2. Ampliación de los motivos por los que se prohíbe discriminar.

La reforma constitucional del 14 de agosto del 2001 introdujo en la Constitución una cláusula de no discriminación abierta en la que se enlistan algunos de los motivos por los cuales se prohíbe discriminar entre las personas. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003, añadió otros elementos más a la lista original. Por lo tanto, se estimó necesario elevar a rango constitucional los motivos introducidos por la legislación secundaria, así como explicitar otros motivos que se consideran especialmente aberrantes y que en la realidad constituyen importantes causas o motivos por los cuales las personas se ven discriminadas. En ese sentido, se añadieron los siguientes elementos: el origen racial, el sexo, la condición económica, la condición de embarazo, la preferencia u orientación sexual, la lengua, la posición política, la cultura y la condición migratoria.

### 9.3. Discriminación indirecta.

Una modificación muy importante es la integración de la discriminación indirecta. Esto se logró mediante la adición de la fórmula "que produzca el efecto". La discriminación indirecta se manifiesta en el hecho de que, si bien un acto puede aparentar la no intención de discriminar a alguien, dadas las circunstancias y el contexto en el que se aplica, su implementación tiene

como consecuencia el producir una situación de discriminación en contra de ciertas personas o grupo de personas.

#### 9.4 Fortalecimiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Se considera que el numeral idóneo para colocar el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, que actualmente se encuentra en el artículo cuarto de la Constitución, es el primero, pues en él se determina todo lo relacionado con el principio de igualdad y no discriminación. Aunado a lo anterior, se sustituye el término "varón" por el de "hombre" y se fortalece la mera igualdad ante la ley como principio formal para establecer, además, la igualdad en el ejercicio de los derechos, y así alcanzar una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

#### 9.5 Principio de igualdad material o sustantiva.

Siguiendo el estilo de algunas constituciones contemporáneas que han tendido hacia la figura de un Estado Social, se integra una cláusula de igualdad sustantiva mediante la cual se subraya la obligación del de promover los cambios políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole que sean necesarios para garantizar que todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

#### 9.6 Obligaciones de establecer medidas especiales temporales.

Mediante el último párrafo del artículo primero se introduce la obligación a cargo del Estado de adoptar las medidas especiales temporales que sean necesarias para combatir los contextos de discriminación y exclusión que impiden que las personas que se encuentran en ellos puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población. Esta modificación es sumamente importante para combatir la discriminación de manera eficaz y para conseguir una mayor igualdad entre los diversos grupos de personas que viven en México. Con ello, además se refuerzan las medidas que ya existen en algunas piezas legislativas y en ciertos programas de políticas públicas, pero, además, su implementación se establece como una obligación para el Estado mexicano.

(...)

### 31. MECANISMOS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El juicio de amparo constituye uno de los medios jurisdiccionales, si no es que el principal, para proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. Sin embargo, debido a los principios procesales que lo rigen y a la interpretación judicial que se ha realizado de los mismos, los supuestos para su interposición son limitados. De igual forma, por la concepción que se tiene en la doctrina constitucional mexicana del ámbito de protección del juicio de amparo, algunos derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, no son plenamente exigibles a través de dicho juicio.

En la práctica, la protección constitucional a través del juicio de amparo se ha entendido reservada a las llamadas "garantías individuales", según el artículo 103, fracción I, de la Constitución vigente. De acuerdo con este artículo, y a la interpretación que se ha hecho del mismo, el juicio de

amparo únicamente puede interponerse por violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, lo cual no incluye a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por México. Dicha disposición tampoco se ha interpretado en los términos de los estándares más altos de protección de los derechos humanos fijados por organismos internacionales. Lo anterior se traduce en una grave carencia de protección de la justicia constitucional con relación al amplio espectro de los derechos humanos.

Se propone reformar la fracción del artículo 103 constitucional con la finalidad de modificar el término "garantías individuales" por "derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano". Esta propuesta aspira a ampliar el ámbito de protección material del juicio de amparo e incluir derechos humanos que se han considerado, inclusive, como normas programáticas o intereses difusos.

Respecto de esta misma fracción, y en el mismo ánimo de ampliación de la tutela de derechos humanos sujetos a la protección jurisdiccional, se especifica la procedencia del juicio no sólo por actos de autoridad sino también por omisiones de las autoridades, cuestión que ya había sido abordada tenuemente por la jurisprudencia mexicana. Asimismo, se abren los supuestos de procedencia del juicio para reclamar violaciones de derechos humanos por agentes privados cuando ejerzan actividades de servicios públicos o afecten el interés público. Esta modificación parte de la experiencia de que los derechos humanos no son únicamente transgredidos por las autoridades (ya sea mediante actos concretos u omisiones) sino por particulares que ejercen funciones propias de la autoridad por contar con concesiones o permisos del Estado que los facultan a realizarlas. De igual forma, hay ciertos derechos humanos cuya naturaleza implica que su ejercicio básicamente se materializa en relaciones entre particulares, por lo que necesariamente tienen que ser oponibles frente a éstos cuando se afecta el interés público.

Por otra parte, las reformas a las fracciones I y II del artículo 107 de la Constitución intentan resolver la dificultad que actualmente representa la exigibilidad judicial de algunos derechos humanos en cuanto los sujetos que pueden interponer el juicio, los intereses que se afectan y los efectos de las sentencias de amparo.

En primer lugar, se amplía el concepto de parte agraviada para incluir el amparo colectivo. Es decir, para que, además de una persona, una colectividad o grupo de personas, argumentando un interés común y calificado, esté legitimada para promover juicio de amparo.

En esta tesitura, y considerando que el principio de interés jurídico desarrollado por la jurisprudencia mexicana restringe el ámbito de interposición del juicio respecto de ciertos derechos humanos en donde no se sufre un agravio personal y directo, sino que se afectan derechos y bienes de las personas difícilmente tasables bajo este principio, se amplía el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo. Esto implica que las

personas tengan un interés calificado respecto de la legalidad de ciertos actos u omisiones que provoquen una violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Tal es el caso del derecho humano a vivir en un medio ambiente adecuado, cuya tutela por el juicio de amparo ha sido limitada debido al interés jurídico, ya que obliga a los quejosos a demostrar un daño personal y directo. En contraste, la naturaleza del derecho es colectiva, por lo cual su afectación por actos u omisiones de la autoridad o de un particular, pueden dañar bienes cuya titularidad, y por ende defensa, no es posible individualizar.

En cuanto a las modificaciones a la fracción del artículo 107 constitucional, donde se contiene la denominada "fórmula Otero", se plantea facultar a la SCJN para que, mediante una declaración de inconstitucionalidad en los casos en que exista jurisprudencia por reiteración de criterios, dicha declaratoria tenga efectos generales. Dicha reforma busca acabar con la desigualdad que provoca el que una ley considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte siga rigiendo para la mayoría de la población y las únicas personas beneficiadas sean las que promovieron el juicio de amparo. Lo anterior es discriminatorio respecto de las personas que no acudieron a él y que se ven afectadas con la vigencia de dicha ley. Asimismo, se introduce la posibilidad de que la Corte realice una "interpretación conforme" a la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y, de esta forma, pueda salvarse su constitucionalidad. En este sentido, la norma general, para conservar su validez, únicamente podrá interpretarse conforme a los criterios establecidos por la Corte.

Cabe anotar que un referente importante en la discusión y presentación de estas propuestas ha sido el Proyecto presentado por la SCJN para una Nueva Ley de Amparo. En este Proyecto se mencionan un conjunto de reformas estratégicas que tendrán que realizarse a nivel constitucional y legal para que la figura del amparo vuelva a recuperar su sentido original de juicio de protección de derechos humanos.

Algunos elementos que han sido retomados en estas propuestas son los siguientes: la ampliación de la materia del amparo para que no sólo proceda por violaciones a las garantías individuales, sino además por la afectación de garantías sociales y de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales; la sustitución del concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, con lo que se amplía considerablemente la legitimación procesal para interponer un juicio de amparo; la ampliación del concepto de autoridad, dando prioridad a la naturaleza propia del acto por encima del carácter de quien lo emita, a fin de considerar como acto de autoridad todo acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria; y la modificación de los efectos limitados de las sentencias de amparo para darles, bajo ciertas condiciones, efectos generales y lograr una tutela más eficaz de los derechos humanos.

El reconocimiento de los derechos humanos debe estar acompañado de mecanismos jurisdicciones de tutela que permitan garantizar dichos derechos, así como restituir a las personas en el goce de los mismos una vez que han sido conculcados. Es por ello que la reforma a la figura del amparo, en aras de que funcione como una verdadera garantía de protección de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en el derecho internacional, es una necesidad apremiante para que las personas gocen de un juicio efectivo e idóneo en la defensa de estos derechos y los tribunales puedan impartir la justicia constitucional esperada."<sup>73</sup>

De lo anterior, para dilucidar el problema planteado del impacto que ocasiona la falta de incorporación a la legislación estatal, un tema como el relacionado con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que a su vez, constituye la génesis para que todo consorte decida dar por terminada la relación matrimonial, basándose para ello en la figura del divorcio voluntario unilateral, o sin expresión de causa, se destacan las siguientes reglas del constituyente, basadas en los propios objetivos y directrices de la reforma al artículo 1º, de la Carta Magna:

- Jerarquización. Los Derechos Humanos forman parte de la norma suprema que rige en México y ocupan la máxima jerarquía jurídica en el orden jurídico del país.
- Sintonía Normativa. Todas las actividades del Estado deben dirigirse a la consecución de los derechos humanos para todos y todas como su objetivo central y, todas las normas jurídicas secundarias deben estar en plena sintonía con su contenido.
- Aplicación Directa. Los derechos humanos, tanto los consagrados en los textos constitucionales, como los reconocidos en los instrumentos internacionales, implica que no se requiera un acto posterior de las autoridades del Estado para que el cumplimiento de las obligaciones

---

<sup>73</sup> Consúltese en: PROCESOS LEGISLATIVOS: DICTAMEN/REVISORA, SENADORES, DICTAMEN, México, D.F., a 8 de abril de 2010. Gaceta No. 114.

que se derivan de los derechos humanos pueda ser exigido por las y los gobernados ante cualquier autoridad, incluso ante los tribunales (Verbigracia, comprende, que no se requiera la promulgación de una ley reglamentaria para que cualquier particular pueda exigir el cumplimiento de un derecho).

- Principio de Interpretación Conforme. Implica que las autoridades del Estado -especialmente las y los jueces- se obligan no sólo a tomar en cuenta los instrumentos internacionales al momento de interpretar las normas de derechos humanos, sino, incluso, a considerar los criterios jurisprudenciales que los diversos mecanismos universales y regionales de protección de derechos humanos han establecido en torno a dichas normas de derechos humanos, con lo que se establece que la Constitución integra aquellos elementos que conforman el corpus del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como puede ser la jurisprudencia que los diversos mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos han elaborado en torno a los tratados internacionales en la materia.
- Vinculación a la observancia de los Derechos Humanos. Obligación del Estado en su conjunto por estar vinculado en la observancia de los derechos humanos, incluidos sus tres poderes -Legislativo, Ejecutivo y Judicial-, en los tres niveles de gobierno -Federal, Estatal y Municipal-.
- Principios base de interpretación. Se crean cuatro principios con los que se determina el modo en que las autoridades, entiendan, se acerquen y realicen los derechos humanos: Universalidad -exige que los titulares de estos derechos sean todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, y por el simple hecho de ser seres humanos-

, integralidad e interdependencia -implican que todos los derechos se encuentran interrelacionados entre sí, es decir, que no se puede garantizar el goce y ejercicio de un derecho, sin que a la vez se garanticen el resto de los derechos o, de manera negativa, que la violación de un derecho también pone en riesgo el ejercicio del resto de los derechos- y, Progresividad – que se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de "no regresividad" puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados-.

- Restricciones a los Derechos Humanos. Salvo algunas excepciones, como el derecho a la integridad personal, el ejercicio de los derechos humanos puede verse limitado o restringido con el fin de respetar los derechos de las demás personas o de alcanzar ciertos fines y objetivos comunes consagrados en la Constitución. A pesar de ello, también es claro que no toda restricción o limitación puede ser aceptada y que no cualquier autoridad o persona tienen la facultad de establecer esas restricciones; por lo que las bases generales de las restricciones y las limitaciones a los derechos humanos; primero, las restricciones y suspensión de derechos sólo podrán realizarse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; segundo, se deben considerar los principios elaborados, sobre todo, por los tribunales constitucionales de diversos países y por los mecanismos de protección jurisdiccional de derechos humanos que sirven de criterio para determinar cuándo es válida una restricción a tales derechos humanos; tercero, se establece el principio de reserva de ley, mediante el cual las limitaciones a los derechos sólo

podrán hacerse por un acto legislativo, tanto en sentido formal como material, es decir, a través de una ley general y abstracta, que, además, sólo puede ser emitida por los poderes Legislativo y Ejecutivo.

- Incorporación del principio “Contenido Esencial del Derecho”<sup>74</sup>. Mediante el cual se establece que las restricciones hechas por ley a los derechos humanos de ninguna manera podrán ser de tal magnitud que vulneren el núcleo básico del derecho; es decir, las libertades, bienes, posiciones o conductas que se intentan proteger con aquél. La cláusula del contenido esencial del derecho establece que una restricción o limitación legislativa no pueden transgredir la médula misma del derecho; dicho de otra manera, la razón de ser de su protección.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, de la Real Academia de la Lengua Española, define al Contenido Esencial de los Derechos Humanos, como: “Const. Contenido de un derecho fundamental que no puede ser limitado por el legislador. El tribunal constitucional lo definió a partir de su sentencia de 8 de abril de 1981, estableciendo una doctrina sobre la significación del concepto contenido esencial, que se ha mantenido sustancialmente hasta la actualidad: -Constituyen el contenido esencial de un derecho objetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo escrito y sin las cuales dejen de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a estar comprendido en otro desnaturalizándose por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trate y a las condiciones inherentes a las sociedades democráticas-. Además de esta definición positiva, el Tribunal Constitucional, en la sentencia, añadió una delimitación negativa del concepto, sosteniendo: -Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se reconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable o lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección-. La noción de contenido esencial procede de la Ley Fundamental de Bonn, artículo 19.” Consúltese siguiente liga: <https://dpej.rae.es/lema/contenido-esencial-de-los-derechos-fundamentales>.

<sup>75</sup> NOTA DE LA TESISISTA. Tanto de la Obra intitulada La Garantía del Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales de Peter Haberle, como de los escritos realizados por la Doctora Sandra Serrano, puede advertirse que la identificación del contenido esencial de un derecho supone el establecimiento de elementos mínimos (ELEMENTOS INSTITUCIONALES) que el Estado debe proveer a cualquier persona de forma inmediata y sin que medien contra argumentaciones fácticas de imposibilidad provenientes de escasez de recursos o elementos semejantes. Una vez identificado el núcleo de la obligación, esto no quiere decir que el derecho no puede expandirse (los derechos humanos establecen los puntos mínimos, no los máximos de cada derecho), sino que el Estado y sus políticas no pueden encontrarse por debajo de esos mínimos.

Así, puede válidamente identificarse las GARANTÍAS QUE PROTEGEN A LOS DERECHOS HUMANOS, *-diversas a las garantías constitucionales (Medios por los cuales se tiene acceso a la*

- Fortalecimiento del Principio de Igualdad, entre hombres y mujeres. Se fortalece la mera igualdad ante la ley como principio formal para establecer, además, la igualdad en el ejercicio de los derechos, y así alcanzar una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres (Cláusula de igualdad sustantiva mediante la cual se subraya la obligación del de promover los cambios políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole que sean necesarios para garantizar que todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones).<sup>76</sup>

---

*Jurisdicción Constitucional, dependiendo de la competencia del órgano encargado de su protección)-*, como: (Mínimas)

LA DISPONIBILIDAD. Implica garantizar la suficiencia de los servicios, instalaciones, mecanismos, procedimientos o cualquier otro medio por el cual se materializa un derecho para toda la población.

LA ACCESIBILIDAD. Se trata de asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad supone por lo menos estas dimensiones: la no discriminación, la accesibilidad económica (asequibilidad) y la accesibilidad física.

LA ACEPTABILIDAD. Implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos, lo que conlleva el reconocimiento de especificidades y, consecuentemente, la flexibilidad necesaria para que los medios de implementación de un derecho sean modificados de acuerdo con las necesidades de los distintos grupos a los que van dirigidos en contextos sociales y culturales diversos.

LA CALIDAD. Asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función.

Nota Adicional: Para la Doctora Sandra Serrano considera que con estas cuatro obligaciones no sólo resultan aplicables a todos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) sino también a los derechos civiles y políticos.

<sup>76</sup> Véase Jurisprudencia: 1a./J. 126/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015678, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, pág. 119, Jurisprudencia(Constitucional)

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad

- Discriminación Indirecta “Que produzca el efecto”. Se manifiesta en el hecho de que, si bien un acto puede aparentar la no intención de discriminar a alguien, dadas las circunstancias y el contexto en el que se aplica, su implementación tiene como consecuencia el producir una situación de discriminación en contra de ciertas personas o grupo de personas.
- Mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos. El juicio de amparo constituye uno de los medios jurisdiccionales, para proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en el que se especifica la procedencia del juicio, no sólo por actos de autoridad sino también por omisiones, buscando con las reformas a las fracciones I y II, del artículo 107 de la Constitución, resolver la dificultad que representa la exigibilidad judicial de algunos derechos humanos en cuanto a los sujetos que pueden interponer el juicio, los intereses que se afectan y los efectos de las sentencias de amparo.

---

sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Como se advierte de la regla segunda antes precisada (sintonía normativa), la norma sustantiva y adjetiva en la legislación familiar en Baja California, se concluye que no existe la sintonía con la propia Constitución, en relación al alcance con el que se puede ejercer el derecho de divorcio, basado en el libre desarrollo de la personalidad, virtud de que el numeral 264, del Código Civil del Estado de Baja California<sup>77</sup>, su regla general es el de contener causas por las cuales un consorte

---

<sup>77</sup> "Artículo 264. Son causas de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- Padecer enajenación mental incurable; declarada judicialmente;
- VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX.- La separación de hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que precede la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 161 y el incumplimiento sin justa causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 165;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- XVIII.- Las conductas de violencia familiar, generadas por un cónyuge contra el otro, contra los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por éstas, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y

puede demandar unilateralmente al otro para disolver el vínculo matrimonial, que deberán probarse (salvo fracción XVIII Mutuo consentimiento).

La realidad, es que si la presente investigación se concentrara en analizar cada una de las causas de divorcio que se han introducido en la legislación de Baja California -Legislación del Distrito Federal y de los Territorios Federales, así como las incorporadas cuando se consideró Estado Libre-, contrapuestas con la propia naturaleza de la figura de divorcio en el devenir del tiempo, podrá advertirse que de todas ellas, por regla general, se disolvió el matrimonio de hecho previo a la declaración del juez, virtud de la postura unilateral de uno de los consortes; es decir, que decidió unilateralmente terminar la relación marital, constituyendo el divorcio necesario un verdadero castigo al consorte que decidió optar por querer disolver el matrimonio, incluso, en algunos casos podía al menos conllevar a la pérdida de la patria potestad de los hijos del consorte culpable.

Analizado que en Baja California no existe el supuesto sustantivo, menos el procedimental, para que un consorte pueda ejercer ese derecho del libre desarrollo de la personalidad, génesis del divorcio voluntario unilateral, o sin expresión de causa, debe ser atendido urgentemente esa situación en un entorno rápido, sencillo y motivador de una verdadera tutela judicial efectiva, para con ello, establecer que en esa materia, sí existe un verdadero Estado de Derecho.

Siguiendo con el análisis de las reglas, se tiene que, la tercera regla de la reforma al artículo 1º, de la Carta Magna, que ha sido destacada en párrafos anteriores, enuncia el constituyente la llamada “Aplicación Directa de los Derechos Humanos”, entendida como aquella que no se requiere de un acto posterior por parte de una autoridad para exigir el derecho humano que se estima violentado, como sería el requerirse de la promulgación de una ley reglamentaria para que

---

que tiene efecto para causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psicológica, sexual y económica independientemente de que pueda producir o no lesión, y;  
XIX.- El mutuo consentimiento”

cualquier particular pueda exigir el cumplimiento de un derecho.

Esta regla, como se verá en los puntos subsecuentes de la presente tesis, realmente en la práctica judicial ocasiona un verdadero estado de inseguridad jurídica, violentándose de manera flagrante la tutela judicial efectiva.

Se afirma lo anterior, porque como se destacó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015, al analizar la figura del divorcio necesario de los Códigos de Morelos y Veracruz, que no contemplaban la figura del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, que vulneraban el derecho al libre desarrollo de la personalidad; criterio *sui generis*, porque fue extendido a todas aquellas legislaciones que tampoco la contemplaran, debiendo decirse que, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>78</sup>, la citada jurisprudencia debe ser acatada, observada y aplicada de manera obligatoria para la propia Sala, por los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

El criterio es el siguiente:

#### “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA

---

<sup>78</sup> “Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."<sup>79</sup>

En ese estado de cosas, analizando la obligatoriedad del control de

---

<sup>79</sup> Consultar Tesis y Ejecutora, conforme a los siguientes datos de localización: Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009591, Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, pág. 570, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

regularidad constitucional que ejercen los jueces familiares del Estado de Baja California, como verdaderos jueces nacionales inclusive (control difuso internacional, previsto en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica<sup>80</sup>), han atendido bajo el régimen de la disposición normativa de la Ley de Amparo, al criterio jurisprudencial de referencia, considerando como válida la acción del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa.

El problema jurídico, inherente a la tutela judicial efectiva, es que no se ha expresado un procedimiento sencillo, de fácil acceso, uniforme, seguro para poder judicializar dicha forma de declaración de disolución del vínculo matrimonial, ya que por regla general, se decanta bajo los procedimientos contenciosos del juicio ordinario civil del divorcio necesario, rompiendo la finalidad y objetivo que se busca con el llamado sin expresión de causa.

Aunado a lo anterior, si bien, el legislador hace caso omiso a tal jurisprudencia al no serle obligatoria de manera directa por disposición del artículo 217 de la Ley de Amparo, no debe perderse de vista, que como autoridad legislativa, su no acatamiento, violenta de manera flagrante el citado artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque no ha garantizado el pleno ejercicio de los derechos y libertades, particularmente el libre desarrollo de la personalidad, como causa de separación del vínculo matrimonial, ante el letargo de reformar tanto el Código Civil, como el de Procedimientos Civiles para el Estado, así como garante de protección de los derechos humanos, ya que debe resolver un problema de evidente y urgente necesidad en el sistema jurídico del Estado de Baja California.

---

<sup>80</sup> "Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Dicho de otra manera, el Poder Legislativo omite ejercer su actividad natural para la adecuación normativa en el Estado, a fin de que realice una verdadera interpretación directa de un derecho constitucional reconocido y protegido en favor del gobernado, como lo es la terminación del vínculo matrimonial, basado en el libre desarrollo de la personalidad.

Atinente a los jueces familiares, la obligatoriedad de la aplicación del criterio jurisprudencial y, en su caso, el control difuso internacional al que están atentos en cumplir, que escapa de sus manos, en su completitud judicial bajo un verdadero Estado de Derecho al momento de llevar a cabo el procedimiento, porque no están determinados en la forma; por tanto, emiten criterios diversos cuando tratan de aplicar ese derecho sustantivo, pero que son discrepantes y con grandes problemas de aplicar el espíritu de la norma, ante la divergencia procesal, de la que, ninguna de las existentes es aplicable.

En buen sentido, una racionalidad distinta de la lógica formal, es la que auxiliara a los jueces en la individualización de la norma aplicable al caso concreto; en la que en Baja California, desgraciadamente surge la necesidad de evocar al llamado “Juez Hércules” de Ronald Dworkin, el que para hacer frente a las casos más difíciles, trae ese mítico personaje, ideal, dotado de súper-poderes, como erudición, paciencia e inteligencia.<sup>81</sup>

Así, se advierte que el derecho procesal y sustantivo en la legislación de Baja California, en este caso, nos plantea alternativas respecto del principio de plenitud hermética del orden jurídico, que exige razones de certeza y seguridad; dicho sea, estamos en una plena disputa de la teoría de Dworkin, con el otro juez mítico “Herbet”, llamado así en contraposición de Herbert Hart (Herbert Lionel Adolphus

---

<sup>81</sup> Dworkin, Ronald M. “Talking Rights Seriously”. New Impression with a Reply of Critics. Duckworth. London. 1978. págs. 105 y ss.

Hart), quien identifica el concepto de derecho en tres binomios: derecho-coerción, derecho-moral y derecho-reglas.<sup>82</sup>

Recordemos, que la tutela judicial efectiva requiere de tres etapas: previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción, la cual sí se cumple en el caso de Baja California; la judicial que corresponden las garantías del debido proceso, éste no es atendido como enseguida se demostrara; y, la posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél, que en la realidad quedan en suspenso, por las variables que se ocasionen conforme a la *litis* sometida a la potestad del juez.

Por tanto, la tutela judicial efectiva que sustantiva y procesalmente se requiere para la solución de los conflictos ocasionados por el ejercicio del divorcio por la voluntad unilateral, o sin causa, en Baja California, no se cumple, en los estándares mínimos que el Más Alto Tribunal del País, ha desarrollado.

Lo anterior es así, porque como se precisó, en Baja California, los jueces familiares, sí han otorgado al gobernado la admisibilidad de un escrito; le han reconocido la legitimación activa y pasiva de las partes; su representación; la oportunidad en la interposición de la acción; sin embargo, en el tema de excepción o defensa, recurso o incidente; queda mucho que decir, porque veremos que hay casos que en un solo acuerdo señalado como definitivo disuelven el vínculo matrimonial, dejando en otro momento la verdadera *litis*; que dicho sea, tal acuerdo, no contiene las características de una sentencia definitiva, al no resolver la completitud del litigio sometido a su potestad y, por tal motivo, no debería ser inscrito por el Oficial del Registro Civil, dado que por mandato expreso de la norma

---

<sup>82</sup> NOTA DEL TITULAR. Basado en la disputa central entre Dworkin (teoría descriptiva-justificativa y particular) vs? Hart (teoría descriptiva y general), en la reformulación del positivismo de este último, proveniente de los cuestionamientos: ¿En qué se diferencia el derecho de las órdenes respaldadas por amenazas, y qué relación tiene con ellas?, ¿En qué se diferencia la obligación jurídica de la obligación moral, y qué relación tiene con ella? Y ¿Qué son las reglas, y en qué medida el derecho es una cuestión de reglas? Véase: H. L. A. Hart. *The Concept of Law*. Segunda Edición. Oxford. Clarendon Press, 1994 pág. 16 y ss.

sustantiva, debe ser una sentencia definitiva, la que disuelva el vínculo matrimonial y a la que dicho oficial esta ceñido a cumplir<sup>83</sup>.

Un aspecto, que sí se ha cumplido en la práctica, es la competencia del órgano ante el cual se promueve; pero, en el diverso tema relacionado con la acción, que lo es el derecho de exhibir ciertos documentos de los cuales depende su existencia, como antes se indicó, queda supeditado a otro momento, ya que resulta increíble que pueda exigírseles además del acta de matrimonio, la de hijos si los hubo, o porque no, sería absurdo requerirles exhibir un convenio para que cada parte proponga cómo debe disolverse la sociedad conyugal (traer un requisito del divorcio voluntario al ahora necesario), si existió, cómo deben repartirse los bienes; cómo deberá quedar la custodia, los alimentos y demás, advirtiendo que habrá casos de la existencia de una verdadera violencia intrafamiliar que debe ser sancionada para efectos de la reparación integral del daño.

Así, el tema de la procedencia de la vía, es totalmente conculcado el derecho de la tutela judicial efectiva, ante la ausencia de un procedimiento, claro, real, rápido, sencillo y efectivo.

Aquí, los jueces familiares “Hércules”<sup>84</sup>, se encuentran en un paradigma procedimental que no es, en gran medida, absoluto o completo, acorde a la acción en estudio; virtud de que en materia familiar sólo se cuentan dos posibles vías; la sumarísima especial del divorcio voluntario y, la ordinaria civil del divorcio necesario; herramientas únicas donde tratan de resolver la paradoja de este problema del cual el legislador, no ha querido participar en su solución.

---

<sup>83</sup> “Artículo 111.- La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio o el acta de divorcio administrativo, se remitirá en copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta respectiva y haga la anotación correspondiente.”

<sup>84</sup> NOTA DE LA TESISISTA: Se les evoca en ese sentido mítico, porque realmente su labor es, por no decir, imposible, y realmente hacen esfuerzos sobre humanos, basados en sus obligaciones para poder dar coherencia al sistema jurídico.

En ambas vías, encontramos una flagrante violación al ejercicio de la acción, ya que, por la naturaleza de ambas, el legislador contempló una conciliación, lo que no es acorde con el ejercicio del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad que trata al divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, aun cuando habrá unos juristas que sostengan que en el divorcio necesario la audiencia de conciliación no supone una avenencia, sino aspectos accesorios de la acción; lo cual no es justificable; primero, porque la legislación no lo expresa así y segundo, por una simple lógica controversial o litigiosa, ya que el accionante quiera por la naturaleza del juicio divorciarse, pero que sucede si el demandado se excepciona al divorcio y quiere seguir en matrimonio; en este caso, para que sería la audiencia conciliatoria; pues precisamente no podrá el juez atender la acción y convencer al demandado al divorcio, pero quizás tampoco no podrá convencer al accionante de que se desista de su acción y siga en matrimonio. Lo cierto, tomada una u otra postura conciliatoria, no dejará de advertirse que el juez familiar como garante de la familia, del matrimonio, como sucede en el divorcio voluntario, buscará la conciliación bajo la tutela de avenir, pues la norma procesal, sólo le da una máxima, considerarla como un problema inherente a la familia, que es de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad; que ya se analizó, puede afirmarse que podrá estar separado este argumento matrimonio-divorcio, *versus* familia.

En la práctica judicial los jueces familiares, deben observar en estricto acatamiento los numerales 925, 927 y 928, entre otros, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> "TITULO DECIMOSEXTO

CAPITULO I

DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

"Artículo 925.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.

"Artículo 927.- En todos los asuntos de orden familiar en los que exista controversia entre partes, el juez tendrá la obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación en la que solo se tratara de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda terminarse la controversia y poner fin al procedimiento.

En caso de existir personas menores de dieciocho años o incapaces relacionados con la controversia familiar, el Juez deberá requerir sean presentados ante él, para tomar conocimiento

En principio la normativa procesal se encuentra en el Título Sexto, Capítulo I, llamado de las controversias del orden familiar; seguido del numeral 925, que prevé una regla de reconocimiento a los jueces, en el sentido de que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.

Importa hacer un paréntesis, ya se indicó a nivel internacional y nacional que el matrimonio y, por ende, el divorcio propiamente, éste no afecta al derecho de familia; no obstante ello, en Baja California, al ser el divorcio un problema inherente a la familia, debe ser atendido conforme a la normatividad lo que ya genera en sí una problemática no justificada para señalar una audiencia de conciliación.

Por tanto, la génesis de los procedimientos, decanta en la actitud del juez familiar en tratar de avenir a las partes, para dar por terminado el problema y, en esa medida, en el divorcio voluntario, antes se citaban a dos audiencias, hoy en día

---

directo de ellos y tomarles su opinión, si están en aptitud de vertirla y si es su deseo ser escuchados, respecto a los derechos que a ellos les corresponden. Dicha comparecencia deberá realizarse en fecha previa a la celebración de la audiencia de conciliación.”

“Artículo 928.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior, se sujetara a las reglas siguientes:

I. Esta audiencia deberá versar únicamente sobre la conciliación;

II. La audiencia se celebrara dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede fijada la Litis y como requisito previo para que se dé inicio al periodo de pruebas;

III. La asistencia de las partes deberá ser obligatoria y en forma personal y no por medio de apoderado. Si alguna o ambas partes legalmente citadas no comparece a la Audiencia, se les tendrá por no interesadas en el avenimiento, sin perjuicio de que en cualquier etapa del Juicio se llegue a un convenio;

IV. En la audiencia, el juez, sin prejuzgar sobre el fondo del negocio, hará una exhortación a las partes para que procuren, si así es su voluntad, llegar a un acuerdo conciliatorio;

V.- Si el juez logra avenir a las partes, se celebrara un convenio;

VI.- Celebrado el convenio se le dará vista a los apoderados de las partes para que afinen los términos del mismo y asesoren a sus representados respecto a los alcances jurídicos del convenio; el Juzgador de oficio deberá en el mismo acto tomar en cuenta cuando así lo considere, la opinión de los menores o incapaces vinculados a la controversia, fundando y motivando su actuar. Si luego de ser asistidos por sus abogados las partes sostienen los términos del convenio, este será aprobado por el juez y producirá los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada;

VII.- El convenio, para ser aprobado, no deberá lesionar los derechos que conforme a la ley son irrenunciables, contravenir normas de orden público ni los derechos de personas menores de dieciocho años o incapaces; y

VIII.- Si el juez no logra avenir a las partes o estas, legalmente citadas, dejan una o ambas de asistir, continuará desde luego con la siguiente etapa del procedimiento.”

al menos en una, llamada avenimiento que expresamente se señala será para su reconciliación (ver artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles); por su parte, en el juicio de divorcio necesario, se cita a una audiencia de conciliación necesaria (ver artículos 927 y 928, del mismo codificación adjetiva); que si bien, la norma expresa que se trataran los temas de resolver diferencias mediante convenio en el que pueda terminarse la controversia y poner fin al procedimiento; es decir, no señala literalmente que sea para reconciliación, no deja de tener las características de reconciliatorias; porque el juez no prejuzgara el fondo del negocio, pero sí una exhortación a las partes para que procuren, sí así es su voluntad, llegar a un acuerdo conciliatorio, en el que si el juez logra avenirlos, celebrara el convenio (puede darse el caso de que un cónyuge no quiera divorciarse y, ello en sí mismo, constituye una diferencia entre partes, lo que ocasiona una verdadera controversia); se reitera, es de carácter obligatoria, previa a la etapa de ofrecimiento de pruebas, dado que se requiere su fijación para poder continuar con aquella, además de las restantes sub-etapas y, etapas (preparación y desahogo de pruebas, así como alegatos).

Se somete un ejemplo, de cómo en estos dos supuestos, se priva el derecho al ejercicio pleno del libre desarrollo de la personalidad.

Cuando un consorte, que ha decidido que se le reconozca ese derecho, en tratándose del divorcio por voluntad unilateral, o sin causa y, consecuencia de ello, se declare el mismo conforme a la disolución del vínculo matrimonial, para obtener un estado civil nuevo, que de suyo es simple, sencillo, sin controversia o *litis*; el juez familiar, de aplicar ese derecho fundamental, a través del procedimiento de divorcio voluntario, obligaría al cónyuge accionante a someterse a un convencimiento tal del juez, para que no se divorcie, ya que éste, buscara avenirlo como parte de ser un problema inherente a la familia; por tanto, aquí surgiría la siguiente interrogante: ¿en qué momento se logró el reconocimiento del derecho a obtener un estado civil diverso al que se tenía?, ¿acaso el juez familiar interrogará al consorte accionante para que le diga porqué se quiere divorciar? cuando es de explorado derecho, que este ejercicio de la acción no requiere que justifique la causa. ¿Qué acaso no se ha

demostrado plenamente, que no existe antinomia entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, proveniente de un divorcio por voluntad unilateral, o sin causa, *versus* derecho a la familia?.

Como se observa, la sumariedad de este procedimiento decanta en su naturaleza, dado que con el ejercicio de la acción de divorcio sin causa, no se pretende que el juez familiar avenga, sino que reconozca un derecho y declare un estado civil diverso por el que se acudió.

Peor aún, hoy en día válidamente puede señalarse que todo ese procedimiento es anacrónico, porque en un divorcio voluntario, que conforme al numeral 264 del Código Civil, emana de una causa mutua de ambos consortes, resulta, que esa causa en sí, es producto de la suma de dos voluntades unilaterales por las cuales están convencidos en disolver el vínculo matrimonial; entonces, sí la causa es esa voluntad, de la cual no deben justificar ante el juez familiar, sino sólo su intención de que se declare; bajo este supuesto, se está en presencia de un divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, así justificado; por tanto, tampoco requiere la avenencia del juez familiar, sino simplemente el que se reconozca el derecho individual de cada consorte bajo el derecho humano de libre desarrollo de la personalidad y, consecuencia de ello, se declare la disolución del vínculo matrimonial, en su caso, el nuevo estado civil de cada consorte.

Lo mismo sucede, en el supuesto del divorcio necesario, ya que si se aplica la hipótesis del diverso numeral 927, de la legislación adjetiva civil en Baja California, se advertirá que el juez está obligado, en todos los asuntos de orden familiar en los que exista controversia entre partes, citarlas para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación en la que sólo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda terminarse la controversia y poner fin al procedimiento.

De aplicarse, en estricto sentido, el primer párrafo del citado artículo, el juez

familiar debe citar de manera personal a las partes para resolver las diferencias mediante un convenio, lo que implica, retomando de nueva cuenta el ejemplo dado en líneas precedentes, que si un consorte decide ejercer su derecho de libre desarrollo personal, accionando el divorcio por voluntad unilateral, o sin causa, mientras que el diverso cónyuge decide no divorciarse, o peor aún, sólo procede a excepcionarse de aquél, lo que en sí mismo implica que no quiere divorciarse aún cuando literalmente no lo asiente; entonces, aquí ordinariamente el juzgador al ser una controversia entre partes, tratará de resolver esa diferencia para llegar a un acuerdo conciliatorio, lo que se corrobora de la lectura de las fracciones III y IV del numeral 928 del citado ordenamiento, privando el derecho humano en juego, que reconoce la Constitución en favor del accionante y del que ya se mencionó, no puede verse vedado por causa alguna en el ejercicio solicitado.

Por si fuera poco, se indica que tal audiencia debe celebrarse obligatoriamente, para que se pueda aperturar o iniciar la siguiente etapa procesal de ofrecimiento de pruebas, las que en el caso, en el ejemplo que se presenta, no se requiere de etapa de ofrecimiento probatorio, ya que el único requisito previo para el ejercicio de la acción, para efectos de legitimarse en la causa, es acompañar el acta de matrimonio (En el ejemplo antes explicado).

No sin antes establecer, como se ha mencionado, que habrá supuestos en los que esté en juego una verdadera *litis*, no por razón del divorcio sin expresión de causa *per se*, sino producto de posibles excepciones en las que el consorte demandado, señale que existen datos inequívocos relacionados con la violencia intrafamiliar y en los que sí se requiere de un acto sancionador, como puede ser el inherente a la pérdida de la patria potestad, o bien, la reparación integral del daño causado al consorte o a los integrantes de la familia, emanados de la actitud de superioridad de un cónyuge hacia el otro o a los integrantes, con la intención de denigrarlos, cosificarlos, humillarlos o envilecerlos, atentando así, a cualquiera de los elementos de la dignidad humana; o finalmente, como una verdadera restricción temporal del propio ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, el sancionar

para que en una determinada temporalidad no pueda ser ejercicio para contraer un nuevo matrimonio.

O bien, otro ejemplo del porque no podrá desarrollarse por la vía ordinaria civil, lo es en los casos de que el propio accionante solicite al juzgador fije las condiciones relacionadas en la forma y términos del ejercicio del derecho de custodia, alimentos y demás relacionados con los hijos, o bien, aquellos que puedan estar en disputa algún bien inmueble o los propios alimentos entre los consortes, del que podrá exhibir posible convenio o no.

Sin embargo, en uno, u otro caso -ejemplos antes mencionados-, le está vedado al juez conciliar en el avenimiento de mantener el matrimonio a toda costa, si uno de los consortes decidió acogerse al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad en el divorcio solicitado por voluntad unilateral, o sin causa; de aquí que se requiere para efectos de brindar seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, establecer un procedimiento normativo que prevea con claridad, el accionar que deberán llevar los jueces, amén de señalar si podrá existir sanción de no contraer matrimonio en un lapso determinado cuando el consorte haya ocasionado daños a al otro consorte, o a los integrantes, indicándose cuáles daños serán los merecedores de la limitación de ese libre ejercicio, por parte del cónyuge que incurra en graves lesiones.

De otra manera, se tendría que concluir que los jueces familiares, aún cuando adolecen de una normatividad especial para la clase de acciones que se menciona, de aplicar las reglas del divorcio voluntario o del necesario, vulneran la cuarta regla establecida por el constituyente al reformar el artículo 1º, de la Constitución, que antes se destacó, porque no realizan con plenitud el principio de interpretación conforme, al no tomar en cuenta en su exacta dimensión los instrumentos internacionales al momento de interpretar las normas de derechos humanos y su efectiva garantía de protección ante un inminente procedimiento especial no regulado.

Al igual, en esta parte del razonamiento, al no existir norma sustantiva y adjetiva para el verdadero desarrollo y efectividad del derecho humano en juego, el Poder Legislativo, al no actualizar las normas jurídicas en comento, viola la quinta regla del constituyente que la vincula a la observancia de los derechos humanos en el ámbito del libre desarrollo de la personalidad, pues no ha creado el andamiaje jurídico para que pueda tenerse acceso efectivo a esa tutela judicial efectiva.

En el mismo orden, debe advertirse que el legislador del Estado de Baja California, como los jueces familiares, atentan la sexta regla del constituyente en la reforma del artículo 1º., constitucional, ya que al omitir en un caso y, en otro aplicar normas ortodoxas al momento de que un gobernado accione el divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, atenta al principio de progresividad en su vertiente de “no regresividad”, porque no establece las medidas necesarias para realizar los derechos humanos en su exacta observancia y alcance, sometiéndolos a procesos que su origen en sí mismo es conciliar a las partes, como antes se decantó, con independencia de su lentitud procesal.

Atinente a la octava regla, consistente a las restricciones a los derechos humanos, que es la génesis de los llamados derechos en acción, basado en el contenido esencial del derecho humano; en este caso, conforme a su cláusula de contenido esencial; es decir, al acceso a la justicia, se ve totalmente violentado, porque restringen o limitan de manera legislativa y/o jurisdiccional, el accionar, transgrediendo la médula misma del derecho al no proporcionar el acceso, rápido, sencillo y efectivo del reconocimiento y, en su momento declaración de un derecho exigido.

Al grado que se vulneran las cuatro garantías mínimas (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad), de protección del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, hecho valer ante la acción de divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa.

Así es, si entendemos a la garantía de protección de un derecho humano, en su medula misma, como “disponibilidad”. Que implica garantizar la suficiencia de los servicios, instalaciones, mecanismos, procedimientos o cualquier otro medio por el cual se materializa un derecho para toda la población. Válidamente se puede señalar que no está un mecanismo o procedimiento que cumpla con la totalidad de la acción y excepción, en tratándose del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, a través de su vertiente de tutela judicial efectiva.

Concerniente a la diversa garantía de protección del núcleo del derecho humano en juego, llamada “accesibilidad”. La cual se trata de asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna (la accesibilidad supone por lo menos estas dimensiones: la no discriminación, la accesibilidad: económica “asequibilidad” y física), veremos que en Baja California, debe pasarse por un procedimiento ordinario, lento, sumamente controversial, con etapas procesales muy amplias, entre cada una, obligados a la realización y fijación de una audiencia conciliatoria y, que no cumple con los estándares mínimos internacionales para hacer efectivo ese derecho.

No se diga, de la diversa garantía de “aceptabilidad”. Que implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos, lo que conlleva el reconocimiento de especificidades y, consecuentemente, la flexibilidad necesaria para que los medios de implementación de un derecho sean modificados de acuerdo con las necesidades de los distintos grupos a los que van dirigidos en contextos sociales y culturales diversos.

Aspecto que tampoco se cumple, razón de que no puede existir un letargo legislativo Estatal, esperando una norma Federal de aplicación nacional a pesar de que pueda o no existir una orden del Congreso de la Unión en la que se indique a

los Congresos de los Estados que no se legisle, dado que se emitirá una ley marco para todos los Estados y, así pueda exteriorizarse el derecho a esta clase de ejercicios.

Lo anterior, tiene tres grandes inconvenientes, en principio no está limitado el ejercicio de modificación, reforma, derogación o adición al derecho sustantivo civil en el Estado, tendría que atenderse al numeral 121 de la Carta Magna; segundo, en materia procesal civil, el constituyente no fijó esos lineamientos con la reforma al artículo 73 fracción XXX, de la Carta Magna y sus transitorios, como más adelante se explicará y, como tercer inconveniente, tal como se destacó, dentro del punto de estadísticas, cada entidad federativa, tiene rasgos distintos en el pensar de la sociedad que lo integra (incluso se puede afirmar que existe una razón general en la población mexicana, en el sentido de que existen tres Méxicos: norte, centro y sur), al grado que, como se apreció, Nuevo León, tiene la máxima de divorcios por cada 100 matrimonios, mientras que Baja California, se encuentra en el nivel 25, de 32 entidades federativas y, muy por debajo de la media nacional. Lo que justifica que cuente con su legislación propia, aún cuando pueda adaptarse reglas generales de otras entidades federativas, o como la que se propondrá en las conclusiones de la presente tesis, ya que Baja California, al configurarse como estado soberano y, por ende no ser parte de los llamados territorios federal, no dejó de contener en su legislación sustantiva civil y procesal, rasgos muy similares a los Federales; que a su vez, regulaban al entonces Distrito Federal.

Atinente a la diversa garantía de protección del núcleo esencial del derecho en su cláusula, tenemos a la llamada “calidad”. La cual, asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función. Lo que evidentemente no se garantiza, como se expresó al mencionar que no se cumplía con la tercera y cuarta reglas del constituyente.

Ultima garantía, que a su vez, en el procedimiento que hasta hoy se lleva,

conforme a las reglas procesales, podría romperse las diversas décima y décima primera que implementó el constituyente, bajo los principios de fortalecimiento del principio de igualdad, entre hombres y mujeres y, la discriminación indirecta, toda vez, que en el divorcio necesario, cuando es accionada por la mujer donde hace valer la falta de ministración de alimentos, el puro ejercicio de ese derecho, presuncionalmente hace ver de forma implícita, que los ocupa, siendo una carga procesal para el hombre demostrar que sí los ha sufragado para efectos de que no se configure la causal, siendo así una vulneración al principio de igualdad procesal; constituyendo a su vez, la llamada discriminación indirecta en esta vía, porque habrá casos que ambos consortes que decidan, con independencia de quien ejerza la acción de divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, se vean discriminados en su actuar con aquellos grupos que deciden ejercer el divorcio voluntario, o necesario, dado que, en estos grupos, puede ser que su real objetivo en alguna de las partes, es que acudan ante el juez familiar, para que, como función primordial los avenga, para que no se actualice el divorcio y, como se ha destacado, el divorcio sin expresión de causa, su objetivo es que se reconozca un derecho y se declare el mismo, como medida de una nueva situación jurídica.

Finalmente, como se verá en el siguiente punto, se tendrá que atender a la décima segunda regla del constituyente, para poder advertir, si se cuenta con un verdadero mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos, a través del juicio de amparo.

### **4.3 La reforma Constitucional de 2017**

El 15 de septiembre de 2017 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Federal.

Por virtud de este decreto, se confiere facultad expresa al Congreso de la Unión para emitir la legislación respectiva en materia procesal civil y familiar. En los términos del artículo 124 de la misma Constitución, esta facultad expresa implica

que cada entidad federativa pierde su derecho para emitir leyes en las materias adjetivas.

Los artículos cuarto y quinto transitorios del decreto establecen un régimen transitorio, en el cual se dispone que en un plazo que no excederá de ciento ochenta días deberá expedirse la ley nacional en materia adjetiva civil y familiar. Se dispone así mismo que las leyes de cada entidad federativa permanecerán vigentes entre tanto el Congreso Federal expida la norma respectiva.

A la fecha ha transcurrido en exceso el plazo establecido por el Constituyente para la creación de la ley federal ordinaria. Resulta claro que estamos en presencia de una omisión legislativa.

La situación resulta especialmente grave si se considera que las entidades Federativas quedaron privadas de su facultad para legislar en materia procesal familiar. Así pues, el efecto nocivo resulta doble, ya que ni el Congreso de la Unión ha legislado para regular el divorcio unilateral, ni las entidades federativas pueden adaptar sus leyes procesales para incluir los mecanismos necesarios para facilitar lograr el fin que se pretende, es decir, la protección del libre desarrollo de la personalidad,

Cada juez de lo familiar o de primera instancia va adoptando sus propias reglas, para cumplir con el propósito de máxima protección constitucional, pero sin contar con un sistema procesal diseñado exprefeso para tal fin.

#### **4.4. El juicio de amparo**

Sin lugar a dudas, en México se cuenta con un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos humanos, en el ámbito de los derechos humanos individuales, como lo es el juicio de amparo, sin dejar de observar, el de derechos humanos ciudadanos, en materia electoral, que aquí no es materia de análisis.

Se ha visto, que existe una falta de reconocimiento normativo en materia sustantiva del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tratándose del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, por parte del legislador del Estado de Baja California.

En la actualidad los jueces familiares, si bien en el ejercicio del control de regularidad constitucional, bajo la convencionalidad competencial a la que se encuentran ceñidos, aplican ese derecho humano, o bien, lo hacen en acatamiento del criterio jurisprudencial del Más Alto Tribunal del País, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; lo cierto, es que la norma fundamental de que se trata, no ha sido reconocida totalmente a nivel local, lo que genera una incertidumbre jurídica al momento de ejercerla; amen, si el juez o el propio gobernado no sabe de la existencia de dicha jurisprudencia para hacerla valer, al estar ausente como una posibilidad jurídica en su accionar en la norma sustantiva y adjetiva.

En el otro aspecto, se tiene en relación con las normas procesales, aquí sí, no existe obligación jurisprudencial que ciñe a los jueces a realizar el ejercicio a una tutela judicial efectiva, pues en todo caso, queda a su libre albedrío proceder en vía de divorcio voluntario, o de divorcio necesario, o sumaria, o creando una regulación *sui generis*, para imprimir a su parecer, las modalidades correspondientes, que estimen en derecho proceda, convirtiéndolos en verdaderos jueces “Hércules” basados en qué principio aplicó, o bien los míticos jueces “Herbet”, carentes de los tres binomios, al no contar con un verdadero -derecho de coerción-, o si será bajo un -derecho moral particular-, o -qué reglas de derecho aplicar-.

Entonces, ¿qué propuesta se puede señalar en el presente trabajo?, “Hay que acudir al amparo”. ¿Ahí todo se soluciona? Véase qué pasa, ante las siguientes premisas a resolver:

- El legislador de Baja California no ha reconocido el derecho humano

en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, para accionar el divorcio voluntario unilateral, o sin expresión de causa.

- El legislador de Baja California, está impedido para legislar y crear un procedimiento eficaz, certero, más simple, acorde a las finalidades propuestas para esta clase de divorcios.
- El legislador federal ha sido omiso en su deber de emitir la ley nacional que sin duda, redundará en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, como tutela judicial efectiva, porque los justiciables encontrarán en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes.
- Se requiere de la creación de una jurisprudencia obligatoria, para que el Tribunal Constitucional, de considerar que se trató de una laguna normativa, obligue a la autoridad jurisdiccional a realizar un procedimiento idóneo, que puede ser competencia a través de un control de regularidad constitucional atribuible al juez familiar, en su vertiente de convencionalidad, con efectos integradores, más que de inaplicación de norma, dado que se requiere introducir supuestos hipotéticos ante su ausencia, basado en una laguna normativa.
- Se requiere de un criterio procesal fijado por el Tribunal Superior de Justicia, para ceñir a los jueces familiares a su observancia y, así se pueda estandarizar la seguridad jurídica en favor del gobernado, es su vertiente de tutela judicial efectiva, ante la conclusión de que se trata de lagunas normativas, tanto sustantivas como adjetivas en el divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa.

Para tratar de resolver las dos primera premisas; es decir, en tratándose de

omisiones legislativas y, posibles efectos *erga omnes* de las sentencias de amparo, el Más Alto Tribunal, ha emitido diversos criterios que sirven para presentar las posturas adecuadas al caso concreto. Criterios que se citan al pie de página.

Los criterios son los siguientes:<sup>86</sup>

El primer tema relacionado con el amparo y su procedencia, sin lugar a dudas el Más Alto Tribunal del País, cambió su postura interpretativa en función de

---

<sup>86</sup>

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS.” Tesis: 1a. LVIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017065, Primera Sala, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, pág. 965, Tesis Aislada (Común).

“TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.” Tesis: 1a. XVIII/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2016428. Primera Sala. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. pág. 1107, Tesis Aislada (Común)

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.” Tesis: 1a. XX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016424, Primera Sala, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, pág. 1100, Tesis Aislada (Común).

“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR.” Tesis: 1a. XXII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016423, Primera Sala, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, pág. 1099, Tesis Aislada (Común).

“DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.” Tesis: 1a. XIX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016420, Primera Sala, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, pág. 1095, Tesis Aislada (Constitucional).

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.” Tesis: 1a. CV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003309, Primera Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, pág. 963, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

“OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR CANCELACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR.” Tesis: 2a. XCIX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018277, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 1186, Tesis Aislada (Común).

“OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.” Tesis: 2a. LXXXIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017783, Segunda Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, pág. 1216, Tesis Aislada (Común).

La forma de enunciar los criterios, fue en estricta observancia a la fecha de su publicación, de más reciente a más antigua, al momento de la presentación de la presente investigación.

las reformas del seis y diez de junio de dos mil once, de los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución, ya que anteriormente, bajo el principio de relatividad, se indicaba que era improcedente el juicio de amparo en tratándose de omisiones legislativas propiamente dichas, por los efectos que producirían las sentencias de amparo<sup>87</sup>.

Ahora, el siguiente punto es tratar de desentrañar ¿qué son omisiones legislativas propiamente dichas?

Esta denominación, el Más Alto Tribunal ha señalado que serán aquellas, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente (en la parcialidad sucede algo *sui generis*, cambiado con posterioridad), considerando bajo estas premisas, que no se vulnera el principio de relatividad, porque dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional.

---

<sup>87</sup> Tesis: P. CLXVIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 197222, Pleno, Tomo VI, Diciembre de 1997, Pág. 180, Tesis Aislada (Común).

“LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.”

No obstante, se decanta en la incorporación definida de la expresión de omisiones legislativas propiamente dichas, al señalar la clasificación de absolutas y relativas.

Siendo las primeras –absolutas- cuando el órgano legislativo simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido; en cambio, las segundas –relativas-, cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de manera parcial, o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

De igual manera, al concepto de omisiones legislativas propiamente dichas, para efectos del juicio de amparo, se indicó que sólo se actualizará, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente; porque, en caso, de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad a juicio del Más Alto Tribunal, carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo.

A lo anterior, deberá sumarse otra interpretación, consistente en diferencia de laguna normativa y omisiones legislativas, entendiéndose la existencia de la primera –laguna normativa-, cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico; por su parte, la segunda –omisión legislativa-, se actualiza cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución.

Entonces, bajo esta paráfrasis, atinente a las lagunas normativas, éstas, deberán ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso

(o evitando la laguna) interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta.

De igual manera, ante una omisión legislativa, ésta no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, ya que no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.

Finalmente, el Más Alto Tribunal describió por posible ejemplo *a doc*, para el caso en estudio, el cual fue el relacionado con el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado de Oaxaca, el cual, en su disposición normativa dentro de la institución del matrimonio, no se contemplaba legislativamente tal supuesto.

Se precisó que la norma oaxaqueña, contenía una exclusión implícita y no una omisión legislativa y, ello fue así, bajo el razonamiento de que si bien en el artículo 143 del ordenamiento sustantivo, definía al matrimonio como "un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", ello, en sí mismo impedía al acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, por lo que implicó una exclusión implícita y no una omisión legislativa, toda vez que dicho precepto, sí contemplaba la figura del matrimonio, pero excluyó tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas.

De asumir esta postura, podrá llegar a razonarse, quizás bajo una argumentación al *absurdum*, dado que tanto la legislación sustantiva y adjetiva en Baja California, contienen exclusiones implícitas; respecto de la sustantiva, sí contempla la figura del divorcio como medio de la terminación del vínculo matrimonial y, respecto de la adjetiva, se tendrá el juicio especial de divorcio voluntario, o bien el sumario, o porque no, el ordinario aplicado a los divorcios con naturaleza causal.

Sin embargo, la casuística es diversa en el divorcio voluntario unilateral, o sin expresión de causa a todas las figuras jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial.

Ya se analizó que el divorcio administrativo, no está contemplado en los jurisdiccionales; no obstante, para que se actualice el mismo, se requiere de los siguientes supuestos, conforme al numeral 269 del Código Civil del Estado de Baja California, tales como: que ambos consortes convengan en divorciarse; sean mayores de edad; no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

En el divorcio voluntario unilateral, o sin expresión de causa, bajo el derecho del libre desarrollo de la personalidad, no se requiere que se convenga (acto principal del administrativo), tampoco se requiere demostrar ser o no mayor de edad, menos acreditar si se tiene o no hijos, pero aun peor, no se requiere acuerdo de liquidación de sociedad conyugal si la hubo.

En estos casos, como se ve, no se está en una exclusión implícita, dado que se llegaría al razonamiento apodíctico de señalar que todos los divorcios sea cual fuere la situación, podrían ser administrativos, por tratarse simplemente de la existencia de una forma de terminar el vínculo matrimonial expresamente en la norma, amén de que al final del dispositivo en estudio, prevé la propia excepción, cuando el legislador estableció “que los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.” (divorcio administrativo) Y, aquí se verá otro gran problema excepcional que no encuadra en el divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa.

En el caso de la vía jurisdiccional del divorcio voluntario; de suyo la norma sustantiva en sí misma, puede válidamente encontrar su justificación en el diverso

numeral 263 del Código Civil, dado que el legislador estableció la finalidad del divorcio, entendido como aquel que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; por tanto, válidamente tenemos que la figura del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, al igual que el divorcio voluntario, y el llamado necesario, encuadran perfectamente.

Entonces, puede concluirse que aquí no está la respuesta a la interrogante, porque se ocupa definir dónde se actualiza el supuesto sustantivo en estudio.

Entonces, jurisdiccionalmente se requiere acudir al precepto normativo 264 de la norma sustantiva, el cual prevé como regla general: “Son causas de divorcio”; aquí, expresamente se señalan “causas”.

Como antes se analizó, el supuesto normativo emana de una regla general “existencia de causa”, que si bien, contiene causas implícitas imputables al cónyuge a quien se demanda en sus primeras 18 hipótesis, tenemos otra causa, que es imputable a ambos consortes, que es basado en la voluntariedad de ambos de divorciarse; al final, válidamente son 19 causas.

Entonces, existirá un problema semántico en el divorcio en estudio, dado que la figura jurídica ha sido nombrada en dos sentidos por el legislador que la creó originalmente, mientras que los criterios del Mas Alto Tribunal, la definieron como una sola.

Así es, sí se afirma que es un “divorcio por voluntad unilateral”, válidamente puede considerarse una causa “voluntad unilateral”, entonces, la normativa del artículo 264 deberá estar segmentada en tres grandes supuestos: “causas imputables al cónyuge demandado”, seguido de otro, consistente en “causas imputables a ambos consortes” y una final, intitulada “causa imputable al accionante”, que sería el divorcio por voluntad unilateral precisamente.

Virtud de que, de seguir sosteniendo que se trata de un “divorcio sin expresión de causa”, tal como refiere el Más Alto Tribunal, en esas condiciones ni siquiera podrá encuadrarse en el citado numeral 264 de la norma sustantiva, por la sencilla razón de que ese artículo emana su génesis de “causas”.

Entonces, de accionarse bajo la institución de “divorcio bajo la existencia de una causa”, jamás podrá ser mencionada como “divorcio sin expresión de causa”, para que pueda llenarse la laguna existente, bajo la exclusión implícita; insístase de tener conceptualizarse el término de “divorcio sin expresión de causa”, tendría que llegarse a la conclusión de que sí es una omisión legislativa de manera sustantiva.

No obstante lo anterior, para dilucidar que no se está ante un divorcio voluntario, debe acudir al razonamiento sistemático, ya que se requiere extraer la excepción del divorcio administrativo previsto en el artículo 269, basado en el último supuesto contenido en el artículo 264, en el que se requiere forzosamente la existencia de la voluntad de ambos consortes en divorciarse; por tanto, evidencia una restricción al derecho humano del libre desarrollo de la persona, bajo el principio contractual de la voluntad unilateral del sujeto, inclusive se actualizará otra restricción, basado en la temporalidad, porque el diverso normativo 271, requiere como mínimo un año de la celebración del matrimonio, para poder solicitar el divorcio voluntario.

Por tanto, definitivamente no se puede afirmar que aplicado el supuesto del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, pueda seguirse bajo las mismas reglas del divorcio voluntario.

Entonces, quedará el último supuesto sustantivo, el llamado divorcio necesario, como ya se dijo, no podrá intitularse “divorcio sin expresión de causa”, en principio.

Ahora, bajo el esquema de ser un divorcio con causa atribuible al actor, bajo

la figura de “divorcio voluntario unilateral”, si bien el numeral 264 nos otorga el argumento de señalar que se trató entonces de una exclusión implícita del legislador, que no constituye una omisión total legislativa, no podrá tampoco interpretarse así, porque constituirá a su vez, otro razonamiento apodíctico.

Así es, analizada la normatividad sustantiva de forma sistemática, nos vuelve a proporcionar la respuesta de que no se actualizará dicha exclusión implícita, porque fue claro para el legislador de Baja California, que el único que puede solicitar o demandar el divorcio; en este caso, necesario, tal como lo prevé el numeral 275, de la misma legislación, lo es el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda. Entonces, es simple y sencillo resolver que sí es una omisión legislativa absoluta, en el derecho a divorciarse por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, porque a diferencia del divorcio necesario, el que ejerce la acción es el sujeto que da la causa “voluntad unilateral” y, segundo, no requiere esperarse esos seis meses a partir de que se le ocurra o quiera ejercer esa acción.

En conclusión, tampoco podrá considerarse una exclusión implícita y, que en su caso, se considere una laguna normativa para que los jueces familiares, o en caso en estudio, los constitucionales (Suprema Corte en Pleno o en Salas, Tribunales Colegiado o Jueces de Distrito) puedan interpretar la figura jurídica del divorcio por voluntad unilateral o sin expresión de causa, se colme a través de una sentencia constitutiva de derechos intrapersonales, con características incluso *erga omnes*.

Entonces, el estudio llevado ante el Tribunal Constitucional, deberá ser bajo la óptica en tratándose de la norma sustantiva del divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, ante una evidente omisión legislativa.

Ahora, pasemos a la procesal; es decir, a la norma adjetiva civil vigente en

el Estado de Baja California. Aquí está peor la solución de tratar de brindar la aplicación de una norma adjetiva, para garantizar la tutela judicial efectiva, bajo el principio de seguridad jurídica. Ya se ha analizado, que existen tres posibles grandes supuestos procesales, el juicio especial sumarísimo del divorcio voluntario, el juicio sumario, o finalmente en ordinario.

Como se vio, ninguno colma una posible laguna, inclusive realizando mezclas desproporcionadas en la segmentación de cada uno de ellos, por la sencilla razón de que el procedimiento que debe efectuarse en el divorcio voluntario unilateral, o sin expresión de causa; en principio, debe ser rápido y sencillo, de aquí que se debe descartar de manera inmediata las etapas del juicio ordinario.

Además, no puede existir la llamada audiencia conciliadora en un plano reconciliatorio, de tener voluntad de uno de los consortes, el no quererse divorciar.

Entonces, en determinados casos del divorcio sin expresión de causa, inclusive, no requiere pruebas o más requisitos de procedibilidad que el acta de matrimonio.

Así es, aún cuando un consorte quiera ejercer el derecho del libre desarrollo de la personalidad y tenga hijos, además de bienes, no requiere para ejercer el divorcio la presentación de un convenio en el que fije su postura, ya que será válido dejarle o externarle esa voluntad para que lo realice el propio juez familiar.

En esas condiciones, requerirá de una sentencia definitiva, o bien de dos, de ser escindidas en un procedimiento especial determinado.

Verbigracia, el objetivo principal del juicio de divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, ya se ha dicho, es el reconocimiento de un derecho (libre desarrollo de la personalidad) y, por tanto, la declaración de la disolución del vínculo matrimonial y porque no, la declaración de una nueva situación jurídica o una

anteriormente existente (dejar de ser casado, para poder volver a ser soltero).

Aquí no hay *litis*, por más que el diverso consorte no quiera divorciarse, porque atenta al principio fundamental contractual que es la voluntad unilateral de las partes. Entonces, no queda más que el juez familiar, dicte la sentencia definitiva, en la que se reconozca el derecho y se declare otro.

Ahora bien, si el actor peticona y se somete a la decisión del juez, para que fije, la convivencia entre hijos, custodia, patria potestad y liquidación de bienes si hay que realizarlo y el propio consorte demandado, también hace suyas las consideraciones del propio juez familiar, en estos casos, válidamente, la sentencia definitiva podrá contener además del reconocimiento del derecho, declaración de otro, el fijar la forma y términos en que se efectuarán las consideraciones accesorias de esta vía, que son las antes descritas; entonces, no se advierte *litis* como tal; es decir, controversia entre partes y el asunto terminara totalmente concluido.

Empero, que pasará si el actor, al ejercicio de la acción, solicita se le apruebe un convenio determinado, o bien no lo solicita, pero la parte demandada sí lo somete; o bien, éste último se exceptúa no estando de acuerdo con el mismo, o reconviniendo en vía de divorcio con causa imputable a un consorte, o porque no, excepcionándose al divorcio y haciendo ver la existencia de temas relacionados con violencia intrafamiliar, que puedan conllevar no sólo a la pérdida de la patria potestad de uno o de varios hijos, sino además a la reparación integral de los daños causados durante el matrimonio a sus integrantes, incluido el consorte demandado y, otros al accionante, como podría ser la limitación de su ejercicio de volver a contraer nupcias por un lapso determinado.

Aquí, como se advierte, sí habrá una *litis* en las partes accesorias de la acción ejercida, excepción o reconvención; entonces, ¿qué deberá hacer el juez familiar, en estos casos?

Primer supuesto. No dictar sentencia definitiva de reconocimiento del derecho y declaración de otro, hasta en tanto no se dilucide la *litis*. Lo cual, procesalmente podría prolongarse indefinidamente, en el que se ocasionará los daños físico-emocionales de una causa que afectó gravemente al matrimonio; ¿qué tipo de audiencia se celebrará?, qué temporalidad para el ofrecimiento de pruebas?

Como se ha señalado, no puede ser a través del divorcio voluntario, porque no se citará a una audiencia para avenimiento reconciliatorio; tampoco, podrá ser sumario, porque no contempla la figura en los supuestos de una posible pérdida de la patria potestad cuyo estudio debe ser escrupulosamente analizado por el juez, velando sobre todo el interés superior del menor, sus necesidades afectivas, que en la particularidad de la pérdida de la patria potestad (no de la convivencia, custodia, o alimentos, donde se sabe que el procedimiento y sentencia podrá ser sumaria); al ser uno de los derechos de mayor valía que guarda intrínseca relación entre el consorte y su hijo o hijos, deben ser debidamente demostrados para poder condenar a dicha pérdida.

Entonces, esa hipótesis tendrá características de ordinario, pero como antes se indicó, tampoco podrá ser a través de ésta, porque rompe la esencia de esta clase de divorcio que estriba en la celeridad del reconocimiento del derecho y declaratoria de otro.

Segundo supuesto. Implementar dos sentencias definitivas en el procedimiento, escindiendo el proceso.

Esta hipótesis, en apariencia es la solución, porque válidamente podrá considerar un caso *sui generis*, en el que, en la primera sentencia definitiva sólo atañe al derecho fundamental que fue solicitado *facie prima*: divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, basado en el derecho humano de libre desarrollo de la personalidad en el que se peticiona el reconocimiento de un derecho y declaración de otro.

Dejando una segunda sentencia, para resolver las cuestiones accesorias, patria potestad, custodia, convivencia, alimentos, liquidación de la sociedad si existe algo que liquidar o declarar un mejor derecho y, finalmente las sanciones inherentes a la reparación integral del daño sufrido por un consorte o integrantes de la familia.

Importa señalar que la primera sentencia definitiva, sus efectos podrán estar condicionados en la forma y términos en los que los consortes ya divorciados, puedan volver a ejercer su derecho para contraer nuevas nupcias, dado que podrá quedar a expensas de si en el juicio, como parte accesorio o inherente a la principal, se solicita por uno de los consortes se castigue al otro, motivado en los daños que ocasionó el culpable al interior del núcleo familiar. Lo cual válidamente, puede ser observado por el legislador para implementar una restricción temporal del derecho de una persona para contraer nuevas nupcias.

Pero, se insiste no puede actualizarse una laguna normativa en esta clase de solución, porque ningún procedimiento en la norma adjetiva del Estado, contiene la existencia de la creación de dos sentencias definitivas, lo que tampoco podría determinarse a la primera como definitiva y a la diversa interlocutoria; porque no encuadraría en ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley Adjetiva Civil, amen que a la primera, se le pretenda intitular auto definitivo.

Así es, en la legislación adjetiva, se tiene que la definición de resolución, la define el legislador como simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y, las sentencias definitivas, que

son aquellas que resuelven la acción y excepción, reconvencción y excepción a la reconvencción que es sometida a la potestad del juez.

Entonces, ni puede ser declarada la primera resolución como auto definitivo, porque impedirá o paralizará definitivamente la prosecución del juicio; tampoco podrá ser una sentencia interlocutoria, porque no se promueve incidentalmente, menos antes o después de dictada la sentencia definitiva, sino son parte de ésta.

Aunado a lo anterior, como se indicó, al no existir un procedimiento con el dictado de dos sentencias definitivas, no podrá aplicarse supletoriamente un procedimiento jurídico determinado, precisamente por la citada carencia de contener dos, como sí existe en otros Estados, en tratándose de la acción de divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa<sup>88</sup>.

Se invoca el siguiente criterio jurisprudencial.

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003161, Segunda Sala, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Pág. 1065, Jurisprudencia(Constitucional). "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente

---

<sup>88</sup> Tesis: 1a./J. 1/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021695, Primera Sala, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, pág. 597, Jurisprudencia(Civil, Común) "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito."

esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

En conclusión, válidamente puede considerarse que ante la falta de regulación procesal en el Estado de Baja California, en tratándose de la acción de divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, no existe una laguna normativa, sino una omisión legislativa absoluta, que el legislador en Baja California, sí está obligado competencialmente a crear, tal como lo prevén los artículos 7 Apartado A y 27 fracción I de la Constitución de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que obliga, en el primer normativo a proteger y garantizar los derechos humanos, legislando sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformando, abrogando o derogando las leyes y Decretos que hubieren expedido para hacer efectivos los derechos humanos en juego.

Alcanzada la anterior conclusión, resta tratar de resolver las premisas tres y cuatro, sometidas a consideración al inicio del presente tema (ver 4.4. El juicio de Amparo).

Para elucidar la tercera premisa, como ya se vio, debe considerarse que no se trató de una omisión legislativa absoluta; porque si no estaríamos en el supuesto de amparo contra normas generales.

Entonces, de considerarse en específico de una violación a la garantía de audiencia, basado en que no cumple con las formalidades del procedimiento y, que por ende, se trastocó además al principio de seguridad jurídica en su vertiente del

diverso derecho de tutela judicial efectiva, se obtiene que, sí podría obtenerse una resolución constitucional, que una vez creada en jurisprudencia en las hipótesis en los que los jueces del fuero común, deban acatar en términos del artículo 17 de la Constitución, podría tener efectos indirectos que otorguen a todos los gobernados el principio de seguridad jurídica.

Verbigracia, tendrán que existir una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado o de un Tribunal Plenario, en el Décimo Quinto Circuito, o bien, jurisprudencia emitida por el Pleno o alguna de las Salas del Más Alto Tribunal del País.

Creado el criterio jurisprudencial, el tópico a debatir, será la violación a la propia garantía de audiencia en su vertiente de violaciones a las reglas del procedimiento previstas en el párrafo segundo, del artículo 14 constitucional.

En este supuesto, el Más Alto Tribunal sí se ha pronunciado marcando dos grandes directrices para el análisis de este derecho, en el caso de que la norma no prevea un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el citado párrafo y artículo constitucional.

Los criterios jurisprudenciales fueron los identificados como 2a./J. 88/2007 y 2a./J. 16/2008, de rubros: "AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES." y, "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE

APLICABLES.”, respectivamente<sup>89</sup>.

En el primero, se dirige a los órganos constitucionales, en el sentido de que si ante ellos, de impugnarse la constitucionalidad de una ley y, el quejoso manifiesta que ésta, viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Carta Magna, por no contener un procedimiento de defensa contra actos de autoridad que lo priven de derechos, el estudio de este aspecto debe efectuarse apreciando el contenido de las normas aplicables, aunque no sean las específicamente reclamadas.

Por su parte, el segundo criterio, es en el sentido de que si se otorga la protección constitucional respecto de una ley por ser violatoria de esa garantía, la autoridad facultada para emitir un acto privativo podrá reiterarlo sólo si lleva a cabo un procedimiento en el que cumpla las formalidades esenciales, aún cuando para ello no existan disposiciones directamente aplicables.

Lo anterior, en razón de que debe tomarse en cuenta que el fin que persiguió el constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron.

Entonces, cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 14 constitucional, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su

---

<sup>89</sup> Tesis: 2a./J. 88/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 172606, Segunda Sala, Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 850, Jurisprudencia (Constitucional).  
Tesis: 2a./J. 16/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170392, Segunda Sala, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 497, Jurisprudencia (Constitucional).

determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, al permitir a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades.

Lo anterior, sin que obste la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, ya que, ante ello, al tenor del párrafo cuarto, del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo, o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.

En ese estado de cosas, se concluye, como antes se precisó que, de no considerarse como una omisión absoluta del legislador (lo cual ya se estableció, no se comparte), sino como una exclusión implícita, merecedora de considerarse laguna normativa y, supletoriedad expresa; entonces, sólo así, podrá a través de un criterio jurisprudencial incorporar el derecho humano, del libre desarrollo de la personalidad, como elemento constitutivo de la acción de divorcio voluntario, o sin expresión de causa, estableciendo conforme a los principios generales que emanen del ordenamiento o de uno diverso que permita cumplir con las directrices, objetivos y fines procesales para poder ejercer, bajo el principio de seguridad jurídica una verdadera tutela judicial efectiva y sí cumpla el Estado de Derecho.

Ahora bien, estos elementos jurisprudenciales, también sirven para resolver la cuarta premisa antes reseñada, pero para ello, deberá atenderse la norma facultativa que provea al Tribunal Pleno del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Así, encontramos dentro de la normativa, lo dispuesto en el artículo 29, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, el

cual prevé, lo siguiente:

“Artículo 29.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia en Pleno:

(...)

IX.- Resolver en el caso de discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más salas, fijando tesis obligatoria para el Pleno y Salas del Tribunal Superior, así como Juzgados dependientes de éste.

(...)”

Como se observa, una de tantas facultades con que cuenta el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es la de resolver en el caso de discrepancia de criterios jurídicos, entre dos o más Salas.

En ese tenor, se sabe que dicho Tribunal de Baja California, está conformado por dos Salas Civiles, que atienden por igual lo inherente a los derechos de familia, matrimonio, divorcio y controversias del orden familiar.

En el caso, en primer término para que pueda existir una postura obligatoria a todos los jueces familiares, se requiera que una Sala se pronuncie en un sentido discrepante de otra; para así accionar esta vía de solución; obvio, al no establecer un procedimiento pormenorizado o facultativo, debe entenderse que cualquier gobernado, que sienta que su derecho a la tutela judicial efectiva está afectado o vulnerado, bajo el principio de seguridad jurídica, se encuentra vedado, restringido, o afectado, en el que podrá violentarse las reglas esenciales del procedimiento, por no contener hipótesis jurídica exacta que deba ceñirse el justiciable, en el que válidamente se pueda ejercitar ese derecho, previo a la propia emisión del ejercicio de la contienda.

Bastará demostrar su posible afectación, con la simple acreditación del acta de matrimonio y su decisión de promover un divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, basado en el derecho humano, del libre desarrollo de la

personalidad. Lo anterior, podrá ser posible sólo si, existe la discrepancia entre Salas, producto de la diversidad de criterios que desarrollan los jueces familiares al momento de resolver esa clase de acciones.

#### **4.5. Criterios emitidos por los jueces familiares en el procedimiento de divorcio por voluntad unilateral o sin expresión de causa**

Siguiendo en el ejemplo que a los jueces familiares, les llamaremos unos verdaderos y míticos “Jueces Hércules”, que atienden a los principios y no reglas establecidas por el diverso “Juez Herbert”; en este caso, les titularemos, por orden cronológico “Juez Hércules 1”, “Jueza Hércules” 2, y, “Jueza Hércules 3”. Debe decirse que dichos procedimientos, en la presente tesis, fueron llevados a cabo en la ciudad de Mexicali, los cuales se estiman oportunos y suficientes, dado que, de llevar a cabo un comparativo de todo el Estado y todos los jueces, evidenciaría una mayor diversidad de criterios con complejidades que quizás no se requieran someter al escrutinio, dado que sólo se ocupa de dos discrepancias, además de que el Pleno del Tribunal, bajo sus más amplias facultades, podrá requerir a la totalidad de los jueces, les proporcionen cuál, o cuáles procedimientos llevan cuando se resuelven asuntos donde se ven involucrados ese tipo de acciones de divorcio por voluntad unilateral, o sin expresión de causa, para poder así advertir un mayor estudio al momento de emitir el criterio correspondiente.

Entonces, en el caso, como se indicó, sólo se requiere de la existencia de dos discrepancias de criterios jurídicos, que sean sostenidas por cada Sala, para actualizar la posible solución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Ante el “Juez Hércules 1”, se presenta una demanda en la que la consorte, solicita el divorcio necesario en contra del cónyuge, basado en las fracciones XI y XII, del artículo 264 del Código Sustantivo Civil (XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; y, XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 161 y el incumplimiento

sin justa causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 165;).

Reclamando la disolución del vínculo matrimonial por violencia contra la mujer y por las conductas descritas en las hipótesis normativas de las fracciones y artículo citado; a su vez, el pago del aseguramiento de pensiones alimenticias en favor de los hijos, atendiendo a un porcentaje de la totalidad de los ingresos que gana el demandado; finalmente el pago de gastos y costas.

Aquí la acción no fue iniciada bajo la figura del divorcio sin expresión de causa, entonces, siguiendo el caso, el juez, una vez admitida la demanda en la vía ordinaria del divorcio necesario, otorgando el número de expediente 1095/2019, y emplazado que fue la parte demandada, quien procedió a formular escrito de contestaciones, realizando las excepciones que estimó procedentes; manifestó su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial; solicitó la guarda y custodia de sus hijos, petición la fijación de alimentos provisionales en determinada cantidad; solicitó que se fijara determinada garantía hipotecaria para tal aseguramiento.

Lo anterior, motivó que el juez familiar emitiera el acuerdo de tal escrito y, ante el análisis de la contestación, advirtió la existencia un vínculo matrimonial del demandado con la actora y, como verdadero “Juez Hércules 1”, señala que con la simple declaración de que uno de los consortes solicitara la declaración del divorcio (demandado), aplicó en este caso, en su favor, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, basado en el respeto de la autonomía de la voluntad, del que, precisó no podía limitarse o restringirse al desahogo de todas las etapas del procedimiento, dado que se entorpecería de manera injustificada en el disfrute del derecho humano en cita, así como para decretar la disolución del vínculo matrimonial, la que no requería de acreditación de ninguna causal; por tanto, dicho acuerdo lo elevó a un auto definitivo, decreto la disolución del vínculo matrimonial, ordenando se girara oficio al Oficial del Registro Civil a efecto de levantar el acta de

divorcio (Aplicando la jurisprudencia 1<sup>a</sup>./ J. 28/2015); seguidamente consideró que el resto de la controversia, correspondía a diversas prestaciones demandadas distintas a la acción de divorcio, fijando una audiencia de conciliación para ver si daban por terminada la misma controversia.

Como se advierte, la acción ejercida por la actora, tenía características propias que pudieran llegar a determinar por parte del juez, la pérdida de la patria potestad (ver supuesto de la regla cuarta del artículo 280 del Código Civil). Se ha señalado en la presente tesis, que pudiera existir sanción en contra del cónyuge demandado sí se demuestra la violencia en contra de la mujer y de los hijos, podría ser condenado además de una sanción reparadora; no obstante, que como bien, afirma el juez, pueden ser accesorias, pero no deja de advertirse que existe una sanción propia al cónyuge culpable, consistente en no poder contraer matrimonio en un lapso de dos años desde que se decretara ese divorcio por causa imputable a él (Ver párrafo segundo del artículo 286 de la norma sustantiva), y, en este supuesto, claro que la norma sustantiva, tiene una limitación al libre desarrollo de la personalidad o voluntariedad de volver a contraer nupcias, que eso debió atenderse por el juez de llegar a determinar la disolución del vínculo matrimonial, como otro método de inaplicación, que dicho sea, estaba *subjudice* de acreditarse durante el juicio ordinario civil, máxime si no se condicionó esa posible situación de resolverse en su integridad el juicio puesto ante su potestad.

En otro ejemplo, acción ejercida ante la denominada “Jueza Hércules 2”

Comparece el cónyuge ante la jueza y solicita a través del juicio de divorcio necesario, en vía ordinaria, el divorcio sin expresión de causa, solicita la disolución del vínculo matrimonial, la guarda y custodia y el pago de gastos y costas.

En este caso, sí accionó el divorcio que aquí interesa, la parte actora; pero, lejos de decretar la jueza en el acuerdo admisorio, como auto definitivo por el propio ejercicio de la acción llevada por la accionante, tal como lo realizó el “Juez Hércules

1”, ciñe el procedimiento ordinario y ordena se emplace a la parte demanda, registrando con el número de expediente 520/2017, de su índice.

Al momento de contestar la cónyuge, refiere que en relación a la disolución del vínculo matrimonial, se allana la pretensión del actor, con la singularidad de señalar que ella, a su vez, ante otro juez “Juez Hércules 1”, promovió el divorcio necesario, por causas imputables al cónyuge demandado, lo cual aduce no ha podido incluso emplazar; referente a la segunda pretensión del actor, la niega por las mismas razones de haber promovido el divorcio necesario, donde refiere conforme a los hechos que el consorte no ha otorgado alimentos a sus hijos, como a ella misma, incluso peticiona a la jueza que obligue al demandado a cumplir con las medidas provisionales decretadas por el “Juez Hércules 1”, en aquel juicio; de igual manera, niega la convivencia del actor con sus hijos hasta en tanto no cumpla con la obligación de otorgarles alimentos; con independencia que también alega que ha sufrido violencia proferida por el propio demandante, al grado de haber presentado una denuncia penal ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; lo que incluso, refiere motivó que dicho consorte se fuera del domicilio por más de tres meses y no cubriera los alimentos; por si fuera poco, refiere que en aquellos momentos, el propio consorte realizaba actitudes de violencia no obstante de estar separados; que tales actitudes, las realizaba al ir al domicilio de la consorte y de sus hijos ya separados; por esos motivos, solicita de nueva cuenta, medidas precautorias; promueve excepción de acumulación de juicios; finalmente, promueve reconvencción por la disolución del vínculo matrimonial por divorcio con causa imputable al demandado reconvenicional, por conducta violenta; asimismo, la declaración judicial de la separación, pago de pensiones alimenticias en su favor, como las de sus hijas, aseguramiento de las mismas, medidas provisionales, la declaración de culpabilidad respecto del divorcio; declaración de establecer que la conducta del demandado reconveniconista merece la sanción de autor de daños y perjuicios; declaración en el sentido de que se condene una indemnización de los bienes adquiridos; declaración de que dicho cónyuge causó daño moral y, declaración de culpabilidad en relación a la conducta

por violación al convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; entre otras cosas.

Ante tal escenario, la “Jueza Hércules 2”, tiene por contestada la demanda, ordena el procedimiento a seguir; empero, en lo que aquí interesa, citó para audiencia de conciliación, la cual parcialmente rindió frutos, porque ambas partes, llegaron a expresar su voluntad para que se declarara disuelto el vínculo matrimonial; a su vez, convinieron en que formara parte del propio convenio, uno diverso presentado con determinadas cláusulas; convinieron en establecer medidas provisionales; la forma en que el cónyuge pagaría alimentos como medida provisional en favor de sus hijos; forma en que los hijos llevarían la convivencia en los tiempos que éstos contarán con vacaciones escolares.

Por el anterior motivo presencial de convenio efectuado en dicha audiencia, la “Juez Hércules 2”, declaró en ese mismo acto, la disolución del vínculo matrimonial; sin embargo, en lo relativo de la parte convenida respecto de las situaciones de los hijos, se reservó a su aprobación definitiva, hasta en tanto existiera manifestación de conformidad por parte del Agente del Ministerio Público y del Representante del DIF. Declarando a su vez, que quedaba pendiente y en materia de *litis*, todos y cada uno de los puntos de los cuales no había existido acuerdo, que eran: la custodia y alimentos definitivos, acumulación de juicio, indemnización, pensión alimenticia y retroactivo, lo que se pronunciaría en el trámite respectivo, ordenando en otra parte, se girara oficio al Oficial del Registro Civil para los efectos de proceder a levantar el acta de divorcio correspondiente; seguido señaló una temporalidad de tres días otorgada a las partes y, posterior a ello, se abriría el juicio a prueba.

Aquí, al igual que en el primer caso, no se dictó sentencia definitiva, elemento para que conforme a la ley pueda ser inscrita ante el Oficial del Registro Civil un divorcio judicial decretado; tampoco, se determinó lo relativo a la culpabilidad y sanción correspondiente respecto del consorte que puede ser

declarado así, en términos del artículo 286 del Código Sustantivo, con independencia de la posibilidad de pérdida de patria potestad.

Lo cierto es que, en el caso, requirió convenio para que se decretara la disolución del vínculo matrimonial, fue dictado en una audiencia, lo que la equipara a un acuerdo, que obvio, no tiene la característica de ser definitivo en términos de las hipótesis del arábigo 79 de la ley adjetiva, pero debe destacarse que buscó la finalidad del derecho en juego, consistente en la expresión unilateral de la voluntad, basado en el derecho del libre desarrollo de la personalidad.

En ambos procedimientos, los “Jueces Hércules 1 y 2”, realizaron actividades jurisdiccionales bajo un procedimiento no establecido, fijando posturas discrepantes, para llegar al punto de decretar la disolución del vínculo matrimonial; similar en objetivo, discrepantes en formas.

Finalmente, se procede al análisis del caso presentado ante la “Jueza Hércules 3”

Aquí, fue la cónyuge la que decidió promover el divorcio sin expresión de causa, invocando la jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, tantas veces mencionada, que otorga vía *sui generis*, en todas legislaciones de las Entidades federativas, que no contenga como motivo de divorcio, la constitución del derecho humano, de libre desarrollo de la personalidad; asimismo, solicita la fijación de una pensión alimenticia provisional y, en su momento, definitiva en favor de un hijo procreado en el matrimonio; el aseguramiento de la misma; la guarda y custodia y, finalmente que se le tuviera anexando propuesta de convenio regulatorio a fin de que se le corriera traslado a la parte demandada; ofreciendo una diversidad de pruebas.

La juez admitió a trámite el juicio en la vía y forma propuesta sin expresar procedimiento alguno detallado; lo registró con el número 1183/2018; fijó una

pensión alimenticia provisional; se ordenó el emplazamiento del pasivo procesal para que dentro del término de 9 días diera contestación a la demanda.

El demandado dio contestación, opuso sus defensas y excepciones; posterior, se señaló desahogo de la audiencia de conciliación, en la que se celebró convenio provisional con una vigencia de tres meses; se volvió a fijar fecha para otra audiencia de conciliación en la que las partes expresaron su voluntad a través de convenio judicial, el cual se dio vista al Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia DIF, para los efectos de que manifestaran en relación a sus respectivas representaciones, hecho lo cual, se acordó petición de una de las partes para que se dictara la sentencia definitiva correspondiente, lo que aconteció en data posterior.

Del contenido de la sentencia definitiva, la “Juez Hércules 3”, en el caso en estudio, no realizó una interpretación conforme del derecho humano accionado, no invocó la tesis que justifica la existencia del derecho al divorcio necesario por voluntad unilateral, o sin expresión de causa; tampoco se advierte que llevará un procedimiento sumario o sumarísimo, al contrario hasta dos audiencias conciliatorias, sin embargo, simplemente decretó el divorcio, por existir la exhibición y aprobación de un convenio para dar por terminado la controversia, sin decidir qué integró la misma; además, determina que hasta que cause ejecutora la sentencia se ordenará la inscripción ante el Oficial del Registro Civil; por si fuera poco, fijó que las partes recobraban su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio en términos generales, establecidos en el primer párrafo, del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, podemos afirmar que dicha juzgadora inició caminando como “Juez Hércules 3”, al simplemente admitir la acción ejercida que no está contemplada en la legislación civil y adjetiva del Estado de Baja California, pero mutó al final de su actuar en un “Juez Herbert 3”, al advertir de forma más sencilla que se contaban reglas irrestrictas de acatamiento establecidas en la norma, como

era la disolución del vínculo matrimonial proveniente de un convenio voluntario entre ambos consortes.

Así, contrapuestos los criterios de los tres jueces familiares, claramente se advierte que ante la ausencia de una norma sustantiva que reconozca el derecho humano inherente al libre desarrollo de la personalidad, génesis del llamado divorcio voluntario unilateral, o sin expresión de causa, los dos primeros reconocieron completamente en el procedimiento, mientras que la última juez, sólo lo realizó para justificar la procedencia de la vía en los términos propuestos, pero no realiza pronunciamiento del reconocimiento de tal derecho, sólo determina que se decrete la disolución del vínculo matrimonial por justificación diversa –existencia de un convenio judicial-.

En el mismo sentido, un juez *ipso facto*, al no existir *litis* en el tema de la disolución del vínculo matrimonial proveniente del ejercicio del derecho de libre determinación de la persona, determina la disolución del vínculo matrimonial, lo cual también reconoce el segundo juzgador, pero por haberse convenido en esa parte; es decir, el primero determinó implícitamente que no se ocupaba convenio, mientras que la segunda jueza así lo justifica; empero, la tercera jueza al existir convenio, no aplica el derecho en juego, sino resuelve la disolución por otra causa, que judicialmente le permite encuadrar como regla; de aquí “Jueza Herbet”.

Respecto a los procedimientos, se tiene que el primero corta de tajo el tema de la disolución del vínculo, sin esperar las consecuencias que la propia norma tienen como libertad absoluta del ejercicio de la voluntad de las partes, incluso para volverse a casar, pues recordemos que de ser cónyuge culpable atribuida una causa imputable a él, la norma sustantiva señala que no podrá contraer nupcias en los dos años siguientes de aquella determinación; es decir, computado a partir de la declaración, lo cual también acontece con el caso del segundo juez, máxime si esa parte como constitutiva de la *litis*, no fue decretada y si pronunciada que se seguiría, a la luz de la reconvención hecha valer.

## CONCLUSIONES

Después de analizar la evolución histórica del matrimonio, el divorcio y los derechos fundamentales, se puede llegar a las siguientes

PRIMERA: El matrimonio es una institución milenaria que ha ido evolucionando a nivel internacional y nacional, incluyendo desde luego los diversos mecanismos para darlos por terminado.

SEGUNDA: En términos civiles, el matrimonio es una institución que puede rescindirse, o anularse o darse por terminada, conforme a la legislación aplicable en cada época.

TERCERA: Desde el año de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el derecho al “libre desarrollo de la personalidad” lleva implícito el derecho a disolver en forma unilateral el matrimonio, por medio de una declaración judicial, sin necesidad de expresar una causal.

CUARTA: La mayoría de las entidades federativas del país no han adecuado su legislación sustantiva para reconocer el divorcio unilateral. Sin embargo, en la práctica, los jueces del orden común han ejercido un control de constitucionalidad, aplicando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y respetando el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

QUINTA: El divorcio sin expresión de causa es una realidad en la mayor parte de las entidades federativas del país, y cuenta con el respaldo constitucional de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTA: Solo una minoría de las entidades federativas adaptaron en su legislación sustantiva y adjetiva para establecer lineamientos para dar seguridad

jurídica al trámite del divorcio unilateral.

SÉPTIMA: Por tal motivo hoy en día existe un gran margen de discrecionalidad entre los juzgadores de primera Instancia a lo largo del territorio nacional. Las reglas cambian de entidad federativa a entidad federativa y de ciudad a ciudad.

OCTAVA: El artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó el quince de septiembre de dos mil diecisiete, para dar facultades exclusivas al Congreso de la Unión para legislar en materia de procedimientos civiles y familiares.

NOVENA: El Congreso de la Unión incumplió el deber que le imponía el artículo cuatro transitorio de la reforma Constitucional referida en la conclusión anterior, ya que no ha expedido la ley federal que regule los procedimientos civiles y familiares.

DÉCIMA: Las leyes procesales de cada entidad federativa continúan vigentes por mandato del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional referida en la conclusión octava mencionada. Sin embargo, las entidades federativas carecen de la facultad para legislar en materia procesal civil.

DÉCIMA PRIMERA: Existe una omisión legislativa total por parte del Congreso de la Unión, al postergar la expedición de la ley ordinaria que mandata la Constitución. Resulta urgente que los actores políticos se ocupen de este tema.

DÉCIMA SEGUNDA: En materia civil o familiar sustantiva el Estado de Baja California también ha sido omiso, ya que para respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debió haber modificado el Código Civil del Estado, en materia de matrimonio, para reconocer el derecho sustantivo para obtener el divorcio sin expresión de causa.

DECIMA TERCERA: El control de regularidad constitucional, por parte de los jueces de primera instancia, ha probado ser una solución eficaz, más no ideal, para poder afrontar en el día a día la omisión legislativa.

## RECOMENDACIONES

PRIMERA: Para remediar la omisión legislativa en que ha incurrido la Federación y las entidades federativas pueden trazarse varios caminos, en la vía de control político o judicial de la constitucionalidad:

SEGUNDA: En la vía de control político de la constitucionalidad, una controversia constitucional sería un mecanismo que podría explorarse, para obligar a generar la legislación procesal requerida. Una entidad federativa, como sería el caso de Baja California, podría demandar a la federación por su omisión en legislar en materia procesal, ya que tal omisión implica una obstrucción al progreso del sistema de justicia estatal.

TERCERA: En la vía judicial, el juicio de amparo sería un mecanismo eficaz para reclamar la omisión legislativa total y parcial de las legislatura local y federal. Por medio del juicio de amparo podría lograrse:

1. La generación de jurisprudencia obligatoria que declare la inconstitucionalidad de la Ley sustantiva local, por violación al derecho fundamental de “libre desarrollo de la personalidad”.
2. Una declaratoria general de inconstitucionalidad de la ley sustantiva local.
3. Un mandato al Congreso de la Unión para que se apruebe la ley nacional ordenada por la Constitución en materia de procedimientos civiles y familiares.
4. Eventualmente, por medio del mecanismo de ejecución de sentencia de amparo, forzar a las responsables a legislar, si persisten en sus actos de omisión.

CUARTO: Adicionalmente, resultan procedentes los mecanismos de participación ciudadana, por medio de una iniciativa ciudadana, para obligar a los

órganos legislativos a ocuparse de este tema.

QUINTA: Es necesario repensar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para prever alguna ruta rápida que permita solucionar las omisiones legislativas, ya que es una problemática que se presenta con frecuencia, sin que se prevea un mecanismo ágil de solución en la propia Carta Magna.

## FUENTES CONSULTADAS

### BILIOGRÁFICAS

A. R. Lagomaismo, Carlos y A. Uriarte Jorge. "Separación personal y divorcio", Edit. Universidad, 2da Edición. México.

ARELLANO García, Carlos, en su obra: Métodos y Técnica de la Investigación Jurídica. Segunda Edición. Porrúa. 2001, México.

BERNAL Pulido Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el Legislador. Cuarta edición (actualizada). Universidad Externado de Colombia. Marzo de 2014.

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, Facultad de Derecho, U.N.A.M, 5ta edición. México.

CARBONELL Miguel. El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Serie Justicia Derechos Humanos Neo constitucionalismo y Sociedad. 1ra. Edición. Diciembre 2008. Quito, Ecuador.

CHÁVEZ Asencio, Manuel F. La familia en el derecho. Relaciones Jurídicas conyugales. Séptima Edición actualizada 2007. México.

CISNEROS Farías, Germán. Diccionario de frases y aforismos latinos, Universidad Autónoma Nacional del México, Primera Edición 2003. México.

DE PINA Rafael. Derecho Civil Mexicano, Volumen I 18ª. Edición, Porrúa 1993. México.

DE LARA Sáenz, Alude Leoncio. Procesos de Investigación Jurídica. UNAM 1991. México.

DEHESA Dávila, Gerardo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Intitulado Introducción a la Retórica y la Argumentación. Cuarta Edición. Septiembre de 2007, México.

DICCIONARIO Jurídico Mexicano, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México 1995. Octava Edición. Editorial Porrúa. S.A. México.

DICCIONARIO Panhispánico del Español Jurídico, de la Real Academia de la Lengua Española.

DWORKIN, Ronald M. "Talking Rights Seriously". New Impression with a Reply of Critics. Duckworth. 1978 London.

GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil, 12a. Edición, Porrúa, 1993. México.

GARCÍA Ramírez Sergio. Derechos humanos de los menores de edad. Perspectiva de la Jurisdicción Interamericana. Universidad Nacional Autónoma de México 2010. México.

GORDILLO Agustín. Derechos Humanos. 5ª Edición. 2005 Fundación de Derecho Administrativo. Bueno Aires.

HABERLE Peter. La Garantía del Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales. Dykinson Madrid. 2003.

HART. H. L. A.. The Concept of Law. Segunda Edición. Oxford. Clarendon Press, 1994.

HERBERMAS J. En su obra Problema de legitimación en el capitalismo tardío. Amorrortu Buenos Aires, 1975.

HERNÁNDEZ Franco, Juan Abelardo. Lógica Jurídica en la Argumentación, Oxford, Primera Edición, mayo de 2006, México.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano, Editorial Ariel, 2001 España.

LAÏDI, Kaki. Política y Derecho. Un mundo sin sentido, Fondo de Cultura Económica, 1994, México.

LÓPEZ Ramírez, Adriana, "El perfil sociodemográfico de los hogares en México, 1976-1997", CONAPO, 2001.

MAGALLÓN Ibarra, Mario (coord). Compendio de Términos de Derecho Civil, Porrúa, 2004. México.

MARGADANT, Floris, Guillermo. Derecho Romano, Vigésima Edición, 2001 Editorial Esfinge, Naucalpan, Edo. de México.

MELÉNDEZ Florentín. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado. Primera Edición Septiembre de 2004. Porrúa. México.

MORALES Vega Luisa Gabriela y CAMPOS Serrano Carolina. Derechos humanos y la interpretación de la Corte en México. Primera Edición. Dofiscal Editores. S.A. de C.V. Junio de 2018. México.

NIETZSCHE, Federico, Humano. Demasiado humano, Porrúa, 1989. México  
ROIG, Rafael de Asís. El Razonamiento Judicial. Editorial McGraw Hill. Madrid 1998.

ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Porrúa, 1998. México

SAAVEDRA Modesto, en su obra de Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política No. 38, Editorial Distribuciones Fontamara S.A.. Primera Edición 1994.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Trámite Procesal del Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa. Cuadernos de Trabajo, Serie de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición de 2012. México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tratados Internacionales por materia. Compilación de Tratados Internacionales por materia. México.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso Schalk y Kopf; Caso Elsholz; Caso Keegan Vs. Irlanda; Caso Johnston y otros Vs. Irlanda; Caso Alim Vs. Rusia; Caso Berrehab Vs. Países Bajos; Caso L. Vs. Países Bajos; Caso Kroon y otros Vs. Países Bajos; Caso Karner; Caso Chitay Nech.

TRON Petit, Jean Claude y Ortiz Reyes, Gabriel. Nulidad de los Actos Administrativos. Editorial Porrúa. 2007, Segunda Edición. México

ZAVALA Pérez, Diego H. Derecho Familiar, Porrúa, 2006. México.

## INFORMÁTICAS

CEPAL, “Situación y perspectivas de la familia en América Latina y el Caribe”, en Familia y futuro: un programa regional en América Latina y El Caribe, Santiago de Chile, 1994. <https://ideas.repec.org/s/ecr/col0154.html>. Consultado el 3 de agosto de 2020.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia. Consultada en <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Organos/Nino/Generales/OGnino7.pdf> el 22 de agosto de 2020.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 16 (32º período de sesiones, 1988). <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom16.html>. Consultada el 18 de agosto de 2020.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 19 (39º período de sesiones, 1990). <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom19.html>. Consultada el 16 de agosto de 2020.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación General No. 21 (13º período de sesiones, 1994). <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>. Consultada el 10 de agosto de 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/02: Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile; Caso Gelman Vs. Uruguay; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf) consultada el 4 de agosto de 2020.

DICCIONARIO de la Real Academia de la Lengua Española. <https://www.rae.es/>

INEGI. [https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general\\_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=](https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=). Consultado el 16 de agosto de 2020

## HEMEROGRÁFICAS

ALEXY Robert. Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 11, enero-junio 2009.

## NORMATIVAS

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

LEY de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_150618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf)

CÓDIGO Civil para el Estado de Baja California.  
[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO\\_III/20200529\\_CODCIVIL.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_III/20200529_CODCIVIL.PDF)

CÓDIGO de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.  
[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO\\_IV/30112018\\_CODIPROCI.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_IV/30112018_CODIPROCI.PDF)

CÓDIGO Civil para el Distrito Federal.  
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

CÓDIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf>